

La Real Junta del Bureo

Emilio DE BENITO
Prof. Titular de Historia del Derecho
Universidad Complutense

Presentación

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de La Real Junta del Bureo, institución de origen borgoñón, que fue introducida en la Corte española con Carlos I, al instituir dentro de Palacio el orden de servidumbre y familia arreglado al estilo de la Casa de Borgoña.

El estudio de la citada institución goza, a nuestro entender, de gran interés por que nos va a permitir adentrarnos en el espinoso y desconocido mundo de la casa real, dándonos a conocer su organización política y administrativa y de forma especialísima la administración de justicia en la misma¹, ya que se constituía en tribunal de justicia para conocer de todas las causas, excesos y delitos de los criados y proveedores de palacio, así como también de los cometidos por los soldados de las distintas guardias, y de aquellos delitos que por ser cometidos dentro de Palacio eran de la jurisdicción propia de dicho tribunal emplazado en la casa real.

El tema, además, creemos que merece una gran atención por no existir con anterioridad estudio alguno que verse sobre tal materia, con la excepción de algunas alusiones vagas o imprecisas en las obras de Antonio Sánchez Santiago², Antonio Martínez Salazar³, Antonio Xavier Pérez y

¹ Habiendo proyectado hasta el momento mi tarea investigadora al campo de la organización de los tribunales y procedimiento, este último aspecto será el que trataré con mayor detenimiento, pudiendo enmarcarse, por consiguiente, el presente trabajo dentro de los estudios de las instituciones jurisdiccionales.

² Antonio SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, tomo 1, parte 1ª, Tribunales seculares. Madrid, 1787, pág. 49.

³ Antonio MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de Memorias y Noticias del Gobierno General y Político del Consejo*, cap. 45, *Sobre el fuero que gozan los Militares, Criados de la Casa Real de S.M., los Familiares y Dependientes de la Inquisición, Embajadores y otras Personas: Ordenes y Providencias expedidas y casos ocurridos en este asunto*, Madrid, 1764, págs. 492-521.

López⁴, Cristóbal Espejo⁵, Ramón Dou y Bassols⁶, Manuel Ortiz de Zúñiga y Cayetano de Herrera⁷ y Joaquín Escriche⁸, en las cuales si bien nos dan cuenta de su existencia, en ninguna de ellas se hace un estudio suficiente de su aparición y evolución al no ser el objeto de sus trabajos, aunque contengan algunos datos que, por otra parte, han tenido que ser sometidos a una profunda revisión crítica, ya que las inexactitudes que en alguna de las obras citadas se contienen pueden llevar al investigador o al simple lector a una visión inexacta o deformada de la institución.

El primer problema con el que hemos tenido que enfrentarnos ha sido, el ya citado, de la laguna bibliográfica existente, acentuado por la razón explicada, por lo que el trabajo realizado se apoya en su totalidad en documentación original —o copias fidedignas— que se encontraba totalmente desordenado sin responder a catalogación alguna, por lo que ha sido necesario recurrir a los fondos de diversos archivos como son el Archivo del Palacio Real, donde se ha recogido la mayor parte de la documentación, Archivo Histórico Nacional, Real Academia de la Historia, Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores y Biblioteca Nacional, todos ellos de Madrid, así como el Archivo General de Simancas.

El precedente medieval del Fuero de los Oficiales y Criados

Los antecedentes de la Real Junta del Bureo, como tal, los tenemos que buscar en la Casa de Borgoña, ajena a la Casa Real Española hasta la venida a España de Carlos I, quien estableció la misma en este país. Por tratarse en este estudio de la Real Junta del Bureo en España, no se puede ofrecer de la misma ningún antecedente español.

Tan sólo de algunas de las funciones jurisdiccionales de la junta (se constituía en tribunal para conocer de los delitos cometidos por los oficiales de palacio), se puede hacer mención, y en calidad de antecedentes españoles, como es, el fuero privilegiado de que gozaban los servidores de la Casa Real.

⁴ Antonio Xavier PÉREZ y LÓPEZ. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, Madrid, 1779, voz. Bureo, pág. 269.

⁵ Cristóbal ESPEJO, Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800, en Revista de la Biblioteca, Archivos y Museos de Madrid, núm. 32 (octubre 1931).

⁶ Ramón DOU y BASSOLS, Instituciones de Derecho público general en España con noticia particular de Cataluña, lib. 1, tít. 8, cap. 8, secs. 18 y 19, Madrid 1802, págs. 340-347.

⁷ Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA y Cayetano DE HERRERA. Deberes de los Corregidores, tomo 4, caps. 7, 8 y 9, Madrid, 1833, págs. 150-153.

⁸ Joaquín ESCRICHE, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomo 2, Valencia, 1838, voz. Bureo, pág. 129.

En un principio, los oficiales reales estaban sujetos a la regla general de presentar sus demandas ante el juez competente por el fuero del demandado, pero muy pronto empezaron a conseguir los jueces de la corte, el emplazamiento de los mismos para ésta, y este proceder se puede contemplar desde el siglo XIII, a partir del cual, se observa que los oficiales de la Casa Real se benefician de una serie de privilegios en materia jurisdiccional, gozan de un fuero particular, reciben sus pleitos la consideración de casos de Corte⁹.

Esta jurisdicción, que en sus primeros momentos se extendía al fuero pasivo “la gran mayoría de los pleitos que se ven en la Corte, son aquellos en los que los oficiales son demandados por la Comisión de agravios en el ejercicio de sus funciones, debiendo cumplir de derecho ante el Rey”, aparece ya recogida en las Leyes de Estilo¹⁰ en las cuales se establece la posibilidad de querrellarse sólo ante el Rey, contra el oficial que desempeñaba mal su oficio o contra el Alcalde Real que incumplía una carta regia¹¹. Este principio, fue recogido dos años después por las Cortes de Valladolid y se extiende más tarde al fuero activo; según el mismo, los oficiales podían emplazar en su fuero a todo aquel que les causase agravio estando al servicio del Rey. Si, por el contrario, el agravio se efectuase no estando al servicio del monarca, se debía demandar al causante por su propio fuero¹², pero era posible, sin embargo, que en determinados casos pudiera ser emplazado el oficial o el particular ante la Corte, porque la Corte del Rey es fuero comunal de todos¹³.

Con la consolidación del Tribunal de la Corte y la configuración de la sala de alcaldes del rey, se le fue atribuyendo el conocimiento privativo de las causas de los oficiales, lo que debió suscitar limitaciones y reservas¹⁴.

El reinado de Juan II, es decisivo para las competencias de la Audiencia en los casos de Corte de los oficiales, y las reformas de este monarca se incorporaron a las Ordenanzas Reales de Castilla y más tarde a la Nueva Recopilación.

El primero de los nuevos principios inspiradores es, el del respeto a la jurisdicción ordinaria en el enjuiciamiento de las causas de los oficiales, comprometiéndose el rey a no dar “jueces apartados para que conozcan de los pleitos de nuestros oficiales”¹⁵, y se estableció que no se hiciera caso

⁹ Partidas, 3,3,4.

¹⁰ Leyes de Estilo, 9. También ver Gustavo VILLAPALOS SALAS, *Los Recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976, pág. 265.

¹¹ Leyes de Estilo, 9. También ver José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *la Administración de la Justicia Real en Castilla y León en la Baja Edad Media*, Tesis Doctoral editada por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1980, pág. 89.

¹² Leyes de Estilo, 31 y 32.

¹³ Partidas, 3,3,4.

¹⁴ Gustavo VILLAPALOS SALAS, *Los Recursos*, pág. 265.

¹⁵ Ordenanzas Reales de Castilla, 2.15,27, el texto procede de las Cortes de Zamora de 1472.

de corte sino en los casos previstos en las Leyes del Reino¹⁶. Estos, en lo que a recursos de los oficiales se refiere, estaban reducidos a los pleitos de los miembros del Consejo, del Chanciller Mayor, del Mayordomo Mayor, oidores alcaldes y notarios de la Casa, Corte y Chancillería y del rastro y oficiales que en la Casa y Corte tuviesen ración del Rey, tanto en los pleitos que sostuvieron los Concejos o personas singulares contra ellos, como si fueren ellos los demandantes¹⁷.

Ya en un período más tardío, en el reinado de Fernando e Isabel, encontramos que en los capítulos generales celebrados por el señor Rey Católico en el año 1505, capítulo 52, y después en el año 1507, capítulo 11, ordena que los oficiales que están sirviendo no pueden ser convenidos fuera de aquellos tribunales donde sirven “y en la Ley vulgar de derecho dice que la jurisdicción y castigo de los ministros ejecutores y oficiales que delinquieren en el ministerio que les está encargado pertenecen al tribunal que los nombre aunque los delitos cometidos no miren al oficio”.¹⁸

Y con esta última y más reciente alusión al fuero de los criados que enlaza prácticamente con la institución objeto de este estudio, se pasa a iniciar el estudio de la misma.

Evolución histórica de las normas que regularon la Real Junta del Bureo

1. Desde los orígenes hasta el reinado de Carlos II

La Real Junta del Bureo fue una institución de origen borgoñón. Su nombre, según el Dr. Alderete en su Tesoro de la lengua castellana, deriva de la palabra francesa “Bureau”, que vino a España como otras de los oficios de la Casa Real, cuando sucedió en ella la de Borgoña, y para el mismo autor significa la Junta de Mayordomos de la Casa Real para el gobierno de ella¹⁹. Este origen borgoñón es mantenido también mucho más tarde por Joaquín Escriche²⁰.

La Junta tiene unas competencias amplísimas dentro de Palacio. Conoce del gobierno y administración del mismo²¹, y se constituye en tribunal

¹⁶ Véase CORTES 1435, pág. 222. el texto es de una pragmática sanción promulgada en las Cortes de 1435.

¹⁷ Ordenanzas Reales de Castilla, 3,1,12. El Rey Don Juan en las Cortes de Valladolid.

¹⁸ A.P.R., Leg. 193, Carlos III, Casa, Noticias y Apuntamiento sobre la Jurisdicción del señor Mayordomo Mayor y Bureo de la Real Casa de la Reyna nuestra Señora, copia sin fecha.

¹⁹ Antonio SÁNCHEZ SANTIAGO, op.cit., tomo I, parte Iª, “Tribunales seculares”, pág. 49.

²⁰ Joaquín ESCRICHE, op. cit., tomo 2, voz. Bureo, pág. 129.

²¹ A.P.R. Caja 50 Azul, Secc. Histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan SIGNOREY de la Casa del Sr. Emperador por mandado del Sr. Rey, Don Felipe II, fol. 3.

de justicia para conocer de las diferencias, pleitos, excesos y delitos que se produjeran entre los criados de Su Majestad, dependientes de sus oficios o ajenos a los mismos, por juicio sumario²², así como de aquellos cometidos por los soldados de las distintas guardias, por los proveedores de las mercaderías de la Casa Real y también de aquellos delitos que se cometieren en Palacio, aunque los delincuentes no fueren servidores del mismo²³, considerándose como Palacio o Casa Real, a estos efectos, la plaza o lugar donde S.M., se encontrare²⁴.

Conocía de las citadas causas, excesos o delitos en primera instancia, así como en apelación de las sentencias dadas por los juzgados inferiores existentes en Palacio, como eran, entre otros, el del Caballero Mayor o el del Sumiller de Corps, pudiendo, asimismo, avocar las causas que se estuvieren viendo en los dichos juzgados, y de cuyas sentencias, aunque fueren en primera instancia, no había apelación²⁵.

La referida Junta se encontró constituida durante la mayor parte de su existencia por el mayordomo mayor, en su calidad de presidente de la misma, los mayordomos, maestro de la cámara, contralor y greffier, además del ujier de sala²⁶ y un asesor que, aunque no como miembro integrante de la misma, tenía como función asesorar, como su nombre indica, al mayordomo mayor en aquellos asuntos de importancia que estaban debidamente establecidos en las etiquetas u ordenanzas del Bureo²⁷.

Su institución en España se debe a Carlos I. "este rey nacido y educado en Flandes, a su llegada a España trajo consigo un gran número de criados de su corte de aquellos países, instituyendo dentro de Palacio el orden de servicio y familia arreglado al estilo de los mismos, y al cual se le dio el nombre de Casa de Borgoña"²⁸.

Antes de la llegada a España del citado monarca, el conjunto de criados que servían a los reyes españoles se venía conociendo con el nombre de Casa de Castilla, y existía como única hasta la llegada de Carlos I, aunque no se disolvió con el establecimiento de la Casa de Borgoña, sino que continuaron funcionando las dos, como dos ramos de servidumbre dentro de la Casa Real²⁹.

²² *Ibidem*, fol. 4.

²³ A.P.R., leg. 430, Secc. Administrativa, Minuta del informe que se hizo al Duque de Pastrana y del Infante, Mayordomo Mayor, de fecha 6 de octubre de 1670, sobre la jurisdicción del Mayordomo Mayor y Bureo.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ A.P.R., caja 50 azul, Secc. Histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan SIGOREY..., fol. 11.

²⁶ *Ibidem*, fol. 3.

²⁷ A.P.R., leg. 430, Secc. Administrativa, Escrito del Bureo dirigido al Rey de 25 de Enero de 1646.

²⁸ A.P.R., leg. 340, Secc. Administrativa, Casa de Castilla, copia sin fecha.

²⁹ *Ibidem*. Por Real Decreto de 18 de marzo de 1749 se da una nueva reglamentación para la Casa Real. En el art. 4 de la nueva planta se extingue el ramo de servicio que se venía conociendo con el nombre de Casa de Castilla, para existir a partir de este momento únicamente el ramo de familia conocido con el nombre de Casa de Borgoña.

Las primeras noticias que encontramos en España sobre la referida Junta nos las da a conocer “la relación del Estado de la Casa de Carlos I”³⁰, en la que aparece constituida por el mayordomo mayor, cuatro mayordomos, el contralor, el maestro de la Cámara de Hacienda y dos escribientes de oficio; relación que nos permite observar los primeros esbozos de esta institución que va a perdurar por un periodo de tres siglos en España.

Pero, cuando la encontramos organizada precisamente y en la forma que, aun con pequeñas variaciones, va a pervivir hasta el siglo XVIII es en las etiquetas de la Casa del señor Emperador que Juan Signorey redactó por mandato de Felipe II³¹, y en las cuales ya aparece integrada por el mayordomo mayor, los mayordomos, aumentados en cuanto a su número con relación a la formación anterior, el contralor, el maestro de la cámara, el grefier y el ujier de sala.

En el año 1547, Carlos I resolvió llamar a Alemania a su hijo Felipe para que conociera los países que iba a gobernar y, al propio tiempo, para que le conocieran a él sus pueblos. Antes de la partida de España, llegó por Enero de 1548 de Alemania el Duque de Alba, quien entre diferentes asuntos que traía de parte del emperador a su hijo Felipe, le transmitió la orden dada por su padre de instaurar en su casa la reglamentación borgoñona³², al continuarse rigiendo la Casa del Príncipe por el sistema conocido como Casa de Castilla. Esta idea no gustó demasiado a Felipe, enemigo de todo extranjerismo y poco aficionado a las vanas ostentaciones y mucho menos a los cortesanos.

Antes de su marcha celebró Cortes de Castilla, a las que anunció la novedad de reorganizar la corte a la borgoñona, para lo cual se estaban haciendo los preparativos, a lo que los procuradores de las ciudades mostraron su disgusto, pues en ello veían los castellanos una desautorización de sus costumbres y tradiciones de las que eran tan celosos.

El príncipe se proponía inaugurar el nuevo sistema el día 15 de agosto, festividad de la Ascensión³³.

³⁰ Biblioteca Nacional, mss. 12.989, Carlos I. Relación del Estado de su Casa. Etiquetas de la Casa de Borgoña.

³¹ A.P.R., caja 50 azul. Secc. Histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey..., fol. 3.

³² SANTA CRUZ, en *Crónica del Emperador Carlos V*, tomo 5, pág. 178.

³³ Según Francisco RAMOS DEL MANZANO, la reglamentación borgoñona se instauraría en la Casa del príncipe Felipe en el año 1547: “La Casa del príncipe Don Felipe, habiéndosele puesto, y formado a los siete años de edad, a la usanza de Castilla, se continuó en la misma usanza, hasta que siendo ya de veinte años en el de 1547, en la ocasión de su viaje a los Países Bajos, de orden de Carlos Quinto su padre, se le dispuso Estado real y Casa conforme a la de Borgoña”, *Reinados de menor edad y de Grandes Reyes*, Madrid, 1672. Pero tanto SANTA CRUZ, en *op.cit.*, tomo 5, pág. 178, como Luis FERNANDEZ Y FERNANDEZ DE RETANA, en *España en tiempo de Felipe II*, en la *Historia de España* dirigida por Ramón MENENDEZ PIDAL, tomo 19, vol. 1, pág. 250, fijan la fecha de inauguración de la reglamentación borgoñona en la Casa del príncipe Felipe en el año 1548, haciéndolo coincidir este último con el día 15 de agosto, festividad de la Ascensión.

En este momento existía en la Corte, de ordinario tan tranquila, un movimiento inusitado con el entretenimiento de los cortesanos y del propio Don Felipe con las nuevas ceremonias borgoñonas que perturbaban todos los actos del príncipe, hasta los más íntimos, con una plaga de criados y oficiales que no le permitían moverse sin molestas intromisiones.

Sin duda, el personaje principal en este ordenamiento era el Mayordomo Mayor, cargo que ya existía en las Cortes de Castilla y Aragón, pero no con el cúmulo de preeminencias enojosas que se le atribuían en la nueva reglamentación³⁴.

Del mayordomo mayor dependían cuatro, seis y hasta ocho mayordomos menores, supliéndole en sus ausencias el mayordomo más antiguo.

De él dependían también los capitanes de las distintas guardias, el primer médico de cámara, el capellán mayor, camarero mayor, que en la nueva reglamentación adopta el nombre de Sumiller de Corps, Caballerizo Mayor, Aposentador de Palacio y Maestro Suntuario.

El día 15 de agosto de 1548, día de la Ascensión, se inauguró este nuevo sistema en la Casa del Príncipe en Valladolid, comiendo éste en público por primera vez según la etiqueta borgoñona³⁵.

A pesar de que la instauración de la reglamentación borgoñona en la casa del príncipe se produjo en el año 1548, según mantiene Luis Fernández, de los documentos y sobre todo de los libros del grefier (cargo a modo de secretario de palacio) se desprende que las etiquetas que recogen la nueva forma de gobierno y administración de palacio datan del año 1562³⁶, extremo que no tiene que resultarnos extraño, ya que aunque en la práctica se inaugurara el nuevo sistema en el año 1548, es fácil que las etiquetas no terminaran de redactarse hasta el año 1562.

En ellas aparece definitivamente fijado el orden de la Casa Real española organizada sobre el modelo de Borgoña, aun cuando siguió perviviendo, de forma independiente, un ramo de servidumbre conocido como Casa de Castilla, por lo que convivían dentro de la Casa Real, el ramo de servidumbre conocido como Casa de Castilla y el ramo de criados de la Casa de Borgoña totalmente diferenciados. Observamos, sin embargo, que a partir de 1562, el ramo de servidumbre de la Casa de Castilla irá perdiendo preeminencias hasta su desaparición total en el año 1749, para quedar únicamente la Casa de Borgoña.

Este nuevo sistema de organización de la Casa Real española, encabezado por el Mayordomo Mayor y el Bureo, pervive sin alteraciones sustanciales durante los reinados de Felipe II y Felipe III, y se rige por las eti-

³⁴ Luis FERNANDEZ Y FERNANDEZ DE RETANA, op. cit. tomo 19, vol. 1, pág. 250.

³⁵ SANTA CRUZ, op. cit., tomo 5, pág. 178. Luis FERNANDEZ Y FERNANDEZ DE RETANA, op. cit., tomo 19, vol. 1, pág. 250.

³⁶ A. P. R., leg. 193, Casa, Carlos III, Noticias y Apuntamientos sobre la jurisdicción del señor Mayordomo Mayor y Bureo de la Real Casa de la Reina, nuestra señora. Documento sin fecha.

quetas, antes citadas y fechadas en el año 1562, con la única excepción de aquella relativa a la toma de cuentas finales de la Casa Real, que sufre variación durante el referido período.

La crisis económica que comenzó a dejarse sentir al final del reinado de Felipe II, fue acentuándose cada vez de una forma mayor durante el reinado de Felipe III, lo que supuso que su hijo Felipe IV heredara unos reinos en franca decadencia económica, lo que le obligó a pensar en la propia reducción de los gastos de la Casa Real.

Este monarca, motivado por la escasez del dinero existente, —se debían grandes sumas a los proveedores de palacio que se niegan a continuar suministrando hasta que no se les hicieran efectivas—, introdujo una serie de reducciones en los gastos de la Casa Real, y esta reforma llevó consigo también una modificación de la organización de palacio, que repercutió, asimismo, en la organización y composición de La Real Junta del Bureo. En efecto, con fecha 7 de febrero de 1624, el rey Don Felipe IV, dio ordenes al Duque del Infantado, su mayordomo mayor y al Conde de Benavente, mayordomo mayor de la reina, para “la reforma de los gastos de ambas Casas Reales”³⁷, (Casa del Rey y Casa de la Reina, que se mantenían con servidumbres separadas e incluso con Bureos aparte, como ya se verá en el capítulo correspondiente). Entre las mencionadas ordenes, encontramos aquella que afectaba al número de mayordomos existentes en palacio, que reducía el número de los mismos, lo que conllevaría una variación en el número de integrantes de la Junta, pues como ya hemos visto con anterioridad, además del mayordomo mayor, estaba integrada por los mayordomos de palacio, aunque no fuera necesaria la concurrencia de todos ellos para la celebración del Bureo.

Asimismo, esta nueva reglamentación para la Casa Real motivada, como hemos visto, por razones económicas, supuso también un cambio en cuanto a la administración y gobierno de palacio. Se llevaron a cabo reformas que afectaron a la Real Junta del Bureo, lo que supuso la pérdida de algunas de las competencias en materia económica que hasta ahora había venido ejerciendo sin limitación alguna³⁸.

A pesar de estas reformas llevadas a cabo, no se puede decir que La Real Junta del Bureo comenzara a perder su importancia en el largo reinado de Felipe IV, ya que este monarca, según se refleja en los documentos de la época, cuidó de que no se perdieran las preeminencias de la misma, por tratarse de un celoso guardador de las mismas.

Sin embargo, los momentos difíciles en que se vivía, obligó al monarca a introducir nuevas modificaciones en el campo de sus competencias,

³⁷ Biblioteca Nacional, mss. 10.734.

³⁸ A. P. R., leg. 430, Secc. Administrativa. Consulta del Bureo a S.M., fechada en Madrid, a 9 de septiembre de 1639.

motivadas la mayor parte de ellas por esta ruinosa situación económica en que se encontraba el país, afectando en este caso a sus competencias jurídicas.

Como ya se ha repetido, en esta situación por la que se atravesaba, el fantasma del hambre hizo su aparición entre la población campesina con el consiguiente aumento del bandolerismo, e incluso con la presencia de bandas de soldados licenciados que salían a los caminos a robar, por lo que el rey se vio obligado a limitar el fuero real para los soldados de las guardias en asuntos de bandolerismo y desacato a la justicia, así como, en otros asuntos referentes a los tratos con alimentos, por lo que este cúmulo de competencias de que había gozado la Real Junta del Bureo se va desgajando, no por mero capricho del rey, sino por la necesidad imperante de atajar los males que se producían como consecuencia de estos desmanes de los soldados de la guardia real y por las renovadas quejas de los proveedores³⁹.

2. *La decadencia acelerada (Carlos II)*

Ningún reinado en toda la historia de España ha gozado de peor fama que el de Carlos II “Castilla agonizaba, tanto económica como políticamente”, el gobierno se encontraba en una situación de estancamiento administrativo y político⁴⁰.

A este respecto, en 1689, el embajador Rebenac informaba al Rey “que si examinaba de cerca el gobierno de esta monarquía, se encontrará que en ella el desorden sobrepasa cualquier conjetura...”, y en estos mismos términos, el Marqués de Villena, hablaba de “la justicia abandonada, la policía descuidada, los recursos agotados, los fondos vendidos, la religión disfrazada, la nobleza confundida, el pueblo oprimido, las fuerzas enervadas y el amor y el respeto al soberano perdidos”⁴¹.

En el reinado de Carlos II, los distintos jefes de los diferentes ramos de servidumbre de palacio comienzan a atribuirse una serie de competencias en materia económica y gubernativa, hecho que no se había conocido hasta este momento. Ante esta situación usurpadora, el Bureo remite al monarca un sin fin de memoriales solicitando la restauración de las competencias originarias del mismo, que iba perdiendo de una forma progresiva por la actitud de los distintos jefes de los diversos ramos de la Casa, creándose una situación de facto sin estar amparada por disposición alguna. A aquellas consultas o memoriales del Bureo, el monarca se limitó a

³⁹ Novísima Recopilación, 2.11.1.

⁴⁰ J.H.ELLIOT, *La España Imperial:1469-1716*. Trad. de J. MARFAUX. Ed. Vicens-Vives, 1ª reed. Barcelona, 1987, pág. 391.

⁴¹ Henry KAMEN, *La España de Carlos II*. Trad. castellana de Josep M. BARNADAS. Edit. Crítica 1981, págs. 29 y 30.

no responder, por lo que esta situación que se venía produciendo y admitiendo comienza a ser seguida por los jefes que hasta ahora se habían mantenido cautos, de forma que, aunque no existiera disposición expresa que legalizara este estado, de hecho, la Junta del Bureo iba perdiendo una serie de competencias, que más tarde y en el mismo reinado se irán legalizando en favor de otros órganos y oficios.

En el aspecto jurisdiccional el proceso fue diverso. Sería el mismo monarca quien mediante decreto restringió dichas competencias, anulando en relación a los criados y proveedores toda la jurisdicción civil y criminal de que había gozado el Bureo sobre los mismos, respetándole únicamente la económica y política, cuya extensión se limitaba a las faltas del real servicio y delitos cometidos por los criados en sus oficios, y en los contratos de los proveedores para con el Bureo, pero no en los contratos que los mismos proveedores hicieran con terceras personas, aunque fueren en orden a la provisión de las necesidades de la Casa Real⁴².

Esta restricción de las competencias jurisdiccionales del Bureo, al parecer debió afectar asimismo a los soldados de las distintas guardias, ya que aunque el citado decreto no lo mencionaba expresamente, de otra manera no tendría sentido el decreto dado posteriormente en el año 1697, que se citará a continuación, por el cual se volvía a restituir a los soldados de las guardias en el fuero privilegiado.

Sin embargo, esta restricción no debió afectar a los delitos cometidos en palacio por personas ajenas al mismo, pues además de que no se cita nada referente a dicho extremo, aparecen en este intervalo de tiempo causas sobre delitos de este tipo conocidas por el Bureo.

Este fue el primer golpe que sufrió la Real Junta del Bureo en el periodo transcurrido desde su creación, y del cual no volvió a rehacerse en materia económica y gubernativa, si bien, más tarde, volvería a retomar sus atribuciones y carácter preeminente en materia jurisdiccional.

De esta forma, mediante decreto del año 1697, volvió a restituir a los soldados de las guardias en el fuero privilegiado⁴³.

En estos años del reinado de Carlos II, la documentación referente al Bureo es escasa a la vez que confusa, pues después de esta limitación de competencias, existen documentos posteriores que nos hacen mención a la práctica de desaforar a los criados⁴⁴, cuando ya se encontraban desaforados con anterioridad.

Por otro lado, en documentos posteriores fechados en los primeros años del siglo XVIII, se insiste en la inexistencia en los archivos del gre-

⁴² A.P.R., leg. 430, Secc. Administrativa, Orden del Rey sobre la jurisdicción que ha de tener el Bureo sobre los criados de S.M., de fecha 12 de noviembre de 1687.

⁴³ Novísima Recopilación. 2.11, 2.

⁴⁴ A.P.R., leg. 696, Fueros. Fuero de la Real Casa, año 1692.

fier durante este periodo, de casos conocidos por el Bureo “Aunque el año de 1695 se reclamó por la casa del Rey nuestro señor suplicando de dicho real decreto y representando lo perjudicial que hera a su regalía y authoridad, y tampoco han contribuydo los Asesores pues han reusado conozer delas causas delos criados delas Casas Reales pues para que conoziase el dela casa de la Reina, nuestra señora, y substanziasse la de alphonso Lopez de Arce en dicho año de 1712 fue necesario ponerle presente havía orden dela Reyna nuestra señora para que el señor Mayordomo Mayor la determinase y esta es la unica causa que para en este oficio y que consta en el haver conocido el Bureo despues del referido decreto del año 1687”⁴⁵, cuando, si bien es cierto, que durante este periodo los pleitos encontrados son escasos y, generalmente referidos a asuntos relativos a proveedores y delitos cometidos dentro de palacio, —asuntos que continuaban estando incursos en la jurisdicción del Bureo—, también es cierto que, aunque pocos, encontramos durante estos años algunos asuntos conocidos por el Bureo, como son, entre otros, algunos referidos a deudas de los criados ajenas a sus oficios⁴⁶, que, en principio, se encontraban fuera de las competencias mantenidas por la Junta.

Teniendo en cuenta el estado de la documentación, nos resulta difícil pronunciamos de una manera categórica en uno u otro sentido, aunque pensamos, que aun existiendo casos conocidos por el Bureo en este periodo, con la sola excepción de la restitución del fuero de los soldados, antes citada, las competencias judiciales para el resto de los oficiales no se volvieron a restaurar durante el reinado de este monarca.

Por lo que respecta al Bureo de Cuentas, éste subsistió pero con unas facultades tan recortadas, que si bien continuaba reuniéndose, lo hacía con muy poca frecuencia⁴⁷, debido, de forma principal, a la carencia de asuntos que tratar o ser de escasísima importancia las competencia que aun le restaban, en relación a la superioridad de atribuciones que hasta ahora había mantenido.

3. Un breve paréntesis (Felipe V)

Tras la guerra de sucesión y el advenimiento al trono de España del Borbón Felipe V, este monarca se encuentra la organización de la Casa Real, y concretamente la situación de la Junta del Bureo, en el estado de decadencia a la que la había llevado su antecesor en el trono.

La ausencia de celebración del Bureo de forma regular (o la infrecuencia en las reuniones del Bureo) se va afianzando en el tiempo, llegando a

⁴⁵ A.P.R., leg. 193, Carlos III, Casa, Noticias y apuntamientos sobre la jurisdicción del mayordomo mayor y Bureo....

⁴⁶ A.P.R., Caja 278/6, año 1693 y 278/17, año 1695. (ambas de la nueva catalogación).

⁴⁷ A.P.R., leg. 430, Secc. Administrativa, año 1689.

celebrarse las reuniones de la Junta distanciadamente, aun después de la orden promulgada por el rey en la que prescribía que se continuara en la práctica de reunirse La Real Junta del Bureo “ De aquí en adelante, guardándose la etiqueta precisamente debe haber Bureo y que por su Real Junta se ejecute cuanto conduzca al cumplimiento de su instituto”⁴⁸.

Frente a esta primera disposición de Felipe V, claramente favorecedora del mantenimiento y competencias de la Junta, las resoluciones del mismo monarca que la prosiguen, en lo tocante a la jurisdicción del Bureo, inciden de nuevo en una limitación de las competencias de la misma.

Como se ha visto anteriormente en el reinado de Carlos II, éste por resolución del año 1697, restituía al Bureo el conocimiento de las causas de los soldados de las guardias, pues bien, el nuevo monarca, Felipe V, mediante Reales Cédulas del año 1705, resolvió conferir el conocimiento de las causas de los soldados de las Guardias de Corps y de Alabarderos a sus capitanes respectivos, con subordinación únicamente a la persona real, y con total independencia de los demás tribunales y justicias. Esta misma independencia fue conferida también más tarde a las Guardias Amarilla, de la Lancilla y Vieja, por su integración dentro de la Guardia de Corps, así como, posteriormente, a las guardias de infantería española y walona, lo que en definitiva vino a suponer que en dicho reinado se desgajó del conocimiento por la Junta del Bureo de las causas de los soldados de las guardias⁴⁹.

Independientemente de esta nueva restricción en sus competencias, la Real Junta del Bureo volverá a adquirir sus preeminencias en materia de justicia, entre los años 1712 y 1714, por real resolución de S.M., que anulaba el decreto de 12 de noviembre de 1687 (Decreto de limitación de competencias)⁵⁰. Pero esta restitución de competencias al Bureo, a nuestro parecer, no es extensible a la jurisdicción de la junta sobre los soldados de las guardias, al no hacerse mención expresa en la citada resolución de la anulación de las Reales Cédulas antes citadas.

Si bien, posteriormente, por una orden del año 1714, se exceptuaron del fuero real una serie de casos de los que conocería en adelante la justicia ordinaria⁵¹, como eran las causas de amancebamiento, resistencias, garitos, vender y revender y tiendas; causas que, unidas a las excluidas en los reinados anteriores, van a formar el cúmulo de asuntos de los que

⁴⁸ A.P.R., leg. 267, Felipe V, Orden real del año 1701.

⁴⁹ Novísima Recopilación, 3,11,4,9 y 10.

⁵⁰ A.P.R.,leg. 193, casa, Carlos III. Noticias y Apuntamientos sobre la jurisdicción del señor Mayordomo Mayor y Bureo..... Se menciona en tal documento una real resolución por la que se anula el Decreto de 12 de noviembre de 1687, pero no se alude a la fecha de la misma.

⁵¹ Novísima Recopilación,2,11,3, “que el conocimiento de las causas de amancebamiento, resistencias, garitos, vender y revender y tiendas, está reservado a la justicia ordinaria, sacándolas de la militar y de los jefes de las dos Casas Reales”.

conocerá la justicia ordinaria, independientemente del fuero de la persona que las haya cometido.

En cuanto a las competencias económicas de la Real Junta del Bureo, no existe disposición alguna expresa, durante este reinado, reservada a las mismas, así como documentación que nos haga referencia a asuntos económicos o administrativos de palacio, de lo que deducimos que la situación del Bureo de cuentas debía continuar en el mismo estado a que había llegado en el reinado anterior.

4. Nueva planta de Fernando VI de 1749: ¿Reforma o transformación?

Es en el reinado de Fernando VI, cuando se produce aquella modificación que va a ser determinante para la propia existencia de la Junta del Bureo. En dicho reinado se lleva a cabo una serie de modificaciones en la estructura de la casa real que hacen variar en su esencia a la misma.

Por Real Decreto de 18 de marzo de 1749, se da una nueva reglamentación para la casa real. Esta nueva planta para la organización de palacio afecta de manera decisiva a la Real Junta del Bureo⁵²

En el artículo 4 de la citada nueva planta, se extingue el ramo de servicio que se venía conociendo con el nombre de Casa de Castilla, para existir a partir de este momento únicamente el ramo de familia conocido con el nombre de Casa de Borgoña⁵³.

Pero en lo que realmente afecta a la Real Junta del Bureo, la innovación más importante que incluye la nueva planta, es la cuasi disolución de la misma, que pierde definitivamente todas sus competencias en sus aspectos económicos y gubernativos. Esta desintegración que se había iniciado durante el reinado de Carlos II finaliza con la promulgación de la nueva planta, creándose por medio de la misma nuevos cargos y disolviéndose otros, que van a modificar la estructura de la administración económica de palacio.

La Real Junta del Bureo sigue subsistiendo en su aspecto judicial, pero habiendo sufrido una metamorfosis tan grande que prácticamente se puede considerar un nuevo tribunal dentro de palacio, sin que tenga más relación con la antigua que el nombre, ya que se sigue denominándosela Junta del Bureo.

Se puede decir, en los términos de un documento de la época que, con la reforma se varió los integrantes de la misma: el mayordomo mayor y los mayordomos ya no impartirán la justicia de palacio, y separados éstos del mayordomo mayor y depuestos de la superioridad que les daba el

⁵² Biblioteca Nacional, mss. 6.862, Nueva planta de la Casa Real Española. Etiquetas y estilo de la Casa Real.

⁵³ A.P.R., leg. 340, Secc. Administrativa. Casa de Castilla. Extinción del Ramo de Servicio llamado de Castilla.

Bureo, se tocó a rebato contra su autoridad y aun se les despojó de la estimación⁵⁴.

Asimismo, cambian sus competencias, su estructura y la forma de proceder, por lo que como ya hemos dicho, más que una modificación de la Real Junta del Bureo, se trata de la extinción de una institución y la creación de otra diferente, que conserva el nombre y con él toda una serie de competencias propias de la anterior.

Esta nueva Junta del Bureo quedó integrada por los cinco asesores de las Casas y Caballerizas Reales (del rey y de la reina) y de la Cámara, y será en el futuro la única Junta existente, que conocerá tanto de las causas de los servidores del rey como de los de la reina indistintamente, desapareciendo la dualidad existente hasta el momento.

Con posterioridad a la promulgación de la nueva planta, encontramos nuevas disposiciones que harán variar las competencias de la Junta, unas encaminadas a delimitar los criados que gozan del fuero de la Real Casa⁵⁵, extendiendo el mismo a las viudas o hijos de los criados⁵⁶, así como otras que limitan el conocimiento del Bureo en determinados supuestos⁵⁷.

Con esta nueva composición y competencias se extiende hasta el año 1761, en que por Reales Decretos de fecha 9 de febrero, se unieron las casas del Rey y de la Reina para formar una sola, como asimismo, ambas caballerizas reales, por lo que a partir de este momento tan sólo existieron una casa y una caballeriza real⁵⁸.

En virtud de esta modificación, con fecha 19 del mismo mes y año se dio una nueva planta para la organización de la Casa Real, variando, asimismo, la estructura de la Real Junta del Bureo. Como consecuencia de esta nueva reglamentación, la Real Junta del Bureo estaría integrada no ya por los cinco asesores, de que estaba compuesta según la anterior planta, sino que con la supresión de las dos casas y caballerizas reales se suprimieron, asimismo, los asesores de las mismas, con lo cual en este momento quedaban tres asesores, que eran los de la cámara, casa y caballeriza, y estos tres asesores fueron los únicos integrantes de la Real Junta del Bureo, a partir de esta innovación en la misma, que debían seguir siendo, como en la anterior, miembros del Consejo de Castilla.

⁵⁴ Biblioteca Nacional, mss. 6.862. Nueva planta de la Casa Real Española. Etiquetas y estilo de la Casa Real.

⁵⁵ A.P.R., Leg. 696. Casa. Expediente sobre la jurisdicción que corresponde al Juez de la Real Cámara y Fuero que compete a los criados individuos de ella formado por esta oficina del Grefier General, en virtud de Orden del Excmo. Sr. Sumiller de Corps, en 31 de octubre de 1780.

⁵⁶ *Ibidem*. Ver también el escrito de la Mayordomía Mayor al Asesor general de la Real Casa de 9 de septiembre de 1829.

⁵⁷ A.P.R., leg. 696. Casa. Expediente sobre la jurisdicción que corresponde al Juez de la Real Cámara.....

⁵⁸ Novísima Recopilación, 2,12,2.

Después de esta nueva reglamentación, en la que las competencias y jurisdicción del Bureo no experimentaron variación alguna, seguimos encontrando nuevas resoluciones que modifican su jurisdicción, en un sentido limitador⁵⁹.

Con esta nueva composición, estructura y jurisdicción, la Real Junta del Bureo se extiende hasta el año 1815, fecha en que con motivo de la creación de la Junta Suprema de Apelaciones de la Real Casa y Patrimonio⁶⁰ quedó extinguida, al atribuirsele el conocimiento de los recursos ordinarios o extraordinarios de apelación, súplica, agravio o queja, en todos los ramos y negocios contenciosos relativos a la Real Casa, capilla, cámara, caballerizas, patrimonio, sitios, bosques, palacios, alcázares e individuos que gozaren de este fuero⁶¹, competencias que habían pertenecido hasta entonces a la Real Junta del Bureo.

Diferentes Juntas del Bureo

La Real Junta del Bureo, como ente encargado de la administración, gobierno y establecimiento jurídico de Palacio, existía en las diferentes casas reales, pero diferenciada en cada una de ellas. Así había una Junta del Bureo en la casa del rey, otra Junta del Bureo en la casa de la reina⁶², y en diversos momentos de la historia, ciertamente frecuentes, cuando existía reina viuda, había otro Bureo de la casa de la reina madre⁶³.

Cada una de estas distintas Juntas del Bureo tenía jurisdicción sobre la casa real donde estaba ubicada o a la que pertenecía, teniendo cada una de ellas las mismas competencias y atribuciones sobre la misma.

Al margen de la existencia de esta independencia entre las mismas, y de tener semejantes competencias con respecto a sus casas respectivas, existían diferencias entre ellas y, sobre todo, entre las Juntas del Bureo de la reina y de la reina madre con respecto a la del rey, en cuanto a su subordinación a las personas reales

Por este motivo es necesario aclarar que, aunque cada Junta del Bureo estaba subordinada únicamente a la persona real de la casa a la que perte-

⁵⁹ A.P.R., leg. 696. Casa, Expediente sobre la jurisdicción que corresponde al Juez de la Real Cámara....

⁶⁰ Reales Decretos de fecha 9 de agosto de 1815, en Decretos del Rey Fernando VII, por Fermín MARTÍN DE VALMASEDA, tomo 2, Ordena S.M., la creación de una Junta Gubernativa y otra Suprema de Apelaciones.... Ver también Emilio Javier DE BENITO FRAILE, La Junta Suprema de Apelaciones de la Real Casa y Patrimonio, en Homenaje a Gonzalo Martínez Díez, en prensa.

⁶¹ *Ibidem*. A.P.R., leg. 697, Casa, Ordenanzas de la Junta Suprema de Apelaciones, art. 1, Madrid, 1817.

⁶² A.P.R., leg. 431, Secc. Administrativa, Bureo de la reina de fecha 5 de mayo de 1632. También A.R.A.H.mss.9-31-8/7.161, núm. 8.

⁶³ A.P.R., leg. 430, Orden del rey sobre la jurisdicción que ha de tener el bureo sobre los criados de S.M., de fecha 12 de noviembre de 1687.

neciera, es decir, el Bureo del rey lo estaba exclusivamente a la persona del rey, el de la reina a ésta, etc, sin embargo, esta afirmación con respecto a las casas de la reina reinante y de la reina madre no es del todo cierta, al escapar de la autoridad de la reina una serie de atribuciones que, además, se puede decir que son de las más importantes, y que el rey tiene sobre la junta de su casa.

Con el fin de evitar repeticiones innecesarias, todo aquello que en adelante exponamos acerca del Bureo de la casa de la reina reinante, se debe extender a la casa de la reina madre, por tener ambas un status semejante. Ambos Bureos, como también tendremos ocasión de ver, en un gran número de ocasiones estaban subordinados, para el conocimiento de ciertas materias, a la persona del rey.

En primer lugar, era el rey el que nombraba al mayordomo mayor de la reina "Habiéndome hecho V.M., merced de ocuparme en el oficio de mayordomo mayor de la reina"⁶⁴, facultad de gran trascendencia dentro del gobierno en su totalidad de la casa de la reina, pues como ya se verá, el mayordomo mayor era el primer jefe de la casa.

Asimismo, el rey, era el que daba las ordenes y etiquetas por las que se debía regir la casa de la reina: "Orden que es mi voluntad guarde el grefier de la reina Doña Margarita"⁶⁵, o "Su Magestad se sirve de mandar mediante un decreto tocante a la reforma de los gastos de esta casa (casa de la reina) y en cuanto se convoque Bureo dos veces por semana"⁶⁶; de la misma forma, cuando el rey daba un decreto sobre el modo de proceder en el Bureo, limitación, ampliación de competencias, etc, se hacía extensible tanto al Bureo de su casa como a los Bureos de las reinas⁶⁷.

De la misma forma, el rey, era el encargado de velar que se guardasen y fueran respetados por las otras justicias los privilegios del Bureo "Sr. mío, suplico a V.E., (mayordomo mayor), me haga el favor de dar cuenta al rey de la representación adjunta que hago a S.M., para que en vista se digne mandar que a la casa del reina se guarden los privilegios y exenciones que al tribunal del Bureo le están concedidos de inmemorial tiempo"⁶⁸.

También, encontramos documentación que nos da a conocer la superioridad de la persona del rey sobre el Bureo de la casa de la reina en materia económica "En ejecución de la resolución de V.M., a la consulta del Bureo

⁶⁴ A.P.R., leg. 434, Secc. Administrativa, Consulta del Duque de Nájera al rey con fecha 25 de junio de 1647.

⁶⁵ A.R.A.H., mss. 9-31-8/7.161, núm. 8.

⁶⁶ A.P.R., leg. 430, Secc. Administrativa, Documento del Bureo de la reina de fecha 18 de junio de 1681.

⁶⁷ A.P.R., leg. 696, Casa. Fuero de la Real Casa. Decreto de 22 de diciembre de 1692.

⁶⁸ A.P.R., leg. 430, Secc. Administrativa, Escrito del asesor del Bureo de la reina al Bureo del rey de fecha 10 de noviembre de 1734.

de 19 de febrero en que manda se ajuste lo que pueda importar el carruaje que ha de servir a la casa de la reina”⁶⁹, así como en materia propiamente administrativa “Doña Maria de Alday y Vergara, mujer de Cristóbal Rosado Coronel, ayuda más antiguo de la guardajoyas y ropa de la reina, dice que a instancia de la Magestad la reina, se sirvió V.M., conceder licencia por seis años al dicho su marido para ir a las Indias”⁷⁰.

En vista de la exposición realizada y constatada a través de los documentos, con el objeto de dar una idea más exacta de las funciones que mantenía el rey sobre el Bureo de la reina, se puede afirmar que la reina no tenía más que unas funciones propiamente de administración y supervisión de la vida diaria del Bureo, libramiento de los despachos, etc. “El Grefier de la casa de la reina ha de tener cuenta con asentear y tomar la razón en los libros de su oficio..... tomando también de las libranzas que la reina le diere, yendo firmadas de dicha reina”⁷¹. Tenía facultades para el nombramiento de sus criados, con excepción de algunos como el ya citado mayordomo mayor, para la concesión de gajes en un gran número de casos, así como de mercedes y, en general, presidía la casa de su nombre y por lo tanto la Real Junta del Bureo que tenía su sede en la misma.

Una vez expuesta la superioridad de la persona del rey sobre las distintas Juntas del Bureo existentes, vamos a pasar a estudiar el proceso que seguía la Junta, cuando por muerte del rey, la reina o la reina madre se quedaba la casa real en cuestión sin la persona para cuyo servicio estaba establecida.

En primer lugar, por ser el más breve, vamos a referirnos al supuesto de la muerte de la reina madre, en cuyo caso, la vía a seguir era sencilla: se disolvía la casa y con ésta todo lo referente a la misma.

En el caso del fallecimiento de la reina reinante, el proceso solía ser distinto al estar integrados en la misma los infantes y el príncipe (este último hasta que se estableciese su propia casa).

En este supuesto, la casa de la reina no se disolvía sino que quedaba para el servicio de éstos, extremo que queda confirmado en el siguiente texto. “Atendiendo a que la familia de criados de la serenísima reina ha asistido y asiste al príncipe e infantes, mis hijos, desde que nacieron, según se ha ejecutado en casos semejantes, y siendo mi real ánimo el que no se innove en cosa alguna hasta que se ponga casa aparte al príncipe, os ordeno y mando se continúe vuesta servidumbre y la de la referida familia de todas clases y grados en la conformidad que hasta ahora se ha ejecuta-

⁶⁹ A.P.R., leg. 433, Secc. Administrativa, Consulta del Bureo de la reina al rey de fecha 3 de marzo de 1660.

⁷⁰ A.P.R., leg. 432, Secc. Administrativa, Bureo de 29 de abril de 1639.

⁷¹ A.R.A.H., mss.9-31-8/7.161, núm. 8. Orden que es mi voluntad que guarde el grefier de la reina Margarita. año 1603.

do⁷². De esta forma, en estos periodos la documentación del Bureo de la casa de la reina aparece con la denominación de bureo de Sus Altezas, o simplemente Bureo de la Infanta⁷³, en este segundo caso por fallecimiento del príncipe. En estos casos, toda la documentación y consultas referentes a la casa se dirigían a la persona del rey, que era, quien en última instancia resolvía⁷⁴.

En los supuestos en que moría la reina y no había herederos, caso que únicamente ocurrió en el reinado de Carlos II con el fallecimiento de su primera esposa Maria Luisa de Orleans, tampoco se disolvió el Bureo de la reina, ya que en los meses que transcurrieron desde la muerte de su primera esposa hasta la llegada a España de Doña Mariana de Neoburgo, su segunda esposa, se encuentran documentos referentes al Bureo de la reina: "Vióse la consulta que hizo S.M., en 9 de marzo de 1689, con el motivo de haber mandado S.M., que el Bureo gobierne la casa de la reina por fallecimiento del Marqués de Velada"⁷⁵. Asimismo, en este caso, el Bureo funcionaba dirigiendo todas sus consultas y memoriales al rey, como se puede comprobar a continuación: "Señor: En 14 de febrero de 1689, hizo este Bureo (el de la reina) a V.M., una consulta en que remite traslado, en que le presentaba la pretensión de Juan Martínez, proveedor de la confitería de la reina"⁷⁶.

En lo referente a la casa del príncipe, con excepción de la casa del príncipe Felipe —cuando por orden de Carlos I se estableció el sistema borgoñón en el año 1548⁷⁷, encontrándose el Emperador fuera de España y siendo el príncipe gobernante—, no aparece documentación alguna que nos haga referencia a la Real Junta del Burco de la casa del príncipe en los reinados posteriores. En los documentos encontrados de la casa de éstos, y concretamente de la casa del príncipe que más tarde llegaría a ser Luis I, no se hace mención alguna al Bureo, ni a cargo propio del mismo, (Ase-sor, Grefier, etc), a excepción del mayordomo mayor y mayordomos⁷⁸. Por otro lado, encontramos documentación que nos dice que los criados

⁷² A.P.R., leg. 159, Secc. Histórica, Felipe V, Sobre la casa de la reina difunta, 19 de abril de 1714.

⁷³ A.P.R., leg. 434, Secc. Administrativa, Bureo de la infanta de fecha 31 de mayo de 1647.

⁷⁴ A.P.R., leg. 434, Secc. Administrativa, Bureo de Sus Altezas en 26 de mayo de 1646, "Remito al Bureo de la casa de mis hijos...".

⁷⁵ A.P.R., leg. 430, Secc. Administrativa, Sesión de bureo de 15 de marzo de 1689.

⁷⁶ A.P.R., leg. 432, Secc. Administrativa, Consulta del Bureo de la reina al rey de 18 de marzo de 1689.

⁷⁷ Según Francisco RAMOS DEL MANZANO, la reglamentación borgoñona se instauraría en la Casa del príncipe Felipe en el año de 1547. Reinados de menor edad y de Grandes Reyes, Madrid, 1672. Pero tanto SANTA CRUZ, en Crónica del Emperador Carlos V, tomo 5, pág. 178, como Luis FERNANDEZ Y FERNANDEZ DE RETANA, en España en tiempo de Felipe II, en la Historia de España dirigida por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, tomo 19, vol. 1, pág. 250, fijan la fecha de la inauguración de la reglamentación borgoñona en la casa del príncipe Felipe en el año 1548.

⁷⁸ A.P.R., leg. 159, Secc. Histórica, Felipe V, Relación de la familia del príncipe D. Luis I, año 1721.

generalmente nombrados por los mayordomos mayores y sumilleres de corps del príncipe, con respecto a sus facultades, se consideran como criados del rey⁷⁹, por lo que apoyándonos en esta cita, y al carecer de documentación precisa en la que basarse, podemos suponer que si estos criados del príncipe se consideraban servidumbre del rey, estarían acogidos al Bureo de éste.

Y por último, tan solo nos queda exponer lo que acontece con la casa del rey por fallecimiento de éste.

En este caso, la norma general es que al morir el rey le suceda el príncipe de una forma continuada, sin interrupción, por lo que el nuevo rey toma posesión de la casa real. Sin embargo, nos encontramos que en algunos casos no ha sido así. Concretamente, con la muerte de Felipe IV, el heredero de la corona Carlos II se encontraba en la minoría de edad y bajo la tutoría de la reina, su madre, y en este caso, único que se produce en la época estudiada, la reina gobernadora, Doña Mariana de Austria, cesó el servicio de la Junta del Bureo del rey y, sin embargo, como los soldados de las guardias eran servidores propios de la casa real y no fueron disueltos, se ordenó lo siguiente: "Habiendo cesado el ejercicio de los mayordomos del rey, mi señor, es forzoso dar forma en la parte que mira a la administración de justicia que se ha de hacer a los soldados de las guardias sin poner más interposición de tiempo y respeto que, en primera instancia han de proceder los capitanes como siempre lo han hecho; tengo por conveniente y necesario que conozca de las apelaciones el Bureo de mi casa con su asesor, respecto de que sirviéndose de ella el rey, mi hijo, no debe correr esto en otra y así se ejecutará, habiendo yo ordenado a los capitanes se observe en esta conformidad"⁸⁰.

Esta diversidad de Bureos se mantiene hasta el año 1749, en que como consecuencia de la nueva planta, como hemos tenido ocasión de ver anteriormente, tan solo existirá una Junta del Bureo para ambas Casas Reales.

Composición y formación

En los primeros momentos del establecimiento de la Real Junta del Bureo en España, en la Relación del Estado de la Casa de Carlos I, según las etiquetas de la Casa de Borgoña, la encontramos integrada por el mayordomo mayor, cuatro mayordomos, el maestro de la Cámara de Hacienda, el contralor y dos escribientes de oficio, además de dos ugières de sala⁸¹.

⁷⁹ A.P.R., leg. 696. Casa, Expediente de fecha 31 de octubre de 1780, sobre la jurisdicción que corresponde al Juez de la Real Cámara y Fuero que compete a los criados de ella, formado por la oficina del greffier general, en virtud de orden del Excmo. Sr. Sumiller de Corps.

⁸⁰ A.P.R., leg. 183, Carlos III, Casa, Respuesta de S.M., a la consulta del bureo de fecha 21 de septiembre de 1665.

⁸¹ Biblioteca Nacional, mss. 12.989, Carlos I, Relación del estado de su casa, etiquetas de la casa de Borgoña, Documento sin fecha.

El mayordomo mayor era el jefe supremo de palacio, y en unión de los mayordomos miraba por el orden del mismo y por la despensa del príncipe, administraba la justicia y comprobaba en Bureo las cantidades gastadas en la casa real⁸².

El contralor verificaba si la despensa se empleaba bien, dando cuenta de todo ello a los mayordomos y supervisaba la actividad de los escribientes⁸³.

El maestro de la Cámara de Hacienda era el que disponía lo que era necesario en la despensa, y el que hacía los libramientos del dinero necesario para sufragar los gastos⁸⁴.

Los escribientes de oficio, se puede decir, que eran los secretarios del Bureo, registraban todos los asuntos del Bureo y libranzas hechas al mismo e iban cada día a los diversos oficios a juntar las partidas de su despensa para dar cuenta más tarde en el Bureo⁸⁵.

Por último, los ugiesres de sala eran los encargados de las funciones menores, como eran, entre otras, la de citar a las partes para su comparencia en las sesiones del Bureo⁸⁶.

La composición de la Real Junta del Bureo, anteriormente vista, debe corresponder a los orígenes de la misma en España, al existir documentación referente al propio reinado del emperador en la que aparece una nueva composición o configuración del Bureo. Así en la relación que escribió Juan Signorey de la casa de Carlos I por mandato de Felipe II⁸⁷ aparece una nueva configuración de la junta, lo que nos hace suponer que dicha relación debió ser conforme a las últimas etiquetas que estuvieron en vigor en la misma, ya que fueron estas últimas las que iban a perdurar en el tiempo.

Como consecuencia del corto periodo de tiempo que estuvieron las primeras etiquetas en vigor en nuestro país, carecemos de una extensa documentación sobre las mismas. No obstante, la información recogida nos ha permitido conocer su composición originaria y, aunque de una manera muy sintética, la forma de proceder de la aludida Junta del Bureo.

La primera modificación a la originaria composición de la Real Junta del Bureo la encontramos, como se ha referido anteriormente, en la misma casa del señor Emperador Carlos I y en la citada relación que escribió Juan Signorey de la misma por mandato de Felipe II. En ella encontramos

⁸² Ibidem.

⁸³ Ibidem.

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ A.P.R., Caja 50 azul, secc. Histórica. Documento conforme a la redacción que escribió Juan Signorey....

que la Real Junta del Bureo aparece integrada por un mayordomo mayor, los mayordomos, sin que sea facilitada en la citada relación el número de los mismos, el maestro de la cámara, el contralor, el grefier y un ugiar⁸⁸.

En cuanto al número de mayordomos, aunque como ya se ha dicho más arriba no se nos facilita el número de ellos en la relación tantas veces aludida, sin embargo de los documentos referentes a los acuerdos adoptados por la junta, podemos deducir que, aunque no existiera un número determinado de mayordomos, de hecho y según los mencionados acuerdos, el número debía oscilar entre seis y diez, aunque tampoco era necesario la concurrencia de todos ellos para la adopción de acuerdos⁸⁹.

Además de los miembros antes reseñados que tienen asiento en el Bureo, existen otros cargos que, aunque no fuera necesaria su presencia en las sesiones del mismo, eran verdaderos funcionarios de este, como son el Asesor quien debía ser miembro del Consejo de Castilla⁹⁰ y que, aunque en las etiquetas originarias no se requiriera su presencia en las sesiones del Bureo, vamos a encontrar más tarde que existe algún periodo en la historia de la institución en que se le ordena su asistencia a las mismas; así como el escribiente y el alguacil.

Esta nueva constitución de la Real Junta del Bureo, aunque con leves modificaciones, será la que va a perdurar a través de la historia, permaneciendo inalterable durante los reinados de Felipe II y Felipe III, para encontrar una ligera transformación de la misma en el reinado de Felipe IV.

Durante el reinado de este último monarca, y mediante Real Decreto de fecha 7 de febrero de 1624, se dispuso que se redujera el número de mayordomos a cuatro. Reducción que se produce fundamentalmente como consecuencia de la reforma económica que se operó en palacio, por lo que tan sólo se limitó a ordenar que solo los cuatro mayordomos más antiguos llevaran gajes y emolumentos, pudiendo continuar el resto en el servicio pero sin sueldo y con solo la casa de aposento⁹¹; por lo que se ve expresamente que la reforma efectuada no va dirigida tanto a la modificación de la composición de la junta, como a la reducción de los gastos de la casa real. De forma que, con posterioridad al citado decreto, es fácil encontrar en los acuerdos del Bureo un número igual de mayordomos que el que encontrábamos con anterioridad al mismo; máxime porque se dispuso que

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ Para la adopción de acuerdos era necesario la concurrencia de al menos tres mayordomos "y para tener el citado Bureo han de concurrir al menos tres mayordomos", A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Instrucción sobre como se forma el Tribunal del Bureo, Documentos y escritos sin fecha.

⁹⁰ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Escrito del Bureo dirigido al rey de 25 de enero de 1646.

⁹¹ Biblioteca Nacional, mss. 10.734, Ordenes que S.M., Felipe IV, dio al Duque del Infantado, su mayordomo mayor y Conde de Benavente, mayordomo mayor de la reina para la reforma de gastos de ambas casas reales, en Madrid a 7 de febrero de 1624.

cuando vacaren los cuatro primeros se irían ocupando estas plazas por los restantes por antigüedad⁹².

Como ya se ha hecho mención anteriormente, el asesor no asistía a las sesiones del Bureo por no tener lugar en el mismo, y tan solo en aquellos supuestos en que se tratara de temas que requirieran orden judicial, se le remitían para que hechas las averiguaciones oportunas emitiera un informe sobre los mismos, que en ninguno de los casos era vinculante para la posterior decisión del Bureo⁹³.

En contra de lo expuesto, en el año 1638 se encuentra una consulta del Bureo a S.M., en la que se hace referencia a una orden del monarca para que se avise al asesor para que asista a los Bureos, al negarse éste mientras no se le señalase el lugar que había de guardar en el mismo⁹⁴. Atendiendo a este texto, podemos afirmar que nos encontramos ante una innovación en la formación y composición de la junta, habida cuenta que con anterioridad el asesor no había asistido a la misma. Extremo, este último, que va a ser confirmado mediante una orden del rey de 25 de enero de 1646, en la que se declara la obligación del asesor a asistir siempre al Bureo, estableciendo asimismo que el lugar que debe ocupar en el mismo será el inmediato después del mayordomo mayor y del mayordomo más antiguo y, en ausencia del primero, ha de precederle el mayordomo más antiguo y otro que le siga⁹⁵.

No sólo nos encontramos en esta época con la novedad decretada por el rey de la asistencia y lugar del asesor en el Bureo, sino que asimismo se le confiere voto decisivo⁹⁶, innovación en torno a la figura del asesor que hasta ahora había tenido una función auxiliadora al Bureo, con carácter meramente consultiva, no siendo nunca, hasta este momento, sus dictámenes vinculantes.

Observamos que la presencia del asesor en Bureo es mantenida por orden del monarca aún en el año 1680 "Remito la orden de V. Exc., de 20 del corriente en que mando se convoque a Bureo al asesor"⁹⁷.

⁹² Biblioteca Nacional, mss. 18.731-44. Informe de S.M., acerca de los mayordomos de 1 de octubre de 1622.

⁹³ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Escrito del Bureo dirigido al rey de 25 de enero de 1646, "que cometiéndose para los puntos de derecho al asesor solo tiene voto consultivo".

⁹⁴ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Documento por el que se da cuenta a S.M., de la respuesta del asesor sobre el asistir a los Bureos de 22 de junio de 1638, "En conformidad de lo último que V.M., fue servido de mandar en razón de que se avisase por segunda vez al asesor asista a los Bureos y habiéndole hecho notorio el mandato de V.M., volvió a responder que mientras no se le señalara el lugar que había de tener que no podía cumplir lo que se le mandaba".

⁹⁵ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa.

⁹⁶ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, orden del rey de 18 de febrero de 1646.

⁹⁷ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Consulta del contralor del Bureo de fecha 21 de febrero de 1680.

A pesar de todas estas ordenes de S.M., relativas a la asistencia del asesor al Bureo, pensamos que no debió tratarse de una costumbre continuada y que pronto decayó, al no encontrar alusión alguna a dicha asistencia ni antes del año 1638 ni después del año 1680.

Pero además, hay que señalar que la presencia del asesor en el Bureo tan solo aparece reflejada en el aspecto puramente formal "Remito la orden de V.Exc., de 20 del corriente en que manda se convoque a Bureo al asesor, en la forma que se ha estilado y en cuarenta y cuatro años que hace que sirvo, nunca he visto que ningún asesor haya entrado en el Bureo por no tener lugar en el"⁹⁸, y que en la práctica de los documentos, de forma generalizada, aun en el intervalo comprendido entre los años 1638 y 1680, tan solo se hace alusión a la remisión de asuntos al asesor, como se observa en la consulta del Bureo de 31 de mayo de 1661 en donde se dice: "Señor habiendo remitido al asesor un memorial..."⁹⁹ o en otro documento de 1663 "Que se remita al Sr. D. García de Porres y Silva, del Consejo de S.M., y asesor del Bureo, para que lo vea y justifique su parecer"¹⁰⁰. Este mismo proceder lo encontramos, asimismo, en un documento referente a las atribuciones propias de este cargo "En todos los pleitos de criados ha conocido el sr. mayordomo mayor y el Bureo, remitiéndolos al asesor que da solo su parecer y el Bureo lo sentencia"¹⁰¹.

En vista de la exposición precedente, a nuestro parecer se debe entender que, independientemente de estas ordenes del monarca, al asesor no se le debe incluir como miembro asistente a las sesiones del Bureo, aunque sí, hacer mención de este intervalo de tiempo en que al menos se produjo, desde el punto de vista formal, su problemática presencia en el mismo.

Esta será la composición de la Real Junta del Bureo que va a pervivir sin alteración alguna hasta que se da la nueva planta para la casa real en el año 1749, por la cual los miembros que la integran hasta este momento salen de la misma para dar entrada a otros distintos.

La exposición anteriormente efectuada de la composición de la Real Junta del Bureo desde sus orígenes en España hasta la nueva planta de la casa real del año 1749, puede resultar sorprendente para aquellos que conozcan la obra de Antonio Xavier Pérez y López¹⁰², quien en su brevísima alusión a la dicha junta nos dice que hasta el año 1749 se componía el Bureo del mayordomo y caballero mayores, sumiller de corps, mayordomo de semana, maestro de la cámara o tesorero, contralor y greffier, teniendo los tres primeros un consejero de Castilla, cada uno, por asesor,

⁹⁸ Ibidem.

⁹⁹ A.P.R., leg. 433, secc. administrativa.

¹⁰⁰ A.P.R., leg. 433, secc. administrativa, Traslado de autos del Bureo al asesor.

¹⁰¹ A.P.R., leg. 193, Carlos III, Casa, Documento de 24 de septiembre de 1712 en el que se recoge una relación de las etiquetas del Bureo.

¹⁰² Antonio Xavier PÉREZ Y LOPEZ, Teatro de la Legislación Universal..., voz "Bureo", pp. 269 y 270.

quienes conocían cualquier queja que se daba o demanda que se ponía a los dependientes de su ramo, concluida la causa, fundaba su dictamen y lo remitía al jefe respectivo, se juntaban los tres y se daba cuenta del expediente con el referido dictamen del asesor. En este caso confirmaba o revocaba dicha sentencia según los méritos de la causa y hacía ejecutoria sin recurso de apelación.

Esta composición de la junta que nos ofrece el citado autor difiere, como se habrá observado, de la antes expuesta en el presente trabajo, al haber cometido el mismo ciertos errores que se deben, a nuestro entender, a no haber profundizado lo suficiente en el tratamiento y estudio de la institución. Efectuadas tales aseveraciones, pasamos a continuación a argumentar las razones que nos llevan a mantener el punto de vista por nosotros expuesto.

En primer lugar, queremos hacer notar que la Real Junta del Bureo no estaba integrada por el mayordomo mayor, caballero mayor, sumiller de corps, mayordomo de semana, maestro de la cámara o tesorero, contralor y grefier, sino por el mayordomo mayor, los mayordomos, el contralor y el grefier, extremo que se puede observar en la siguiente documentación: “Los Bureos, son de cada semana conforme parece al Sr. Mayordomo Mayor o precisan los casos que hay que conferir. Su Exc. preside como cabeza y en ellos concurren los mayordomos de semana, contralor, que hace oficio de fiscal, grefier, el de secretario”¹⁰³, “El Bureo se hace en su cuarto (mayordomo mayor) y en el se sienta en una silla de brazos a la cabecera de la mesa y los mayordomos en sillas de la misma manera, los maestros de la cámara, contralor y grefier, en su banco bajo cubierto a los pies de la mesa, y si se ofrece que algún abogado entre a hablar en algún pleito en el Bureo, se ha de sentar en el banco donde lo están los oficiales, que todos le han de preceder y si fuere escribano ha de estar de pie, descubierto y sin espada”¹⁰⁴, “En conformidad de lo que V.M., fue servido de resolver en consulta de este Bureo de...del corriente, el mayordomo mayor se junto en el Bureo con los mayordomos, contralor y grefier, para en el minorar y ajustar el gasto que se acrecienta con la ida a Aranjuez”¹⁰⁵, “No se halla noticia de esto (composición del Bureo), aunque se ha buscado en la etiqueta y otros libros pero me he informado de Girón, Montoyo y Espino, y dicen que el estilo ha sido que para hacer Bureo, es menester que concurren dos mayordomos de más del mayor; esto tiene un fundamento en el derecho y leyes del reino y es que para formar comunidad, Tribunal de Audiencia o Cancillería, deben concurrir tres y de que haya sido en principio el estilo y es razonable para que haya mayor parte de votos en

¹⁰³ Biblioteca Nacional, mss. 7.011, Etiquetas de Palacio, estilo y gobierno de la Casa Real.

¹⁰⁴ A.P.R., Caja 50 azul, secc. Histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey...

¹⁰⁵ A.P.R., leg. 434, secc. administrativa, Bureo de la reina de 20 de abril de 1650.

las causas de justicia no puede considerarse diferencia porque quien da la sentencia es el Bureo, aunque por ser legos los mayordomos justamente se les ha dado asesor, y esto es también conforme a derecho”¹⁰⁶.

Consideramos que, una vez examinada esta documentación, no cabrá duda de la composición del Bureo expuesta en este trabajo, aunque, asimismo, volverá a confirmarse en la exposición que sigue.

En palacio, y bajo la superioridad de la Junta del Bureo, existían diferentes juzgados inferiores que conocían también sobre las causas y delitos de los criados de sus respectivas servidumbres, y estos diferentes juzgados no eran sólo los de la cámara¹⁰⁷ y caballeriza¹⁰⁸, bajo la autoridad del sumiller de corps y caballerizo mayor, respectivamente, sino que existían los juzgados de las distintas guardias¹⁰⁹, bajo la potestad de sus respectivos capitanes, el juzgado de la capilla, bajo la autoridad del capellán limosnero¹¹⁰, así como el del montero mayor, dentro del ramo de servidumbre de la Casa de Castilla¹¹¹, y otros; pues bien todas estas autoridades, o al menos los dos primeros, que son los que con más frecuencia son citados en la documentación estudiada, tenían, como bien dice el citado autor, un asesor que era miembro del Consejo de Castilla, al igual que el Tribunal del Bureo, los capitanes de las guardias tenían asimismo un asesor, que en este caso era un Alcalde de Casa y Corte; no pudiendo referirnos a los asesores de la capilla y montero mayor, por no haber encontrado mayor información sobre éstos que aquella que menciona su existencia y, sobre todo, por no afectar al objeto del presente trabajo.

Todos estos juzgados, como se verá en el capítulo correspondiente, podían conocer de las causas de los servidores a sus respectivos cargos en primera instancia, siendo de la competencia del Bureo las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los dichos juzgados¹¹², pudiendo incluso

¹⁰⁶ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, septiembre 1721.

¹⁰⁷ A.P.R., Caja 50 azul, secc. Histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey....

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, 6 de octubre de 1670, Minuta del informe que se hizo al Duque de Pastrana y del Intantado, mayordomo mayor, en respuesta de una orden de Su. Excelencia de 21 de septiembre de 1670 sobre la jurisdicción del mayordomo mayor y Bureo.

¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Copia del Decreto de S.M., al Presidente del Consejo de fecha 1 de julio de 1650.

¹¹² *Ibidem*, “Habiendo resuelto que la competencia se vea si la causa criminal de Felipe Sánchez Montero, toca a los Alcaldes o a mi montero mayor en primera instancia y en segunda al Bureo”; A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Cédula despachada por el rey Felipe IV con fecha 28 de julio de 1624, “El Rey, Marqués de Pobaz, mi capitán de la Guardia española... esta jurisdicción que en primera instancia habéis de ejercitar en vuestros soldados en las causas criminales, ha de ser con subordinación a mi mayordomo mayor y Bureo, conociendo éste en segunda instancia, apelación y suplicación”; A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Memorial del Bureo, “La Jurisdicción del Almirante de Castilla es inferior a la del mayordomo mayor y Bureo, pues a estos tiene apelación las determinaciones de las causas de que conoce el caballerizo mayor y en el Bureo se fenecen sin que haya otro recurso”, “También expresa la misma etique-

avocar para sí la primera instancia¹¹³, y de las sentencias dadas por el Bureo no había apelación.

Ahora bien, este error cometido en la exposición del citado autor, es en cierta forma comprensible, cuando los juzgados que más se citan en la documentación son los de la cámara y caballeriza, ya que los de las guardias son tratados siempre aparte y, como ya hemos dicho, del resto aparece alguna alusión pero generalmente son escasas, por lo que de hecho, aparecen de una forma frecuente como jueces el sumiller de corps y el caballerizo mayor junto al Bureo, y todos tratando o conociendo de las causas de los criados de palacio, por lo que es fácil, si no se ha investigado con profundidad el tema, pensar que el Bureo estaba integrado por el sumiller de corps y caballerizo mayor además de los miembros citados.

Una vez que creemos que ha quedado debidamente justificada la composición del Bureo que defendemos en este estudio, vamos a pasar a exponer a continuación las atribuciones que tenían cada uno de sus miembros, aludiendo a aquellos que tenían asiento en el mismo, aunque estudiaremos también el carácter y competencias del asesor, escribano y alguacil en los capítulos correspondientes, comenzando por exponer las propias del mayordomo mayor, como presidente del mismo:

Mayordomo Mayor

El mayordomo mayor es el primer jefe de la Casa Real, a quien corresponde privativamente el gobierno de la misma. Preside la Real Junta del Bureo, que debe reunirse los lunes y los viernes de cada semana y los demás días que le pareciese necesario siempre que hubiera materias que tratar, allí donde S.M., se encontrara.

Al mayordomo mayor también deben remitírsele todos los memoriales dirigidos a S.M., sobre pretensiones y negocios de la Casa, con la sola excepción de aquellos que tocaban al capitán de arqueros. Despacha, asimismo, previa consulta al monarca, los asuntos de gracia.

Decide los memoriales que han de tratarse en Bureo, ordenando al greffier la disposición de los mismos y propone los demás negocios a resolver, remitiendo al monarca las soluciones adoptadas.

Los decretos del rey y consultas respondidas por el mismo se sobreescriben para el mayordomo mayor, quien determina aquellos que han de

ta que todos los criados de cualquier gremio pueden apelar al Bureo de las sentencias de sus jefes y consta haberlo hecho así los de la capilla y los súbditos del caballerizo mayor, como los guardias de que también hay ejemplares"; A.P.R., leg. 126, secc. Histórica, Felipe V, "El Excmo. Sr. Marqués de Villena, mayordomo mayor del rey, enterado de la expresión que hacen los zapateros de cámara supernumerarios en el *memorial adjunto y recurso en grado de apelación al Real Burco, de un auto dado por el Asesor de la Real Cámara y Sumillería*".

¹¹³ A.P.R., Caja 50 azul, secc. Histórica. Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey...., fol. 11.

tratarse en el Bureo, entregando su conjunto al Grefier para su archivo y custodia.

En su condición de primer jefe de la Casa Real, recibe los juramentos de otros oficios de palacio. Así, deben hacerlo en sus manos el caballero mayor, el sumiller de corps, mayordomos, capitanes de las guardias, así como también los jefes de la casa del príncipe, y en general todos aquellos dependientes de palacio que estuvieren bajo su jurisdicción.

Cuando determinase que dentro o fuera de palacio se prendiera a alguna persona, sea o no criado de S.M., podía llamar al alcalde que estimare conveniente para darle las ordenes oportunas o a los alguaciles de guardia. Cuando la persona fuera de calidad que pareciera conveniente hacerla prender y llevar por soldados de la guardia y no por alguaciles o justicia ordinaria, lo podía disponer de este modo.

Forma parte de la Junta de Obras y Bosques con el título de mayordomo mayor y tiene su lugar después del presidente del Consejo de Castilla.

Es también de su competencia la supervisión de las consultas elevadas por la Junta de Aposentos por causas de dinero, y con su acuerdo se remittían al monarca para su resolución. Siempre que deseara conocer cualquier aspecto relativo a los criados de la Real Casa, podía convocar a la junta, la cual tenía obligación de satisfacerle e informarle, pudiendo ordenar lo que conviniere al efecto.

Bajo su orden están los Alcaldes de Casa y Corte, en todos los casos tocantes a la casa y necesarios para el gobierno de la misma. También tiene bajo su dirección el gobierno de la Casa de Castilla, para lo cual nombra un teniente que firma todas las libranzas sobre cargos y otros despachos del Consejo de Hacienda en mejor lugar que el presidente, diciendo en la firma mayordomo mayor¹¹⁴.

Y por último, en general, se puede decir que al ostentar la primera jefatura de la Casa Real, le corresponde el gobierno y administración de palacio, tanto en sus aspectos administrativos, como económicos y judiciales.

Las atribuciones que acabamos de exponer relativas al mayordomo mayor, son las propias del cargo en la casa del rey y distintas de las que gozaba esta misma autoridad en la casa de la reina o reina madre, al ser privativas del mayordomo del rey su inclusión en otras juntas, como era la de obras y bosques, gobernar la Casa de Castilla, nombrar a los jefes de la casa del príncipe, etc, pero con el fin de no reproducir una serie de competencias idénticas, se puede decir que en general, al mayordomo mayor de la reina y de la reina madre, le corresponden aquellas que son las propias del gobierno de la casa y no se extralimitan de la misma.

¹¹⁴ Biblioteca Nacional, mss. 7.011, Etiquetas de Palacio, estilo y gobierno de la Casa Real. También en A.P.R., Caja 50 azul, secc. Histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey...

Mayordomos

Los mayordomos se reúnen en el Bureo con el mayordomo mayor para conocer de los libros, precios, cuentas y gastos de los diversos ramos de la casa, así como tratar de las materias relativas al gobierno y administración de justicia de la misma.

Sirven por semanas a S.M., y cuando se encuentra ausente de palacio el mayordomo mayor, el gobierno de la casa corresponde al Bureo y al mayordomo semanero, siendo este último el encargado de tomar las ordenes, distribuirlas y ejecutarlas. Asimismo, éste, supervisa el buen funcionamiento de los servicios, para lo cual debe ir cada mañana a palacio a visitar a los oficiales de boca o al menos la cocina para informarse de la vianda que se ha de servir aquel día. Cuando S.M., hace jornada o existe alguna novedad en el servicio, el mayordomo semanero da las ordenes oportunas al contralor para que esté todo a punto y rubrica, cada semana, los gastos extraordinarios que se hubiesen efectuado en la misma.

En ausencia o falta del mayordomo mayor, el mayordomo más antiguo ha de presidir el Bureo y es el encargado de indicar los memoriales que se han de ver en el mismo, y proponer los negocios que se ofrecieren en él, sobreescribiendo para éste los pliegos que se remiten al Bureo y enviando al monarca las consultas que sobre los mismos se hicieran, pudiendo, asimismo, a instancia del monarca, convocar a Bureo extraordinario¹¹⁵.

Grefier

El cargo de grefier en la Real Junta del Bureo viene a equivaler al de secretario de la misma y, en consecuencia, las atribuciones o competencias del mismo son, a grandes rasgos, las propias de un secretario. En este sentido, el grefier debe hallarse presente en el acto de juramento de los criados de palacio. Lleva por triplicado los cuadernillos de los gajes de los servidores de la casa real y está presente en los pagos de las guardias rubricando las partidas, debiendo, asimismo, hacer los cuadernos de despesa.

Toma la razón de todas las cédulas y libranzas que se dieren al maestro de la cámara u otras cualesquiera personas, para hacerles cargo de ello y prevenir lo necesario para el buen cobro de la Hacienda Real. También han de quedar en su poder todas las cuentas y listas que se vean en el Bureo.

Como encargado de la custodia de los libros ha de tener los siguientes:

- Uno en el que se recojan los asientos de todos los criados de la casa real a la que pertenezca.

¹¹⁵ A.P.R., Caja 50 azul, secc. Histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey...

- Otro, que deberá llevar por duplicado con el contralor, donde haga los cargos y se recoja el inventario de todo aquello que se entrega a los distintos oficios para el servicio del monarca.
- Un libro donde se archiven las escrituras y precios de los mercaderes y proveedores, así como otros aspectos tocantes a la casa real.
- También deberá llevar un libro en el que queden registradas las etiquetas antiguas y las funciones que con el tiempo se fueren ofreciendo, resoluciones adoptadas por el monarca en esta materia, añadiendo a cada oficio aquello que afectare. Al principio de este, se recoge un inventario de todos los libros y documentación que hay en el oficio, para su entrega a S.M., siempre que lo previere o cambiara de nuevo.

Ha de advertir siempre que se trate de algun negocio en el Bureo, de todas las ordenes y resoluciones de S.M., que hubiere al efecto.

Rúbrica todos los decretos, autos de justicia, ordenanzas, sentencias y otros documentos que se despachan en el Bureo.

Por último, también es competencia del grefier, cuidar de las ausencias de los criados para rebajarles el sueldo, y cuando vuelven de una ausencia permitida, deben presentarse ante el mismo¹¹⁶.

Contralor

Visita cada mañana los distintos oficios para comprobar su buen estado y supervisar el peso, mérida y calidad de los productos adquiridos para el servicio de S.M., para lo cual, está presente con el comprador cuando por falta de proveedores éste va al mercado y habiéndoles, bastará que vaya en ocasiones para informarse de los precios.

Con la mayor frecuencia posible, debe personarse en el guardamangier para ordenar las viandas, así como, comprobar el cumplimiento de cocineiros y portadores al tiempo del servicio. En caso de existencia de irregularidad, podrá ordenar el castigo o dar cuenta al mayordomo mayor o semanero para que lo haga.

Cada día, sin diferirlo, debe pasar los libros del gasto de los oficios, y no recibirá en cuenta todo aquello que exceda de lo ordinario, a no ser que este permitido por orden expresa del mayordomo mayor o del mayordomo semanero. También, ha de llevar los precios de todo lo adquirido para el mantenimiento y servicio de S.M., y realiza los repartimientos de cada mes, para lo cual, hace el cargo con el grefier para disponer las novedades que hubiere.

Ajustándose a las ordenes del mayordomo mayor y Bureo, prepara los viajes de S.M., cuando hiciere alguna jornada.

¹¹⁶ *Ibidem*.

Por último, y en definitiva, el contralor debe ver y controlar todas las cuentas de los diversos ramos de servidumbre de la casa¹¹⁷.

Maestro de la Cámara

Solicita los despachos para la cobranza del dinero que se libra para los gastos ordinarios de la despensa, gajes de los criados y otros efectos del servicio de S.M.. Ha de cuidar que se cobre y pague con puntualidad y, de las cantidades que fuere cobrando, ha de dar cuenta al mayordomo mayor o al Bureo para la disposición y distribución que se ha de hacer¹¹⁸.

Ugier de Sala

El ugier de sala siempre que hubiere Bureo ha de estar a la puerta para llamar a quien fuere necesario. Avisa a los mayordomos y oficiales de la convocatoria del Bureo. También, es el encargado de hacer los emplazamientos y autos de justicia que en el Bureo se acordasen, así como de notificar a las partes las sentencias¹¹⁹.

Si bien, al ugier de sala, según aparece en las etiquetas de la casa real, le corresponden las competencias señaladas, de hecho, en la práctica, quien realiza los emplazamientos y autos de justicia acordados en el Bureo, así como la notificación de las sentencias a las partes, es el alguacil del Bureo, cargo que podría equivaler al de ugier de sala, pero que en la práctica se le diera el nombre de alguacil¹²⁰.

Expuestas las atribuciones de cada uno de los cargos examinados, es necesario señalar que tales competencias de los mismos han subsistido desde los comienzos del establecimiento en España de la institución a la que pertenecen, aunque con algunas leves variaciones con respecto a las originales etiquetas, hasta el reinado de Carlos II. A partir de este reinado, el Bureo, y como consiguiente los miembros que lo integran, fue perdiendo una serie de facultades, —como se verá en los capítulos siguientes— hasta la llegada del año 1749, en el cual se aprobaron unas nuevas etiquetas en las que se disolvía el Bureo de cuentas y gubernativo, permaneciendo sus facultades jurisdiccionales. Si bien es cierto que, aun con posterioridad a la citada reforma, algunos de los cargos examinados siguieron existiendo, su estudio se sale del objeto del presente trabajo, por interesarnos los mismos en su condición de integrantes de la Real Junta del Bureo.

¹¹⁷ A.P.R., Caja 50 azul, secc. Histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey...

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ A.P.R. caja 45/5, año 1647; Caja 50/16, año 1658; (nueva catalogación); leg. 124, Felipe V, secc. Histórica, año 1718 y 1719; leg. 126, secc. Histórica, Felipe V, año 1730.

La nueva planta, promulgada en el año 1749, comportaba una nueva composición de la Real Junta del Bureo. Esta por Real Decreto de 18 de marzo, quedaría integrada, como ya se ha señalado con anterioridad, por los asesores de las Casas y Caballerizas del rey y de la reina, así como por el asesor de la Cámara, por lo que la nueva Junta estaba compuesta de cinco miembros que eran los que conocían de los asuntos de justicia, única materia que había mantenido la Junta.

Esta nueva composición no se extenderá por largo tiempo, debido a que en el año 1761, como ya también hemos señalado anteriormente, se va a llevar a cabo una nueva transformación de la Casa Real, por la cual se establece una nueva planta para la misma. Por Reales Decretos de 9 de febrero, se va a dar por terminada la dualidad existente en las Casas y Caballerizas Reales, unificándose la Casa del rey y de la reina en una sola, así como las Caballerizas. Esta modificación supuso que en la nueva planta establecida con fecha 19 del mismo mes y año, se configurara una Junta del Bureo integrada por los asesores, al igual que la anterior, pero al haberse reducido su número a tres, éstos serían los nuevos y únicos componentes de la nueva Junta.

Estos asesores, tanto los cinco de la primera composición, como los tres de la segunda, se constituyeron en jueces competentes para conocer de los asuntos a ellos asignados, y por lo tanto sus atribuciones eran las propias de su cargo de juez.

Esta será la composición que perdurará hasta la disolución de la Junta en el año 1815, al ser sustituida la misma por un nuevo tribunal, con también una distinta composición.

Estudiada la composición de la Real Junta del Bureo, así como las atribuciones de cada uno de sus miembros, a continuación vamos a examinar la forma de proceder en la misma, es decir, lugar de celebración, número de mayordomos necesarios para la adopción de acuerdos, frecuencia en sus reuniones, etc.

Reuniones de la Junta: Periodicidad

En los primeros momentos de su establecimiento en España y con su originaria formación, es decir, compuesta por el mayordomo mayor, cuatro mayordomos, maestro de la cámara de hacienda, contralor, dos escribientes de oficio y dos ugières de sala, la Real Junta del Bureo, se reunía una vez al día para contar el gasto de la casa y hacer justicia, la cual se hacía sumariamente¹²¹.

Más tarde, en el mismo reinado de Carlos I, y con la nueva composición, —que es la que perdurará aunque con ligeras modificaciones—, e

¹²¹ Biblioteca Nacional, mss. 12.989, Relación del estado de la casa de Carlos I. Etiquetas de la Casa de Borgoña.

integrada en este caso por el mayordomo mayor, mayordomos, maestro de la cámara, contralor y greffier, la Real Junta del Bureo se reunía en el cuarto del mayordomo mayor, para cuyo efecto se sentaba en una silla de brazos a la cabecera de la mesa y los mayordomos, en orden de antigüedad, a los dos lados del mayordomo mayor en sillas de la misma manera. El maestro de la cámara, contralor y greffier, en un banco bajo cubierto, a los pies de la mesa, y si se ofreciere que algún abogado entrara a informar en algún pleito, se sentaba en el banco donde estaban los oficiales, precedido por todos ellos, y si era escribano había de estar en pie y descubierto¹²². El ugier, todas las veces que se celebraba Bureo, debía estar en la puerta del lugar donde se hiciera¹²³.

En el caso de no haber mayordomo mayor, o estar ausente, el Bureo se celebraba en palacio, en la pieza que estaba señalado para ello, y los mayordomos se sentaban en sus lugares correspondientes, sin que ninguno de ellos ocupase la silla del mayordomo mayor que quedaba vacía¹²⁴.

Asimismo, para poder celebrarse Bureo se necesitaba la presencia de un número mínimo de mayordomos “ y para tener el citado Bureo habían de concurrir lo menos tres mayordomos ”¹²⁵. Planteada la cuestión acerca de ¿si en este número de tres mayordomos se incluía al mayordomo mayor?, para resolverla tenemos que recurrir a la documentación, que al efecto señala: “que ese estilo ha sido que para haber Bureo, es necesario que concurren dos mayordomos además del mayordomo mayor ”¹²⁶, por lo que apoyándonos en ambos documentos, podemos concluir afirmado que asistiendo el mayordomo mayor y dos mayordomos, o bien, en ausencia del mayordomo mayor, compareciendo tres mayordomos, se alcanzaba el número requerido de éstos para celebrar Bureo.

Contrariamente a tal afirmación, en los procesos examinados hemos encontrado uno de ellos en el que, al parecer, tan solo concurren dos mayordomos para pronunciar sentencia “En la villa de Madrid a tres días del mes de junio de mill y quinientos y noventa y cino años yo Juan Signorey greffier del Rey nuestro señor ley y notifique la sentencia de arriba pronunciada por los señores conde de fuensalida y conde de chinchón.... ”¹²⁷.

Los mayordomos, asimismo, debían tener gran cuidado para asistir y no faltar a los Bureos en los días y horas que fueren señalados por el

¹²² A.P.R., Caja 50 azul, secc. Histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey....

¹²³ *Ibidem*.

¹²⁴ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Instrucción sobre como se forma el Tribunal del Bureo, sin fecha.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ A.P.R., Caja 1/6. Pleito que se desarrolla entre los años 1593-1595 (nueva catalogación).

mayordomo mayor, y cuando alguno de ellos tuviese que ausentarse, el mayordomo mayor se lo debía comunicar al monarca, para que éste decidiera la conveniencia o no de la ausencia¹²⁸.

La Real Junta del Bureo no podía reunirse estando ausente de palacio el monarca. Si la ausencia era prolongada, como consecuencia de algún viaje, el rey era acompañado por un número indeterminado de mayordomos, sin que fuera preciso que entre ellos figurara el mayordomo mayor, quedando el resto en palacio.

En estos supuestos de ausencia del rey, el Bureo debía celebrarse allí donde se encontrara la persona real; en este sentido, encontramos un documento sobre un Bureo celebrado en la ciudad de Evora, con ocasión del viaje que hizo S.M., Felipe III a Portugal¹²⁹, y tan sólo se podía celebrar Bureo en palacio, con los mayordomos que hubieren quedado en el mismo, en casos extraordinarios y de fuerza mayor, según nos lo refiere una orden de Felipe IV, remitida a Madrid desde Zaragoza, donde se encontraba el monarca, “resolviendo que no se hiciera Bureo, sino era en caso forzoso y necesario”¹³⁰.

La Real Junta del Bureo, durante este periodo que estamos analizando, se reunía, generalmente, dos veces por semana: lunes y viernes y los días que creyere necesario el mayordomo mayor, si había materias que tratar, donde S.M., se encontrara. Los lunes para ver los libros, precios, cuentas y gastos de los distintos ramos de servidumbre de la casa, y los viernes, eran destinados a tratar materias de gobierno y de justicia¹³¹.

Cuando trataba materias de justicia, la junta procedía del siguiente modo: “Una vez reunido el Bureo con su mayordomo mayor presente, éste tañe la campanilla para que se despeje la sala y cerrando la puerta el ugiere se da comienzo el despacho, y una vez vistos los asuntos que se van a tratar, se convoca a las partes para que accedan a la sala, se hace relación por el escribano del Bureo en pie y sin espada, y después hablan los abogados, si los hubiere, y concluido el turno de éstos, entrega el escribano los autos al grefier con el parecer del asesor, y llegado este momento toca de nuevo el mayordomo mayor la campanilla para que se despeje de nuevo la sala y cerrada la puerta ordena al grefier lea el parecer, y una vez conocido este se pasa a la votación de la causa, que debería estar previamente sustanciada y con el parecer del señor asesor. Una vez realizada la votación, cuyo

¹²⁸ A.R.A.H. 9-31-8/7.161, N° 8, Orden que es mi voluntad que guarden los mayordomos de la reina Doña Margarita, mi mujer de 16 de marzo de 1605.

¹²⁹ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Documento del Conde de Medellín, mayordomo mayor, año 1619.

¹³⁰ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Orden de S.M., que no se haga Bureo en su ausencia de 9 de abril de 1644.

¹³¹ A.P.R., Caja 50 azul, secc. Histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey....

resultado puede ser fiel al parecer del asesor o distinto, se pone la sentencia en los autos y rubricados por el greffier, este se los devuelve al escribano para que se de su cumplimiento”¹³².

Esta forma de proceder de la Real Junta del Bureo, se extiende desde el reinado de Carlos I hasta la mitad del reinado de Carlos II, quien establece una serie de innovaciones que limitan las competencias de la misma, y en consecuencia disminuye la frecuencia de su celebración, perdiéndose esta costumbre que hasta ahora se había mantenido de celebrar el Bureo dos veces por semana. Extremo que se puede observar en la orden del rey dirigida al Bureo para que se reúna y celebre sus sesiones una vez cada semana aunque no haya negocio particular¹³³.

Contrariamente de la citada real orden, el Bureo sigue sin reunirse con la frecuencia exigida, lo que se puede observar en la consulta que hace el Bureo a S.M., en la cual se le expone lo siguiente: “Habiendo entendido se ha querido acusarnos de omisión, haciendo el cargo de que no se continuaba el juntar Bureo tan a menudo”¹³⁴.

Esta infrecuencia en las reuniones de la Junta del Bureo llega a afianzarse con el tiempo, celebrándose ahora los Bureos distanciadamente, hasta el punto que esta falta de periodicidad en las reuniones de la junta va a constituirse en costumbre, y todo ello, debido a la escasez de asuntos que tratar como consecuencia de la limitación de competencias que se había operado anteriormente.

En esta situación que acabamos de describir continua, al menos, hasta los primeros meses del reinado de Felipe V, quien trata de poner fin a la misma mediante Real Decreto de 20 de noviembre de 1701, en el que ordena “que de aquí en adelante guardándose la etiqueta precisamente-haya Bureos”¹³⁵.

Por el contrario, la infrecuencia de reuniones sigue siendo la norma dominante en todo este periodo, y así podemos ver que, incluso después de restablecidas las competencias jurisdiccionales por el citado monarca, en el transcurso del año 1730 se celebraron siete Bureos en las siguientes fechas: 13 de enero, 20 de febrero, 27 de febrero, 6 de marzo, 15 de marzo, 28 de junio y 10 de noviembre¹³⁶. Cinco años más tarde, en el año 1735, encontramos en la documentación la celebración de tan solo seis sesiones del Bureo en todo el año¹³⁷.

¹³² A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Instrucción sobre como se forma el Tribunal del Bureo, sin fecha.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ A.P.R., leg. 267, Felipe V, Casa, Bureo que se celebró el 21 de noviembre de 1701.

¹³⁶ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Memoria de los Bureos que se han celebrado en la casa del Marqués de Villena, mayordomo mayor, en el año 1730.

¹³⁷ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Bureos que hubo en el año 1735.

Habr  que esperar hasta el a o 1738, para que mediante orden del mayordomo mayor se convoque para que se re na la Junta del Bureo los martes, mediando de una a otra quince d as, y alguna extraordinaria, si la necesidad y urgencia del caso acaecido lo hiciese preciso¹³⁸.

Despu s de esta exposici n, observamos que la buena voluntad que existe en las ordenes y disposiciones para la celebraci n del Bureo no coincide, en absoluto, con la realidad de los hechos. A pesar de todas estas ordenes promulgadas a lo largo de este periodo, el Bureo lleva en la pr ctica una vida independiente a la fijada por las normas, y evidentemente, de esta ausencia de celebraci n de sesiones, podemos deducir que los asuntos para tratar en el mismo deb an ser muy escasos.

Promulgada la nueva planta para la Casa Real de 1749, as  como la de 1761, con la nueva composici n del Bureo derivada de los reales decretos de 18 de marzo de 1749 y 19 de febrero de 1761, no aparece fijada periodicidad alguna en cuanto a las reuniones de la Junta, sino que del tenor de los citados decretos, se deduce que  sta lo har a cuando existiesen asuntos que tratar¹³⁹.

Competencias

La Real Junta del Bureo cono a de los asuntos econ micos de la Casa Real, administraba la justicia en palacio y ten a competencias sobre determinados asuntos gubernativos del mismo.

El presente cap tulo est  dedicado al estudio de dichas competencias econ micas, judiciales y gubernativas, y puesto que el an lisis de las mismas puede resultar complejo, para su mayor entendimiento, vamos a realizar un estudio por separado de cada una de ellas, comenzando por las gubernativas, que a nuestro entender, son las de menor importancia o por lo menos las m s limitadas.

1. Gubernativas

Las competencias gubernativas de la Real Junta del Bureo no lo est n exactamente atribuidas a la misma, sino que la mayor parte de ellas son propias del mayordomo mayor, y s lo en su ausencia pasan a formar parte del c mulo de atribuciones relativas a la dicha junta.

El gobierno de palacio, no habiendo mayordomo mayor, corresponde al Bureo y al mayordomo semanero¹⁴⁰. Esta es la  nica competencia guber-

¹³⁸ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Convocatoria de Bureo de 17 de julio de 1738.

¹³⁹ Real Decreto de 18 de marzo de 1749: "de cuya sentencia solo se ha de apelar con el permiso del mismo jefe a los otros cuatro ministros que se convocar n donde dispusiere el m s graduado que hubiere entre ellos", Nov sima Recopilaci n 3,12,1.

¹⁴⁰ A.P.R., caja 50 azul, secc. hist rica, Documento conforme a la relaci n que escribi  Juan Signorey.....

nativa que le corresponde al Bureo, en ausencia del mayordomo mayor, pero de gran importancia, al quedar englobada en la misma las distintas funciones gubernativas que se realizan dentro de palacio.

Como no nos parece oportuno enunciar aquí cada una de las numerosas funciones que están insertas en aquella calificación global, a continuación vamos a exponer, tan solo, aquellas que consideramos más importantes.

Han de jurar ante el mayordomo mayor en el Bureo los mayordomos, capitanes de las guardias y aquellos oficios que son de su jurisdicción. Cuando se tratase de tomar juramento tan solo a una persona, lo puede hacer en su casa, pero en todos los casos en presencia del greffier, para que lo anote en los libros, en su calidad de secretario del Bureo¹⁴¹, siendo la forma del juramento la siguiente:

*“Jurais de servir bien y fielmente al rey nuestro señor en tal empleo de que os ha hecho merced, procurando en todo su mayor servicio, apartando su daño y que si viniere a vuestra noticia alguna cosa contra S.M., dareis cuenta de ella a mí, o a persona que lo pueda remediar. Responde: Así lo juro. Si así lo hicieréis Dios os lo premie y lo contrario os lo demande. Responde: Amen”*¹⁴².

Cuando S.M., hace alguna jornada fuera de palacio y se lleva servidumbre para la misma, es el Bureo el encargado de nombrar a los criados que le van a ir sirviendo¹⁴³, asimismo, el Bureo es competente para conceder las ayudas de costa que por tal motivo les pudiera corresponder¹⁴⁴.

Todos los memoriales que se dieran a S.M., por diferentes personas sobre pretensiones y negocios de la casa, se deberán remitir al mayordomo mayor, y en su ausencia al Bureo para su remisión en caso necesario a S.M. Asimismo, todos los decretos de la persona real y consultas respondidas por la misma, se sobrescriben para el mayordomo mayor, el cual las abre y, lleva al Bureo las que se han de ver en el mismo, entregándoselas al greffier para que se haga relación de las mismas y las archive¹⁴⁵.

Todas las etiquetas antiguas y todas las funciones que con el tiempo se fuesen ofreciendo, resoluciones de S.M., que haya tomado o tomase sobre estas materias, añadiendo en cada oficio lo que le tocara, se deben registrar y guardar en un libro en el cual al principio habrá un inventario de todos los libros y papeles que hay en el oficio¹⁴⁶. Este libro se conserva en

¹⁴¹ Biblioteca Nacional, mss. 7.011, Etiquetas de Palacio, estilo y gobierno de la Casa Real, año 1647.

¹⁴² Ibidem.

¹⁴³ A.P.R., caja 50 azul, secc. histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey...

¹⁴⁴ A.P.R., leg. 433, secc. administrativa, Escrito dirigido al Bureo de 5 de marzo de 1660, “Señor: Manuel Rodríguez, Alguacil de Casa y Corte de V.M., y del Bureo de la reina, habiendosele ordenado acompañe a la Reina en sus jornadas, suplica a V.M., le conceda una ayuda de costa competente con su status”.

¹⁴⁵ Biblioteca Nacional, mss. 7.011, Etiquetas de Palacio, estilo y gobierno de la Casa Real, año 1647.

¹⁴⁶ A.P.R., caja 50 azul, secc. histórica, Documento conforme a la relación que escribió Juan Signorey...

la oficina del grefier, en su calidad de secretario del Bureo, por lo que se trata de una atribución de archivo y custodia propia del Bureo pero ejercida por su secretario. Al conjunto de libros que lleva el grefier se les suele dar la denominación de Libros del Bureo, y con esta designación es fácil encontrarla en los documentos.

En ausencia del mayordomo mayor, el Bureo es competente para conocer de las consultas que hace la Junta de Aposentos que, por razón de su naturaleza es preceptivo su concurso, para lo cual, expuestas al Bureo y con su acuerdo se cierran y envían para que S.M., las resuelva. En aquellos casos que el Bureo precisase mayor información u observara la existencia de alguna irregularidad entre la servidumbre, podrá convocar a la Junta de Aposentos en su totalidad, la cual tiene la obligación de acudir al Bureo para satisfacer e informar de aquello que se la demandase¹⁴⁷.

Todas estas facultades o atribuciones de la Real Junta del Bureo se extienden como, ya asimismo se ha visto en los capítulos anteriores, hasta el reinado de Carlos II, quien limita todas las facultades o atribuciones de la Real Junta, y entre ellas, las gubernativas. En este sentido son significativos los siguientes textos: “Que estando las guardias, capitanes y tenientes de ellos y el gobernador de los arqueros a la orden del mayordomo mayor, no se le remiten memoriales y pretensiones de los soldados, resolviéndolos éstos”¹⁴⁸, o asimismo, “Que los jefes de los oficios se entrometen en tomar las ordenes inmediatamente de S.M., para lo que se ofrece por ellos, ejecutándolo éstos sin sabiduría del mayordomo mayor o Bureo”¹⁴⁹.

En este reinado comienza la desmembración de las atribuciones o competencias propias de la Real Junta del Bureo, que aunque en su mayoría se trata de prácticas de hecho, al no existir orden o decreto de S.M., que las ampare, pero, sin embargo, si son aceptadas. En esta situación, los distintos jefes de los respectivos ramos de la servidumbre de la casa, se van apoderando de una serie de facultades propias del mayordomo mayor y Bureo, y a pesar de las quejas remitidas a S.M., por éstos, con el silencio por parte del monarca, se van convirtiendo en costumbre asentada.

Sin embargo, ya en el reinado de Felipe V, esta situación de hecho comienza a plasmarse en la ley, y en esta línea, topamos con el decreto de fecha 2 de abril de 1717, por el cual se ordena que “todo lo respectivo al gobierno y administración de la casa real, corre hoy a cargo de los jefes de palacio, como son el mayordomo mayor, el caballerizo mayor y el sumi-

¹⁴⁷ Biblioteca Nacional, mss. 7.011, Etiquetas de Palacio, estilo y gobierno de la Casa Real, año 1647.

¹⁴⁸ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, “Puntos en que se ha perjudicado la jurisdicción y autoridad del puesto de mayordomo mayor de S.M., y del Bureo, año 1689”.

¹⁴⁹ *Ibidem*.

ller de corps, y cada uno de dichos jefes despacha directamente con S.M., los negocios de sus respectivas oficinas¹⁵⁰.

Con este decreto se consagra el principio de que, el gobierno de la casa real, que había sido una competencia propia del mayordomo mayor y en su ausencia del Bureo, ahora corresponde a los distintos jefes de palacio, práctica que se venía dando desde el reinado de Carlos II, y que no encuentra su apoyo legal hasta la publicación del mismo.

En esta situación de limitación de competencias gubernativas por parte del mayordomo mayor y Bureo, se promulga la nueva planta para la organización de la casa real de 1749, por la que queda disuelto el Bureo gubernativo.

Otra de las atribuciones propias del mayordomo mayor y Burco, y que es tratada aparte por su especialidad, era el gobierno del ramo de servidumbre conocido como Casa de Castilla, que como ya hemos tenido ocasión de ver en los capítulos anteriores, no quedó extinguida con el establecimiento de la Casa de Borgoña, sino que, por el contrario, continuó como ramo aparte dentro de la casa del rey.

Al igual que cualquier otro ramo de servidumbre de la casa real, correspondía su gobierno al mayordomo mayor del rey, y en ausencia de éste, las disposiciones concernientes a la dicha casa correspondían al Bureo “en el interín que no hay mayordomo mayor, remito al Bureo la disposición de ello, y que por él se despache todo lo perteneciente a dicha casa”¹⁵¹ o “En conformidad de lo que antecedentemente tengo participado a V. Ilmo., le remito copia de la consulta de los traslados de los decretos que la acompañan para que se sirva enterarse de que en falta o ausencia del mayordomo mayor, recae toda la jurisdicción perteneciente a la Casa del Castilla en el Bureo”¹⁵².

La Casa de Castilla, al contrario, de los distintos ramos de servidumbre de la Casa de Borgoña, que van adquiriendo mayor importancia y autonomía y van desgajándose de la autoridad del mayordomo mayor y Bureo, va perdiendo importancia progresivamente desde el establecimiento de la Casa de Borgoña, y así encontramos que por orden de 18 de abril de 1721, se ordena “se agreguen los libros y papeles de los oficios de pagador, veedor y contador de ella, que quedan suprimidos, a los del contralor y greffier de S.M.”¹⁵³.

¹⁵⁰ Novísima Recopilación, 5.6.3, “División del Despacho universal en tres secretarías y asignación de negocios en cada una”.

¹⁵¹ A.P.R., leg. 340, secc. administrativa, Casa de Castilla. El documento es una copia del decreto de S.M., de fecha de julio de 1653.

¹⁵² Ibidem, Decreto de fecha 18 de diciembre de 1714.

¹⁵³ Ibidem, Escrito de fecha 12 de julio de 1721.

Este gobierno por parte del mayordomo mayor y Bureo de la Casa de Castilla, finaliza, al igual que en la casa de Borgoña, con la citada planta de 1749, en este caso, por disolución de aquella por el artículo 4 de la dicha planta¹⁵⁴.

2. Competencias económicas

2.1. Su atribución al Bureo

Durante los reinados de Carlos I, Felipe II y Felipe III, al Bureo le competía todo lo referente al conocimiento de los asuntos económicos de palacio; de esta forma, el mayordomo mayor, y en su ausencia el Bureo representado por los tres mayordomos más antiguos, firmaban los libramientos que se diesen sobre el tesorero o maestro de la cámara, para el gasto de la casa¹⁵⁵, y la cantidad librada se distribuía entre los diferentes ramos de servidumbre de la misma, según el montante económico correspondiente a cada uno de ellos¹⁵⁶.

Asimismo, el Bureo ajustaba y tomaba las cuentas de los diferentes ramos de servidumbre¹⁵⁷.

La relación de las cuentas de los oficiales de estas diversas ramas de servidumbre, deberían ir refrendadas por sus jefes respectivos y después se pasaban al Bureo para su examen y anotación en los libros del contralor¹⁵⁸.

Antes de continuar con la exposición, es necesario hacer una aclaración a lo anteriormente expuesto, debido a que en la relación del estado de la Casa de Carlos I, nos encontramos que la toma de cuentas finales era una atribución propia de la cámara de cuentas¹⁵⁹, sin embargo más tarde, esta competencia propia de dicha cámara, la encontramos atribuida a la Real Junta del Bureo, como ya se explicará debidamente a continuación, por lo que a excepción del periodo de tiempo en que conoció la cámara de cuentas de la toma de cuentas finales, de la exposición realizada se desprende que hasta el reinado de Felipe IV, la administración económica de la casa real era jurisdicción plena y absoluta de la Real Junta del Bureo.

Con la llegada al trono de Felipe IV, la situación deficitaria de la Hacienda, como ya se ha expuesto en capítulos anteriores, induce a que se comiencen a hacer una serie de modificaciones, tanto, en cuanto a las res-

¹⁵⁴ *Ibidem*, Disolución Casa de Castilla.

¹⁵⁵ A.P.R., Caja 50 azul, secc. histórica, De la relación que escribió Juan Signorey...

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ *Ibidem*.

¹⁵⁸ *Ibidem*.

¹⁵⁹ Biblioteca Nacional, mss. 12.989, Relación del estado de la Casa de Carlos I. Etiquetas de la Casa de Borgoña.

tricciones del gasto de la casa real, como a la forma de revisión y estudio de los métodos de comprobación y toma de cuentas, de modo que encontramos que es en este reinado cuando se producen las primeras modificaciones-limitaciones en la jurisdicción económica de la Junta del Bureo.

En los primeros años del reinado de este monarca, y siendo mayordomo mayor el Duque de Alba, la contaduría mayor de cuentas formó competencia con el Bureo, sobre la toma de cuentas finales de las distintas dependencias de la casa real por este último, a lo que S.M., resolvió "se tomasen dichas cuentas en la contaduría mayor, porque no fuera bien ni buena administración que tomara las cuentas el mismo que manda distribuir y gastar la hacienda"¹⁶⁰.

En el intervalo de tiempo existente entre el reinado de Carlos I y el año 1632, no se ha encontrado disposición alguna de atribución de la toma de cuentas finales a la Real Junta del Bureo, sin embargo, como hemos podido comprobar en las etiquetas de la casa de Carlos I, encontramos, como ya se ha hecho mención anteriormente, que la toma de cuentas finales correspondía a la cámara de cuentas, y más tarde, según también hemos tenido ocasión de comprobar anteriormente, en el año 1632, existe conflicto de competencias y S.M., atribuye a la contaduría mayor de cuentas la toma de cuentas finales, que anteriormente era una atribución propia del Bureo, por lo que se puede afirmar, que en este intervalo de tiempo, entre el reinado de Carlos I y el año 1632, sin poder precisar exactamente el momento de su inicio, la toma de cuentas finales fue realizada por la Junta del Bureo.

A partir de la varias veces citada reforma del año 1632, se encuentra que el Bureo tiene sus competencias económicas restringidas con respecto al periodo anterior, aunque continua con aquellas funciones propias, referentes a la distribución de los caudales a las distintas dependencias y ajustamiento de las mismas, mientras que la toma de cuentas finales se reserva para la contaduría mayor. Ahora bien, si analizamos el significado del término "toma de cuentas finales", observamos que este hace alusión, a aquellas que una vez presentadas en el Bureo por los distintos jefes de los diversos ramos de la servidumbre y vistas en el mismo, se remitían al maestro de la cámara para que de acuerdo con los cuadernos redactados por el grefier (copias de los mismos) sobre la distribución de los caudales, se presentasen a la contaduría mayor para la comprobación de, si los caudales librados por la cámara de hacienda coincidían con las sumas gastadas en la totalidad de los ramos de servidumbre de la casa. En definitiva y, de acuerdo con la interpretación de los documentos de la época, consideramos que la reforma no supuso en definitiva privar al Bureo del conoci-

¹⁶⁰ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Consulta del Bureo a S.M., año 1639. En dicha consulta se hace referencia al conflicto de competencias del año 1632.

miento de las cuentas finales presentadas por los distintos jefes de servidumbre de la casa real, pero si la supervisión de las mismas por un órgano ajeno a la distribución de los caudales, como era la contaduría mayor de cuentas, y así aparece en un documento fechado en el año 1689 en el que se dice lo siguiente: “que todos los gastos y pagos de la capilla, real cámara, caballeriza y guardas, se miran como partes que componen el todo de esta casa real, cuya cabeza es el mayordomo mayor y el Bureo, de quienes fiaron los señores reyes la justificación y fencimiento de todas las cuentas y gastos, pues de otra suerte quedaría al arbitrio absoluto de cada jefe, en su clase, la distribución de los caudales de que se podría originar inconvenientes irreparables¹⁶¹.”

Una nueva modificación referente a las competencias económicas de la Real Junta del Bureo, se producirá mediante real decreto de 29 de agosto de 1660. En este caso la innovación afecta al pago de los gastos de la capilla real, que con el fin de que éstos corriesen con mayor puntualidad, se formó una junta integrada por el patriarca y nombrando tesorero y contador aparte, para que distribuyeran y ajustaran independientemente de la Real Junta del Bureo los gastos de la misma¹⁶².

Observados los inconvenientes que traía desmembrar el gremio de la capilla de los otros de la real casa, que fueron de mucha consideración, Felipe IV, el mismo monarca que había dado la orden, volvió a resolver que la capilla fuese pagada como los demás criados de su real casa de acuerdo con los libros del greffier, como se había venido haciendo con anterioridad al citado decreto¹⁶³.

De esta forma, las competencias económicas de la Real Junta del Bureo, —con la excepción de la entrega de cuentas finales a la contaduría mayor—, se siguen conservando después de la muerte de Felipe IV, durante los años que ejerció la regencia su esposa Doña Mariana de Austria y primeros años del reinado de Carlos II; situación que se nos confirma en la instrucción, para el buen gobierno de la botica, dada por la reina gobernadora al mayordomo mayor, Duque de Pastrana y del Infantado con fecha 13 de septiembre de 1671, en la que se dispone lo siguiente: “que cada cuatro meses tenga la obligación el boticario a dar cuenta del gasto diario y extraordinario de la botica sin dilatarlo más tiempo y que hecho esto con la intervención del escribano de cámara y firmados por el sumiller de corps y por el protomédico más antiguo se llevasen al Bureo para que le cuente a él la cantidad que montara en la forma que se acostumbra”¹⁶⁴. Instrucción que despeja cualquier duda en la formalidad de estas

¹⁶¹ A.P.R., leg. 435, secc. administrativa. Informe del Bureo remitido al monarca con fecha 4 de julio de 1689, en el mismo el Bureo trata de justificar sus competencias.

¹⁶² *Ibidem*.

¹⁶³ *Ibidem*.

¹⁶⁴ *Ibidem*. Consultas del Bureo de fecha 1 de julio y 1 de agosto de 1689.

cuentas y la atribución al mayordomo mayor y Bureo de su fenecimiento, libranza y entero pago. Este mismo proceder lo encontramos en los años posteriores, pudiendo citar dentro de esta línea las entregas de cuentas del sastre de la cámara en el año 1679, del perfumero hasta finales del año 1678, del bordador hasta también finales del año 1678, etc¹⁶⁵.

En la década de los años ochenta, como ya hemos tenido ocasión de ver en el capítulo dedicado al estudio de las competencias gubernativas, y asimismo observaremos cuando procedamos al análisis de las competencias jurisdiccionales, nos encontramos con los comienzos de la desintegración de estas competencias económicas de la Real Junta del Bureo, la cual se inicia con la apropiación por parte del sumiller de corps de algunas de aquellas facultades propias hasta ahora del Bureo.

Ante esta usurpación de facultades por parte del sumiller de corps, el contralor y grefier hacen una representación a S.M., que para la mejor comprensión de los hechos, creemos que es de interés transcribirla a continuación:

“El contralor y grefier de V.M., han formado la representación adjunta a cuya justificación tiene por indispensable obligación el Bureo de concurrir poniéndola (como hecho propio), en las reales manos de V.M., representando también el celo y aplicación en que ha permanecido anhelando el más cabal cumplimiento en el servicio de V.M., como lo acredita el manejo que es de su cargo, así en el resumen de los criados como en la buena cuenta y razón de la Real Hacienda, que son los puntos principales en que (entre otros muchos de que se compone la jurisdicción), aplica todo su desvelo, si bien, esto se halla hoy tan fuera de lo regular y de lo que siempre se ha practicado, que ya ni en éstos ni en otros muchos puntos (que por hallarse repetidas consultas sobre ellos en las reales manos de V.M., no se dilata en referirlo esperando que en ello tomara V.M., las resoluciones que sean de su mayor agrado), tiene el Bureo la autoridad y superioridad que le compete y en que le mantuvieron siempre los reyes predecesores de V.M., y en particular S.M., Felipe IV, padre de V.M., que ha tendido siempre a la conservación de las regalías de cada empleo, conteniendo a cada uno en su jurisdicción, sin permitir intrusiones ni novedades como cosas que perjudican la mejor dirección del Real Servicio, oyendo a cada uno y tomando las resoluciones después de hallarse informado de aquellos a quienes por el instituto de su empleo tocaba representar lo que más convenía que es lo mismo que debiera practicarse ahora para que no se experimentaran los inconvenientes que representa el contralor y grefier con el motivo de la novedad que intenta, introduciendo el sumiller de corps, con más suavidad y maña hacia la autoridad y extensión de la regalía que conveniencia al servicio de

¹⁶⁵ Ibidem.

V.M. De aquí que infiere que el haber el veedor y contador solicitado este título en lugar del de escribano persuadiendo a ser solo cuestión de nombre y pedir relaciones el sumiller de corps al ministro de la cámara de lo aplicado en ella con el pretexto de saber si el mercader tenía efectos o nó, paliando el fin particular con la unión y buena correspondencia en el servicio de V.M., que fué el mismo motivo que evitó representar a V.M., sobre esta resolución dándola cumplimiento por parecer que el nombre de veedor y contador solo podría ser o estar la voz de escribano que aunque en estos términos se tuvo por ridícula la pretensión adscrita de los antecesores que el veedor con el título de escribano de la cámara, se encamina al fin de hacerse premio aparte como se reconoce de haber dado orden al guardarropa y veedor para el ajuste de precios con el mercader y de querer apropiarse el manejo de las cuentas de éste y de la botica, cosa jamás intentada y que inmediatamente toca y ha tocado siempre al Bureo, siguiéndose de lo contrario grandes inconvenientes, pues a vista de esta separación quien duda y aun se debe creer pretenda otro cualquier jefe esta excepción, viniendo por este medio a quedar el Bureo sin intervención ni superioridad alguna, confundiendo el orden regular de la Casa Real, acrecentándose nuevos oficios y criados, a que es precio, sigan también nuevos goces en el perjuicio de la Real Hacienda, y por último sería solo perjudicado el Real servicio de V.M., siendo bien extraño intento el sumiller de corps, oponiéndose a un estilo tan antiguo y asentado y que las cuentas de la Real Cámara no pasen al Bureo, ni se ven en parte alguna, cuando éste las pasa mensualmente a la real noticia de S.M., y luego el maestro de la cámara las dá en la contaduría mayor. Por esta y otras consideraciones pasa el Bureo a poner reverentemente en la alta comprensión de V.M., se sirva declarar si es de su real voluntad, tenga el Bureo la jurisdicción que le toca y en que siempre se ha mantenido o se halle sin alguna para que en este caso se abstenga de causar a V.M., con sus representaciones cuando se le destituye de regalías que desde sus principios se han mantenido sin la menor duda, debiendo decir ha habido siempre en la real casa de V.M., mayordomo mayor, sumiller de corps, y todos los demás empleos que hoy hay pero con el concierto de mantenerse cada uno en su jurisdicción de que procede el mayor acierto en el real servicio que es todo el desvelo del Bureo, y lo que solicita por medio de esta representación en que V.M., resolverá lo que más convenga y fuere de su real agrado”¹⁶⁶.

Con posterioridad, y en este mismo año es legalizada por el monarca esta novedad intentada por el sumiller de corps, tocante al ajuste de precios con el mercader, sus cuentas, las de la botica, oficiales de manos y dependientes de la cámara, según se desprende de la contestación del rey a

¹⁶⁶ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa. Consulta del Bureo a S.M., expresando su malestar por la privación de competencias que se había llevado a cabo en el año 1689.

una consulta del Bureo de fecha 1 de agosto de 1689, “Que no habiendo en mi deliberación cosa que se oponga al instituto y autoridad del Bureo, pues puede pedir las (las cuentas), cuando lo tuviere por conveniente para reverlas, por los mismos motivos que se expresan en ella y conducen al mejor gobierno, cuenta y razón de el caudal de mi cámara, se observe lo resuelto”¹⁶⁷. Respuesta del monarca que se va producir, tras haber guardado silencio ante un elevado número de consultas anteriores, en las que había sido expuesto por el Bureo, el derecho que le correspondía a esta jurisdicción económica conservada desde su establecimiento, con la presentación de una relación detallada de los distintos decretos e instrucciones que asentaban en el mismo dicha jurisdicción.

Iniciada por el sumiller de corps la usurpación de distintas competencias económicas de la Real Junta del Bureo, y como ya se ha adelantado en la consulta anteriormente transcrita, ésta no cesó con la separación de la cámara, sino que por el contrario, esta actitud del sumiller sirvió de precedente para iniciarse acciones semejantes por el resto de los jefes, por lo que de forma progresiva, el Bureo de cuentas, fue perdiendo sus competencias sin respaldo alguno del monarca, única persona que podía haber evitado su caída, y sin poder hacer nada contra ello, “Es el caso que los oficios de cuenta y razón nunca miraron con indiferencia este tribunal y tomar el empeño de que cesase a lo menos en la parte de las cuentas, y como luchar contra la junta era empresa dificultosa, la dividieron a ésta, dando a entender al mayordomo mayor que él era el árbitro de todo y que se usurpaba asimismo y a su empleo toda autoridad compartiéndola con el resto de los mayordomos, y de esta forma lisongearon su poder con hacerle fáciles y practicables las más irregulares licencias”¹⁶⁸.

Felipe V, a su llegada a España, heredó este estado de cosas, y al igual que en el resto de las competencias, a excepción de las jurisdiccionales, como más tarde se verá, se continuó por el mismo camino que ya se había iniciado en el reinado de su antecesor, “De aquí tuvo el principio de no darse cuentas ni por semanas, ni por meses, ni nunca en la Casa”¹⁶⁹.

Con sus competencias económicas mermadas, la Real Junta del Bureo, continuó subsistiendo para conocer de las pocas materias que la iban quedando, que cada vez iban siendo menores, hasta llegar al año 1749, que con la nueva planta dada para la organización de la casa real quedaría disuelta “Ni el mayordomo mayor, ni los de semana podrán celebrar Bureo ni sobre economías.....”¹⁷⁰. En la citada planta se hace, además, una

¹⁶⁷ A.P.R., leg. 435, secc. administrativa. Consulta del Bureo a S.M., de fecha 1 de julio y 1 de agosto de 1689.

¹⁶⁸ Biblioteca Nacional, mss. 12.989. Nueva planta de la Casa Real Española. Etiquetas y estilo de la Casa Real, año 1749.

¹⁶⁹ *Ibidem*.

¹⁷⁰ *Ibidem*.

dura crítica al Bureo como tribunal de cuentas “el Bureo fué un error como Tribunal económico de cuentas, ya que las personas integrantes del mismo no tenían conocimiento alguno de economía”¹⁷¹.

2.2. Ejercicio de las competencias económicas

Una vez expuestas las competencias económicas de que ha gozado la Real Junta del Bureo a través de su existencia, a continuación vamos a pasar a examinar la forma de ejercer las mismas.

En un primer momento y con la primera formación de la Junta, integrada por el mayordomo mayor, cuatro mayordomos, maestro de la cámara de hacienda, el contralor y dos escribientes de oficio, además de los dos ugieres de sala, era el maestro de la cámara, el encargado de comprobar y abonar los gastos de la despensa, siendo el contralor el que se encargaba de verificar si la despensa se empleaba bien y daba cuenta de ello a los mayordomos y, revisaba, asimismo, si los escribientes de oficio habían juntado el gasto y despensa del día anterior. Los escribientes de oficio presentaban al Bureo las partidas gastadas en cada oficio y las recogían en un libro por días, siendo los mayordomos, el maestro de la cámara y el contralor, quienes contaban y calculaban las dichas partidas, sumando después todas ellas, y el resultado de la suma total de la despensa y de los gajes se recogía como montante total del día en hojas enumeradas por fechas en el papel del contralor. Con estas hojas se hacía cada año un contralor, que tenía el mismo número de ellas como días del año, en el cual no se podía escribir sino era en presencia de los mayordomos, y se cerraba y firmaba con la señal de uno de ellos. Al final del año, dicho contralor, se llevaba a la cámara de cuentas y servía para comprobar que, las cuentas y partidas presentadas cada día al maestro de la cámara eran conformes con éste¹⁷².

Con la nueva composición de la Real Junta del Bureo, integrada por el mayordomo mayor, los mayordomos, maestro de la cámara, contralor y grefier, el gobierno económico de la casa varía sensiblemente.

Las tres figuras principales dentro del Bureo de cuentas en su nueva estructura son el maestro de la cámara, el contralor y el grefier, independientemente de la Junta del Bureo en pleno, donde deberían ir para su supervisión todos los resultados de las funciones realizadas por las tres citadas personas en sus respectivos cargos.

El contralor debía supervisar todos los servicios de la casa, así como que los productos que servían los proveedores eran del peso, medida y estado que se requería. También debía conocer los precios de los distintos productos con el fin de poder ajustar mejor los libros y cuentas, anotando

¹⁷¹ *Ibidem*.

¹⁷² *Ibidem*. Relación del Estado de la Casa de Carlos I. Etiquetas de la Casa de Borgoña.

en éstos los gastos ordinarios de cada día y de aquellos que fuesen extraordinarios, siempre y cuando hubiere orden del mayordomo mayor, o en su ausencia, del mayordomo semanero¹⁷³.

El grefier, que era el secretario del Bureo, registraba todos estos gastos ordinarios y extraordinarios en los libros de la despensa, diferenciando unos de otros, y esto lo debía efectuar por meses y por triplicado. Después de revisados por el contralor, de acuerdo con su libro donde se anotaban los gastos del día, estos cuadernillos de la despensa se remitían al Bureo para su aprobación¹⁷⁴.

Era el contralor el encargado de hacer los repartimientos de los gastos ordinarios de cada mes, para que conforme a ellos, el maestro de la cámara, socorriera a los oficiales de boca con lo necesario para el gasto, y a las demás personas que lo hubiere de hacer, en el intermedio que el grefier escribía los cuadernos anteriormente citados¹⁷⁵.

El maestro de la cámara para socorrer a los gastos antes vistos, debía librar los despachos con autorización del mayordomo mayor, o en su ausencia del mayordomo semanero¹⁷⁶.

En cuanto a lo referente a los gajes de los criados, era el grefier el encargado de confeccionar los cuadernillos o rollos de los gajes, y los realizaba de acuerdo con el libro de asientos de los servidores de palacio, por este motivo, debía estar presente siempre que juraba algún nuevo servidor, para anotarle en el citado libro de asientos. Estos rollos de los gajes, una vez confeccionados por el grefier, se remitían al Bureo para su aprobación¹⁷⁷.

Cada cuatro meses, el grefier, dividía los gastos en ordinarios y extraordinarios, y hacía las nóminas para que las cumpliera el maestro de la cámara, yendo firmadas por S.M., y señaladas por el mayordomo mayor, o en su ausencia, por el mayordomo semanero¹⁷⁸.

Las listas de los gastos de los distintos ramos de la servidumbre, como son los de la capilla, —con excepción del periodo que estuvo desgajada de los gastos totales de la casa, como hemos señalado anteriormente—, caballeriza mayor, cámara y guardias, firmadas todas ellas por sus respectivos jefes, es decir, capellán limosnero, caballerizo mayor, sumiller de corps, y los distintos capitanes de las diversas guardias, y verificadas por el contralor se pasaban al grefier, quien hacía los rollos para ser remitidos, una vez confeccionados, al Bureo para su feneamiento¹⁷⁹.

¹⁷³ A.P.R., caja 50 azul, secc. histórica. De la relación que escribió Juan Signorey...

¹⁷⁴ Ibidem.

¹⁷⁵ Ibidem.

¹⁷⁶ Ibidem.

¹⁷⁷ Ibidem.

¹⁷⁸ A.R.A.H., 9-31-8/7.161, n° 8.

¹⁷⁹ A.P.R., caja 50 azul, secc. histórica. De la relación que escribió Juan Signorey...

El contralor y el grefier, debían concurrir para hacer el cargo al guardaforías de todas las joyas, pinturas, plata, etc, que se le entregara en un libro por duplicado, teniendo, cada uno de ellos, un ejemplar del mismo. Concurriendo y anotando en dicho libro, asimismo, cuando se trataba de sacar alguna cosa del dicho oficio, y en este último caso, siempre que existiera orden previa para hacer tal descargo¹⁸⁰.

Asimismo entre el contralor y el grefier debían llevar otro libro por duplicado, donde hacían los cargos y recogían los inventarios de todo aquello que se entregaba a las distintas oficinas, donde se había de prevenir de las novedades que hubiere¹⁸¹.

El contralor, en este caso, sólo, debería disponer lo necesario cuando S.M., fuere a alguna jornada, ajustándose a las ordenes que hubiere del mayordomo mayor y Bureo¹⁸².

Y, por último, el grefier, de forma independiente, debía componer un libro donde estuviesen registradas todas las escrituras y precios de los mercaderes, proveedores y otras obligaciones tocantes a la casa de S.M.¹⁸³.

Antes de continuar, es necesario advertir, que todo el examen realizado de la forma de ejercer las competencias económicas, a partir de la nueva formación de la Real Junta del Bureo, se refiere a aquella época que se extiende desde que comenzó la Junta a conocer de las toma de cuentas finales, sin ultimarse en la cámara de cuentas como ocurría en la primera formación del Bureo, hasta el año 1632, año en el cual se establece de nuevo la vieja fórmula de tomarse las cuentas finales en la contaduría mayor de cuentas, sin poder precisar la fecha exacta del inicio del intervalo en que se suprimió la supervisión de la cámara o contaduría mayor de cuentas, por no haber encontrado documentación relativa a este intervalo que nos facilite la información precisa sobre tal extremo.

Por lo que hay que añadir, que a todo este funcionamiento o ejercicio de las competencias económicas, que acabamos de examinar, a partir del año 1632, una vez confeccionados los rollos por el grefier y vistos en el Bureo, se entregaba copia de los mismos al maestro de la cámara, quien sumados todos ellos para formar una cantidad globalizada, los remitía a la contaduría mayor de cuentas, la cual supervisaba el montante total de todos estos rollos con los despachos que había librado el maestro de la cámara, o más sencillo, para la toma de cuentas finales, atribución propia de este ente, como ya se explicado anteriormente.

Por último, sólo resta decir, que este funcionamiento o forma de ejercitar estas competencias económicas, será el que perdura en el tiempo hasta

¹⁸⁰ Ibidem.

¹⁸¹ Ibidem.

¹⁸² Ibidem.

¹⁸³ Ibidem.

la disolución del Bureo de cuentas en el año 1749, sin modificación o alteración alguna, a excepción del ejercicio de aquellas facultades que la fueron limitadas, como ya se ha visto en el capítulo de competencias.

3. Competencias jurisdiccionales

3.1. Su atribución al Bureo

La Real Junta del Bureo, como ya se ha mencionado con anterioridad, se constituía en tribunal de justicia para conocer de las diferencias, excesos, pleitos y delitos que hubiere entre los criados de S.M., dependientes de sus oficios o ajenos a los mismos por juicio sumario¹⁸⁴, así como aquellos cometidos por los soldados de las distintas guardias, por los proveedores de las mercaderías de la casa real, y también de aquellos delitos que se cometieren dentro de palacio, aunque los delincuentes no fuesen servidores del mismo¹⁸⁵, considerándose como palacio o casa real, la plaza o lugar donde S.M., estuviere¹⁸⁶.

Esta jurisdicción propia del Bureo, no se limitaba a las causas de los criados entre sí, sino que se trataba de una jurisdicción activa y pasiva, para atraer a su conocimiento cualquier causa, en cuanto una de las partes gozara del fuero real¹⁸⁷.

La autoridad del tribunal del Bureo no estaba supeditada sino era a la persona real¹⁸⁸, y podía conocer en primera y segunda instancia, así como en apelación, y de sus sentencias no había recurso ante órgano o tribunal alguno¹⁸⁹.

La superioridad de que gozaba el Bureo dentro de la administración de justicia de palacio sobre los juzgados inferiores existentes en el mismo, de cuyas causas conocía en apelación, le otorgaba la facultad, siempre que le estimase oportuno, de avocar para sí la causas en primera instancia de aquellos juzgados, ya hubiesen o no comenzado a conocer de las mismas, y lo podía hacer y retenerlas en cualquier estado en que se encontraran. Con la determinación de Bureo se consideraba fenecida la causa, aunque

¹⁸⁴ *Ibidem*.

¹⁸⁵ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa. Minuta del informe que se hizo al Duque de Pastrana y del Infantado, Mayordomo Mayor de 6 de octubre de 1670, en respuesta de una orden de Su Excelencia de 21 de septiembre de 1670, sobre la jurisdicción del Mayordomo Mayor y Bureo.

¹⁸⁶ *Ibidem*.

¹⁸⁷ A.P.R., leg. 193, casa, Carlos III. Noticias y Apuntamiento sobre la jurisdicción del Sr. Mayordomo Mayor y Bureo de la Real Casa de la Reina nuestra Señora, sin fecha.

¹⁸⁸ *Ibidem*.

¹⁸⁹ *Ibidem*.

fuera aquella la primera sentencia, sin que existiera recurso alguno ya fuera de apelación, suplicación u otro cualquiera¹⁹⁰.

Este fuero privilegiado del que gozaban las personas anteriormente citadas, se extendía también a las declaraciones que como testigos fueren llamados a hacer las mismas ante la justicia ordinaria, no pudiendo ser obligados a deponer en calidad de tales ante la citada jurisdicción, sino mediaba permiso de su jefe respectivo y ante la presencia de un funcionario del Bureo¹⁹¹.

Estas competencias propias y originarias de la Real Junta del Bureo, se irán modificando con el transcurso de los años, dando paso a continuación al estudio de la evolución de aquellas a través del tiempo.

La primera limitación de competencias que nos encontramos desde su establecimiento, y que afecta al ámbito jurídico, se produce reinando Felipe IV, en el año 1641, en el cual mediante real resolución se excluye de la jurisdicción de la Real Junta del Bureo, aquellos delitos cometidos por las personas acogidas al fuero real relativos a la tenencia de garitos, así como la asistencia a los mismos, que serán en adelante conocidos, de forma exclusiva, por la justicia ordinaria¹⁹².

Posteriormente en el año 1643, encontramos otra reforma que limita de nuevo las amplias atribuciones del Bureo. Mediante decreto de fecha 7 de junio se sustraen del conocimiento del Bureo, una serie de delitos cuando aquellos fuesen cometidos por los soldados de las guardias “ que en cuanto a los soldados de las compañías de las guardias de a pie y de a caballo, Vieja, Negra, Amarilla, Tudesca y de Arqueros, que de aquí en adelante los delitos que cometieren de resistencias, desacatos injuriosos que hicieran a la justicia; los delitos que cometieren por salir a los caminos en tiempo de necesidad de pan o acudiendo a las plazas o a otras partes públicas a tomarlo por fuerza, se les exceptúa del privilegio que tienen concedido, y quedan sujetos a las justicias ordinarias, y que también quedan exentos del mismo fuero y privilegio los delitos que cometieren en los oficios que tuvieren, así del abastecimiento y provisión de la república, como de otros de cualquier calidad, porque también en estos casos conocerá enteramente la justicia ordinaria, y el Ayuntamiento y Regidores en lo que les tocara por razón de lo político, de las tasas, visitas y ordenanzas que han de guardar, y las condenaciones y aplicaciones de penas y a los transgresores, que en fragante todas las justicias y alguaciles puedan prenderlos, para remitirlos a los jueces”¹⁹³.

¹⁹⁰ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Cédula despachada por el Rey Felipe IV, con fecha 28 de julio de 1624.

¹⁹¹ A.P.R., leg. 696, casa. Documento de 18 de enero de 1662.

¹⁹² A.P.R., leg. 96, casa, Fernando VI. Copia del documento remitido al Sr. Gobernador por el Contralor de fecha 3 de febrero de 1751.

¹⁹³ Novísima Recopilación, 2,11,1.

Estas competencias del Bureo vuelven a ser recortadas por orden de 18 de enero de 1662, en la que se establece la obligación de todos los criados de la casa real, de deponer como testigos en cualquier causa en que así lo precisara la justicia ordinaria¹⁹⁴, por lo que por medio de esta nueva disposición quedan derogados aquellos privilegios de que habían gozado los servidores reales, según los cuales no estaban compelidos a deponer como testigos ante la justicia ordinaria, sin la previa licencia de sus respectivos jefes.

En este reinado, como hemos podido observar, las limitaciones a las competencias de la Real Junta del Bureo, en el aspecto judicial, se suceden de una manera continuada, y en esta misma línea en el año 1663, mediante real pragmática se excluye de la jurisdicción del Bureo aquellos delitos consistentes en el uso de pistolas y arcabuces, que pasarán ahora a ser materias cuyo conocimiento compete a la justicia ordinaria¹⁹⁵.

También en el siguiente año 1664, encontramos una limitación de las facultades del Bureo, siéndolo ahora mediante real decreto de 4 de abril, en el que se establece la competencia de la justicia ordinaria para conocer de aquellos casos en que los criados o soldados de las guardias hicieren tratos públicos de productos comestibles y abasto de la corte, al considerarse que tales actividades por ser ajenas a sus oficios, lo hacen como meros tratantes de la corte¹⁹⁶.

De esta forma vemos que aquella jurisdicción omnímoda de que había gozado el tribunal del Bureo, se va desgajando poco a poco, aunque todavía seguirá conservando unas competencias amplísimas.

En esta situación llega al reinado de Carlos II, en el cual, la mencionada institución se verá afectada en su propia esencia, al promulgarse un real decreto con fecha 12 de noviembre de 1687, por el que queda anulada la jurisdicción civil y criminal, de que había gozado el Bureo, en las causas de los criados, conservando tan solo el conocimiento de las faltas del real servicio y delitos cometidos por los criados en el ejercicio de sus oficios, así como las causas concernientes a los contratos de los proveedores con el Bureo, pero excluyendo aquellas también relativas a los contratos de los proveedores, en aquellos casos en que éstos lo hacen con terceras personas

¹⁹⁴ A.P.R., leg. 696, casa. Disposiciones de S.M., dirigidas al Conde de Altamira de fecha 18 de enero de 1662 y 6 de noviembre de 1663. "que los criados de la Casa Real, deben deponer como testigos en cualesquiera de las causas en que fueren examinados por la justicia ordinaria, porque en esto no se perjudica la jurisdicción, ya que so pretexto de que no lo puedan hacer sin licencia de sus Consejo o de los jefes, debajo de cuya jurisdicción sirven, dificultandose por este medio que los excesos y delitos tengan el castigo condigno y que no se pueda dar satisfacción a la vidieta publica".

¹⁹⁵ A.P.R., leg. 96, casa. Fernándo VI. Copia del documento remitido al Sr. Gobernador por el Contralor de fecha 3 de febrero de 1751.

¹⁹⁶ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa. Minuta del informe que se hizo al Duque de Pastrana y del Infantando, Mayordomo Mayor de 6 de octubre de 1670, en respuesta de una orden de Su Excelencia de 21 de septiembre de 1670, sobre la jurisdicción del Mayordomo Mayor y Bureo.

aunque fuera en orden a la provisión de la casa real, sino es que ambas partes son partícipes en ella¹⁹⁷.

Esta medida del monarca que supone la práctica supresión de las competencias judiciales del Bureo, es fuertemente contestada por el mismo, el cual remite un sin fin de memoriales a S.M., justificando la inmemorial costumbre, así como refiriendo las etiquetas que le garantizaban esta jurisdicción. Todas estas comunicaciones del Bureo no reciben respuesta alguna del monarca.

Dos años más tarde, 1689, la situación de la Real Junta del Bureo no había experimentado variación alguna, extremo que queda confirmado en consulta a S.M., de 8 de julio, en la cual el Bureo se disculpa de las críticas esgrimidas contra el mismo de haber omitido la periodicidad en las celebraciones de la junta, expresándose en los siguientes términos: “que la mayor parte de sus competencias habían cesado, y que ni pleitos civiles ni criminales entre los criados hace mucho que no se habían ocasionado alguno, ni viniendo directamente ni por apelación, pero que aunque los hubiera habido no habrían podido pasar a ninguna determinación, respecto de hallarse detenida en manos de S.M.. hace más de dos años, una consulta de la Real Junta suplicando a V.M., se sirviese de declarar la jurisdicción que la pertenecía, a la cual no se ha respondido, y por esta razón ha quedado inhabil de pasar a juicio alguno”¹⁹⁸.

El periodo que transcurre a partir del real decreto de 12 de noviembre de 1687 hasta los primeros años de la segunda década del siguiente siglo, resulta extremadamente confuso al no permitimos conocer con certeza, si la jurisdicción de que había gozado el Bureo con anterioridad al mencionado decreto había sido restituida, y todo ello debido a las contradicciones existentes en la documentación correspondiente a dicho intervalo de tiempo.

En el año 1692, se promulga un decreto con fecha 22 de diciembre en el que se establece “que los criados sean desaforados por introducir generos por alto”¹⁹⁹. Si nos atenemos al tenor de la letra del citado decreto, deberíamos deducir que en este momento los criados gozaban de nuevo del fuero, y por lo tanto se debería haber restituido con anterioridad la jurisdicción privada, ya que de lo contrario no podrían ser desaforados, o bien, que se tratara de un supuesto incluido en los delitos cometidos por

¹⁹⁷ *Ibidem*. Orden del Rey sobre la jurisdicción que ha de tener el Bureo sobre los criados de S.M., de fecha 12 de noviembre de 1687: “Y reconociéndose que el Bureo no tiene jurisdicción civil ni criminal en las causas de los criados, sino únicamente la económica y política, cuya extensión solo mira a las faltas del real servicio y delitos cometidos en sus oficios y en los contratos de los proveedores con el Bureo, pero no en los contratos que los mismos obligados hacen con otros aunque sea en orden a la provisión, sino es que ambas partes sean partícipes en ella”.

¹⁹⁸ *Ibidem*. Consulta del Bureo al Rey de fecha 8 de julio de 1689.

¹⁹⁹ A.P.R., leg. 696. Fueros. Fuero de la Real Casa. Decreto de 22 de diciembre de 1692.

los criados en el ejercicio de su oficio, competencia mantenida por el Bureo, inclinándonos por este segundo aspecto.

Con posterioridad, en el año 1695, encontramos la existencia de un nuevo memorial del Bureo dirigido al monarca, en que se reclama y suplica por la casa del rey, la devolución de las competencias extinguidas por el citado decreto de 12 de noviembre de 1687, representando lo perjudicial que era a su regalía y autoridad y criticando la actitud de los asesores por no contribuir al restablecimiento de las mismas “no habiendo tampoco los asesores, pues han rehusado conocer de las causas de los criados de las casas reales, ya que para que conociese el de la casa de la reina y sustanciase la de Alfonso López de Arce en el año 1712, fué necesario ponerle presente había orden de la reina para que el señor mayordomo mayor la determinase, y esta es la única causa que figura en este oficio y que consta en el haber conocido el Bureo después del referido decreto de 1687”²⁰⁰.

Como se ha podido observar, en el texto que acabamos de transcribir se hace alusión a la no existencia de causa alguna en los archivos del greffier entre los años 1687 y 1712, y si bien es cierto que, en este intervalo de tiempo, no cabe duda, que la actividad jurisdiccional del Bureo decae enormemente, sin embargo en los pleitos examinados, aparecen algunos de ellos referentes a materias que había conservado el tribunal del Bureo, como eran los delitos cometidos por los criados en el ejercicio de sus oficios o cometidos dentro de palacio, o también referentes a proveedores con la casa real, pero también existen otros que, a nuestro entender, se extralimitan de las competencias mantenidas por el Bureo, por lo que, ante esta confusión que se deriva de los documentos encontrados, no nos atrevemos a pronunciarnos acerca de la fecha de la restitución del fuero, y esta es la razón que nos lleva a presentar tan solo el estado de la cuestión.

En este estado de cosas, llegamos al año 1697, en el que se promulga un nuevo real decreto de fecha 15 de marzo, por el cual se restablece en el fuero privilegiado a los soldados de las distintas guardias, pero con una *variación con respecto a la situación anterior, ya que a partir de ahora, no solo va a corresponder al Bureo el conocimiento de las apelaciones de las sentencias dadas en primera instancia por los capitanes respectivos, sino que ahora corresponderá al Bureo y al Consejo de guerra acumulativamente, limitando la intervención de la justicia ordinaria tan solo a determinados supuestos “que los soldados de las tres guardias de Corps, Españolas y Alemanas, deben gozar del fuero militar en lo civil y criminal como los que sirven mis ejércitos, y que en esta conformidad sus causas y dependencias civiles y criminales, deben tocar a sus capitanes y las apelaciones al Bureo y a mi Consejo de Guerra acumulativamente, sin que pueda ni deba entrometerse en el conocimiento de ellas la justicia ordinaria, más que solo prevenir y precaver los lances y desgracias y mantener la*

²⁰⁰ A.P.R., leg. 193, casa, Carlos III. Noticias y Apuntamientos sobre la jurisdicción del Sr. Mayordomo Mayor y Bureo de la Real Casa de la Reina nuestra Señora. sin fecha.

quietud y sosiego público, con la obligación de remitir a los que fueren aprehendidos con sus causas, pero limitándose ésto con aquella que tienen tratos y oficios públicos y contraen por razón de dependencia de ellos o delinquen en los mismos oficios, porque el conocimiento de las causas de estos toca sin duda a la justicia ordinaria; asimismo se limita el fuero a los soldados de las guardias en los casos de pragmáticas, extracciones de moneda, contrabando y otras causas de esta gravedad; armas de fuego cortas, resistencias calificadas y defraudadoras de rentas reales, y los que tocan a la conservación del público”²⁰¹.

Iniciado el siglo XVIII, encontramos que por reales cédulas de finales del año 1705, Felipe V, vuelve a limitar las competencias del Bureo en el conocimiento de los asuntos relativos a los soldados de la Guardia de Corps y la Guardia de Alabarderos, al mantener el conocimiento de dichos asuntos en primera instancia en las personas de sus capitanes respectivos, y reservando las avocaciones y recursos a su real persona, con total independencia de los demás tribunales y justicias²⁰². A partir de este momento, el Bureo, deja de conocer de las causas de las guardias mencionadas, desgajándose del mismo la jurisdicción de que había gozado, con la interrupción anteriormente citada, sobre las mismas.

Con posterioridad, en el año 1707, por real orden de fecha 6 de mayo, se mandó reducir a una compañía de guardia de alabarderos, las tres que había con los nombres de Guardia de la Lancilla, Guardia Amarilla y Guardia Vieja, independizándose por lo tanto el conocimiento de las causas de los soldados de dichas guardias de la jurisdicción del Bureo, al quedar incluidos en la compañía de guardia de alabarderos, que ya se había desgajado de la citada jurisdicción mediante el decreto anteriormente citado²⁰³.

Continuando en esta línea de exclusión de la jurisdicción del Bureo de las causas militares, por real cédula de 15 de julio de 1718, se va a dar por terminada la misma, al privarle del conocimiento de los delitos de los soldados de las guardias que aún se encontraban bajo su autoridad, como eran las de Infantería Española y Walona, y que a partir de la misma, al igual que había ocurrido con las restantes guardias, serán competentes, de forma exclusiva, para conocer en primera instancia sus capitanes respectivos, de cuyas sentencias si alguna de las partes se sintiere agraviado y apelare lo debe de hacer ante el mismo monarca²⁰⁴.

²⁰¹ Novísima Recopilación, 2,11,2.

²⁰² *Ibidem*, 3,11,4 y 9. Fuero de las Guardias de Corps: jurisdicción privativa de sus capitanes y asesor en las causas civiles y criminales de sus individuos. Autoridad e independencia del Capitán de la Guardia de Alabarderos al igual a los de las Guardias de Corps.

²⁰³ Novísima Recopilación, 3,11,9.

²⁰⁴ *Ibidem*, 3,11,10. Fuero y jurisdicción privativa para el conocimiento de las causas civiles y criminales de individuos de las Guardias de Infantería Española y Walona, “el conocimiento de las causas civiles y criminales de los soldados de las Guardias de Infantería Española y Walona, corresponden privativamente a sus capitanes respectivos, y si de dichas sentencias definitivas alguna de las partes se sintiere agraviado y apelare ha de ser a mi Real Persona”.

En cuanto se refiere a la jurisdicción del Tribunal del Bureo sobre las causas de los criados de palacio, encontramos también una real resolución expedida en abril del año 1714, que va a limitar la misma al exceptuar del conocimiento del Bureo las causas de amancebamiento, resistencias, garitos, vender y revender y tiendas, que a partir de ahora serán competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria²⁰⁵

De la exposición que hemos venido realizando se pueden deducir las siguientes conclusiones:

En cuanto a los soldados de las guardias, se presupone por carecer de documentación que así lo asevere, que fueron desaforados en el año 1687, aunque en el decreto de este año no se cita expresamente, puesto que con posterioridad y mediante decreto del año 1697 fueron restituidos en el fuero, para lo cual debían haber estado desaforados. Consecuencia de esta última disposición sería que, a partir de ahora, el conocimiento de las causas y delitos de los soldados de las guardias competiría a sus capitanes respectivos, habiendo, en las apelaciones, una variación con respecto al régimen anterior, al conocer ahora de las mismas no sólo el Bureo, sino también junto al el, el Consejo de Guerra acumulativamente. Este régimen se extiende para las Guardias de Corps y Alabarderos hasta el año 1705, para las denominadas de La Lancilla, Amarilla y Vieja, hasta el año 1707, y por último, en cuanto a las Guardias Española y Walona, hasta el año 1718, fechas, en la que mediante las reales cédulas anteriormente citadas, se desgaja del conocimiento del Bureo de forma definitiva, las causas de los soldados de las guardias, perdiendo su superioridad sobre los capitanes.

Por lo que se refiere al resto de los criados y proveedores de mercaderías, existen dudas acerca de la competencia del Bureo sobre las causas y delitos de los mismos entre los años 1687 y 1712, según ha quedado expuesto en el lugar correspondiente. En el año 1714, se promulga un real decreto limitando la jurisdicción privativa del Bureo sobre los criados y proveedores, por lo que ateniéndonos a la información que poseemos, la restitución de la jurisdicción del Bureo para conocer de las causas y delitos cometidos por éstos, tuvo que llevarse a cabo entre los años 1712, fecha en que según la documentación presentada todavía no se había producido la restitución del fuero, y el año 1714, en el cual, como también hemos expuesto, se promulga el decreto de restricción de la jurisdicción del Bureo sobre las causas anteriormente expuestas, lo que nos indica que con anterioridad habría quedado derogado el citado decreto de 1687.

²⁰⁵ *Ibidem*, 2, 11, 3. "que el conocimiento de las causas de amancebamiento, garitos, vender y revender y tiendas, está reservado a la justicia ordinaria, sacandolas de la militar y de los jefes de las dos Casas Reales". También ver A.P.R., leg. 193, casa. Carlos III. Noticias y Apuntamiento sobre la jurisdicción del Mayordomo Mayor y Bureo de la Real Casa de la Reina, nuestra Señora, sin fecha.

Esta ausencia de jurisdicción del Tribunal del Bureo durante este periodo, entendemos que afectó a los criados y proveedores, y en el transcurso de tiempo visto para los soldados de las guardias, pero que no debió extenderse a la jurisdicción de que había gozado el Bureo sobre los delitos cometidos en palacio por personas ajenas al mismo, al no hacerse mención alguna a esta facultad del Bureo en el mencionado real decreto de noviembre de 1687, y además, encontrar documentos que nos hacen mención a causas conocidas por el Bureo durante este periodo, donde se hace mención expresa a que no se trata de asuntos referentes al fuero de los criados, sino concernientes a delitos cometidos en palacio, "Causas seguidas de orden del mayordomo mayor, no mediante el fuero de los criados, sino por ser delitos cometidos en palacio"²⁰⁶.

Una vez restituidas las competencias del Bureo en el reinado de Felipe V, se van a establecer una serie de modificaciones que van a afectar a estas atribuciones o competencias, en el sentido de limitar las mismas y extender el conocimiento de la justicia ordinaria sobre los servidores de palacio.

De esta forma en el año 1734, se exceptúa del fuero privilegiado los hurtos que se cometieren o a que se cooperare en la corte o dentro de las cinco leguas de su rastro²⁰⁷.

Asimismo, en los años siguientes encontramos nuevas limitaciones a estas competencias restituidas, y así en el año 1739, mediante decreto de fecha 9 de diciembre, se exceptúa del conocimiento del Bureo, y en general del fuero privilegiado, el conocimiento de los delitos de juegos prohibidos, como son Banca, Dados y otros de suerte y embite²⁰⁸.

Siguiendo esta línea de reducción de competencias del Bureo, por orden de fecha 31 de enero de 1742, se deroga el fuero para los casos de fraude a la Real Hacienda, conociendo de los mismos el Superintendente General de la Real Hacienda, constituyéndose en juez privativo para el esclarecimiento de tales casos "y se establece que el Superintendente General de la Real Hacienda, sea juez privativo de los fraudes que se pudieran cometer contra cualquier ramo de las rentas reales y servicio de millones, y que siempre que exista sospecha de que en los sitios reales se oculta algún contrabando o se venda cualquier especie de mercadería o genero, pueda visitarlos por medio de los guardias, sin reserva de lugar alguno, aunque sea dentro de palacio"²⁰⁹.

Contrariamente a esta política limitadora del fuero privilegiado de los criados, con fecha 31 de mayo de 1743, encontramos una disposición en la

²⁰⁶ A.P.R., leg. 696, secc. administrativa, Fueros.

²⁰⁷ A.P.R., leg. 96, casa, Fernando VI. Copia del documento remitido al Sr. Gobernador por el Contralor de fecha 3 de febrero de 1751.

²⁰⁸ *Ibidem*.

²⁰⁹ A.P.R., leg. 696, casa. Decreto de S.M., Certificación expedida por el escribano y Contralor de la Real Casa D. Juan Bautista Reparaz de Oteiza, con fecha 10 de febrero de 1742.

que se reconoce de forma explícita este fuero privilegiado, para impedir el allanamiento de las casas de los criados y dependientes de palacio, a cuyas puertas se hallaran las armas reales, si no es con la previa licencia del mayordomo mayor, y en ausencia de éste, del mayordomo más antiguo o del asesor, y en todos los casos, con la asistencia de los ministros del Bureo²¹⁰.

Por último, antes de la llegada del año 1749, en el que con la nueva planta dada para la casa real se modifica la estructura de la Real Junta del Bureo, encontramos dos nuevas disposiciones que afectan a la jurisdicción de la misma, promulgadas en este caso bajo el reinado de Fernando VI, y que son:

La real resolución de 20 de febrero de 1748, por la cual se restablece la prohibición del uso de armas blancas²¹¹, y la segunda también del mismo año, en la que se deroga el fuero privilegiado, en orden a gozar de excepción para dejar de comparecer ante la justicia ordinaria siempre que se les cite como testigos en cualquier causa criminal, sin necesidad de esperar para ello las ordenes de sus jefes²¹².

Una vez realizada la exposición de la jurisdicción de la que gozó la Real Junta del Bureo, así como de las modificaciones a la misma, vamos a pasar a exponer a continuación, las competencias que continuaba ostentando a la llegada del año 1749, fecha de su gran transformación.

La Real Junta del Bureo, gozaba de jurisdicción civil y criminal sobre las causas de los criados de palacio, de los proveedores de mercaderías, así como para conocer de los delitos cometidos dentro de la casa real por personas no sujetas al fuero privilegiado, con las excepciones, en cuanto a los criados y proveedores, que se reflejan en la siguiente transcripción:

“Ningún juez ni ministro ordinario conocerá de las causas civiles ni criminales, a reserva de los cinco casos de excepción del fuero, que son amancebamiento, resistencia calificada a la justicia, ventas, reventas, tiendas, y a excepción también del uso de armas cortas de fuego o blancas, siendo de las prohibidas tener garitos y asistir a ellos, desafíos, hurtos en la corte y su rastro, juegos prohibidos, fraudes y contrabandos en las rentas y derechos reales, en cuyos casos ha de poder entender la justicia ordinaria, ante quien también han de declarar como testigos en causas criminales, sin esperar para ello las ordenes de sus jefes”²¹³.

²¹⁰A.P.R., leg. 430, secc. administrativa. Consulta del Bureo al Rey y resolución del mismo sobre la competencia del Tribunal del Bureo.

²¹¹A.P.R., leg. 193, casa. Carlos III. Comunicación del Excmo. Sr. Maques de Montecalegre, Mayordomo Mayor de la Reina, nuestra Señora, a la oficina del Grefier.

²¹²A.P.R., leg. 96, casa, Fernando VI. Copia del documento remitido al Sr. Gobernador por el Contralor de fecha 3 de febrero de 1751.

²¹³Ibidem. Certificación expedida por D. Diego Francisco de Santiestevan, Veedor y Contador General de ambas Reales Caballerizas, Casa de Cavalleros Pages de S.M., Real Ballestería y Montería, año 1750.

En el mencionado año 1749, con la nueva planta dada para el gobierno de la casa real, La Real Junta del Bureo, en su aspecto jurisdiccional, que es el que nos interesa en este capítulo, es afectada de manera decisiva en su composición, pasando a estar integrada, como ya se ha visto con anterioridad, por los cinco asesores de las casas y caballerizas reales y de la cámara, que conocerán en primera instancia, cada uno de ellos, de las causas de los criados del ramo de servidumbre al que están adscritos, conociendo, asimismo, en apelación todos ellos a excepción de aquel que hubiera conocido en primera instancia.

Antes de examinar en profundidad la reforma de Fernando VI, es necesario hacer una aclaración, puesto que, si antes de la reforma del año 1749, estaban acogidos al fuero del Bureo todos los criados y proveedores de S.M., pudiendo conocer también de los delitos cometidos dentro de palacio, aunque los delincuentes no estuvieren acogidos al fuero real, después de la citada reforma, existen algunos interrogantes sobre tales extremos, por lo que creemos que es necesario detenerse y hacer un estudio más reposado sobre el tema.

Como se puede observar, El Real Decreto de 18 de marzo de 1749 dice textualmente: "Que para el conocimiento de las causas y pleitos de los individuos y dependientes de todas las reales servidumbres establezco: que los ministros togados que hasta ahora han sido asesores consultivos en mi Real Cámara, ambas Casas y Caballerizas, sean cinco en adelante jueces propietarios, cada uno, en su respectiva servidumbre: que en las faltas que los criados cometieren contra ella sean castigados providencial y gubernativamente por el Jefe a quien corresponda, y si fueren tan graves que requieran orden judicial, remitirá las causas con su aviso al juez propietario, de cuya sentencia solo se ha de apelar con el permiso del mismo jefe a los otros cuatro ministros, que se convocarán donde dispusiere el más graduado que hubiere entre ellos, para que vea y sentencie en revista, sin apelación, ni necesidad de consulta, y en esta Junta hara el oficio de Abogado Fiscal, el que lo sea de mi casa"²¹⁴.

Pues bien, visto el presente decreto, se pueden derivar del mismo diversas conclusiones:

En primer lugar, y en lo referente a su composición, nos encontramos que aquella Junta del Bureo integrada por el mayordomo mayor, mayordomos, grefier, contralor y maestro de la cámara, ha pasado a integrarse por los asesores de la cámara, ambas caballerizas y ambas casas, de forma que, quienes hasta este momento habían tenido únicamente voto consultivo, pasan a decidir en los asuntos de justicia, como propios jueces, en menoscabo de los mayordomos que son relevados de conocer de estos asuntos, con la sola excepción del mayordomo mayor, que continua conociendo de las faltas cometidas por los servidores de palacio que de él

²¹⁴ Novísima Recopilación, 2, 12, 1.

dependan, y castigándoles providencial y gubernativamente, excepto en aquellos casos que se requiera orden judicial.

Es necesario señalar, asimismo, que mientras en la Junta del Bureo, en su formación anterior a la nueva planta, las personas que votaban y decidían la sentencia eran legos y no conocedores del Derecho, en esta nueva formación quien deciden son verdaderos conocedores de la legalidad.

También es interesante advertir que, mientras que con anterioridad a la nueva planta existían dentro de la Casa Real dos Juntas del Bureo, la de la casa del rey y la de la casa de la reina, con la nueva formulación desaparece esta dualidad, para existir una sola Junta del Bureo, que conocerá tanto de las causas de los servidores del rey como de los de la reina indistintamente.

En cuanto a la jurisdicción de la nueva Junta del Bureo, se puede comprobar que, en la enunciación que de la misma se hace en el real decreto de su formación, no se hace mención alguna de aquellos delitos cometidos dentro de palacio por personas ajenas al mismo (tampoco se hace mención en el citado decreto de los proveedores, pero aparecen citados en documentos aparte), no apareciendo tampoco reseña alguna en los documentos de la época que nos hablen de los mismos; más aun, si nos fijamos en la forma de proceder de esta nueva Junta del Bureo, en el citado decreto vemos que se dice: "Que en las faltas que los criados cometieren contra la servidumbre, serán castigados providencial y gubernativamente por el jefe a quien corresponda, y si fueren tan graves que requieran orden judicial, se remitirá la causa con su aviso al juez propietario, de cuya sentencia sólo se ha de apelar con el permiso del mismo jefe a los otros cuatro Ministros", por lo que, al parecer, sólo hace mención de los criados que componen la servidumbre a cuya cabeza están los cinco jefes de los distintos ramos. También, según deducimos del mencionado decreto, la Junta conocerá en adelante, sólo y exclusivamente, de las causas de los criados, ya que de lo contrario, ¿con que formación conocería de los delitos cometidos dentro de palacio por persona ajena al mismo?. si, como hemos visto, la Junta se constituye por los cinco asesores, a excepción del que haya conocido en primera instancia. Esta nueva formación y funcionamiento, unido a la no aparición de documento alguno referente a este tipo de pleitos hacen pensar que los mismos se desgajaran de la jurisdicción de la Junta del Bureo, o bien, que fueran conocidos en primera instancia por el asesor de la Casa, y en apelación, por los otros cuatro asesores.

Sin embargo, ésto no ocurre con los proveedores, que bajo la designación de mercaderes, aunque no son mencionados en el citado decreto, si que aparecen con dicho nombre en la misma reglamentación de la nueva planta²¹⁵.

²¹⁵ A.P.R., leg. 696, casa. Expediente sobre la jurisdicción que corresponde al Juez de la Real Camara y Fuero que compete a los criados individuos de ella formado por esta oficina del Grefier General en virtud de Orden del Excmo. Sr. Sumiller de Corps, en 31 de octubre de 1780.

En lo que se refiere a los criados de las casas reales, la nueva planta también introduce diferenciaciones entre los mismos, y en la misma reglamentación se establece que se permita a los oficiales de manos, mercaderes y artistas que gocen del fuero, aunque sólo a aquellos que fueren de efectiva servidumbre²¹⁶.

En este mismo año de 1749, y por real orden de 4 de octubre, se declaró que gozasen del fuero de la real casa, los criados supernumerarios que tuviesen servidumbre, aunque no fuesen de planta, pero no aquellos que no hubiesen servido ni sirvieren aunque tuviesen despachos²¹⁷.

También mediante real orden de 7 de marzo de 1752, ordenó S.M., que los criados del Sr. Rey de las Dos Sicilias y de los señores infantes no gozasen del fuero de los criados suyos, sino en el caso de que lo fuesen y que sólo tuviesen destino en los expresados oficios. Esta orden, según el mismo documento, se limita a exceptuar a aquellos criados que no fuesen nombrados por el rey, pero no elimina la costumbre inmemorial de que los criados que generalmente nombra S.M., para la servidumbre del dicho señor Rey de las Dos Sicilias y de los señores infantes, y los que nombran también los mayordomos mayores y sumilleres de corps del príncipe, dentro de sus facultades, se consideren como criados del rey y gocen del fuero²¹⁸.

Y por último, y dentro de estas disposiciones referentes a la servidumbre, se establece que, asimismo, deben gozar del fuero real, las viudas e hijos de los criados; pero en este segundo caso, solamente aquellos que estuviesen bajo la patria potestad²¹⁹.

Expuestas las clases de personas que van a continuar gozando del fuero real, a continuación vamos a pasar a examinar las competencias materiales que sigue conservando el Tribunal del Bureo, de acuerdo con la nueva planta establecida.

La Real Junta del Bureo, en su nueva composición, conserva las siguientes competencias:

Goza de jurisdicción civil y criminal sobre las personas que hemos examinado anteriormente con fuero activo y pasivo, sobre las causas, negocios y delitos que cometieren, con la excepción de los siguientes casos:

Amancebamiento, resistencia calificada a la justicia, ventas, reventas y tiendas, y a excepción también del uso de armas cortas o de fuego o blancas, siendo prohibido también tener garitos o asistir a ellos, desafíos, hurtos en la corte y su rastro, juegos prohibidos, fraudes y contrabandos en

²¹⁶ Ibidem.

²¹⁷ Ibidem.

²¹⁸ Ibidem.

²¹⁹ Ibidem. Ver también Escrito de la Mayordomía Mayor al Asesor general de la Real Casa de 9 de septiembre de 1829.

las rentas y derechos reales, y uso de máscaras y disfraces, en cuyos casos ha de poder entender la justicia ordinaria.

Esta es la situación en que encontramos las competencias de la Real Junta del Bureo después de su reforma en el año 1749, y en este estado va a continuar hasta el año 1751, en el que se adoptan una serie de resoluciones tocantes a la jurisdicción de dicha junta.

La primera de estas resoluciones promulgada durante este periodo es la real orden de fecha 23 de marzo de 1751, por la que S.M., resolvió que quedaran exentos del fuero real aquellos proveedores de frutas u otras mercaderías que con motivo de sobras tienen puestos públicos para la reventa de estos excedentes, estando en estos supuestos sujetos a las posturas y jurisdicción de los repesos, así como cualquier criado de las casas y caballerizas reales que vendieran publicamente comestibles, sin que de los fraudes que de esto se hiciera les libre el fuero para ser multados²²⁰.

Posteriormente, y en el mismo año, con fecha 19 de septiembre, se promulgó un nuevo decreto, en el que se disponía que las personas acogidas al fuero real deberían prestar declaración ante la justicia ordinaria en aquellos casos en que hubieran sido sorprendidos "in fraganti" cometiendo el delito " que los alcaldes de casa y corte, pueden en cualquier causa criminal in fraganti, tomar declaración a todo exento y que ejecutada esta diligencia den parte al jefe o jefes de los exentos examinados, a fin de que tengan conocimiento de ello, y que fuera de este caso preceda a la diligencia de exámen el dar aviso a los jefes del exento a quienes sea preciso examinar en cualquier causa civil o criminal, y que ellos estén obligados a declarar sin que necesiten orden o permiso de sus jefes"²²¹.

En el año siguiente de 1752, con fecha 21 de diciembre, se dió una nueva orden de S.M., sobre el conocimiento que debía tomar el juez del Bureo en las testamentarías de los criados de las casas reales, por la que se disponía que "siempre que muriera algún criado de las casas reales dentro de palacio, y su heredero o herederos gozaran del mismo fuero, deben conocer y dar principio al inventario de sus bienes y continuarlo hasta su fenecimiento en todas partes el juez propietario de la real casa a que corresponda la servidumbre de aquel individuo, y en caso de que sean muchos los herederos y solo uno goce del fuero privilegiado o hubiere algún acreedor principal que goce de él, deben seguirse las reglas que el Derecho prescribe en tales casos semejantes para fueros privilegiados, y lo mismo si se formase concurso de acreedores, ya sea voluntario o necesario. Pero si el individuo de las casas reales que muriese dentro de palacio, no dejare heredero que tenga el mismo fuero, debe el juez privativo de la

²²⁰ A.P.R., leg. 696, casa, Expediente sobre la jurisdicción que corresponde al Juez de la Real Cámara y Fuero que compete a los criados individuos de ella, formado por esta oficina del Grefier General, en virtud de orden del Excmo. Sr. Sumiller de Corps, en 31 de octubre de 1780.

²²¹ *Ibidem*.

real casa a que ha servido, hacer el inventario de los bienes que hubiese dejado en su habitación y evacuado ésto, remitir copia autorizada al juez ordinario que hubiese elegido el heredero para que los continúe con los bienes que le pertenecieran fuera de palacio, dejando el original en el oficio del contralor, y si el difunto hubiere ejercido empleo en algunos de los oficios y hubiere estado a su cargo algunos bienes, efectos o papeles pertenecientes a aquel oficio, podrá, en este caso, el juez privativo de la real casa, atender en ello hasta la reintegración de los mencionados bienes y efectos, inventariándolos también aunque sea fuera de las reales casas, absteniéndose, ejecutado ésto, y remitiendo el conocimiento a la justicia ordinaria. Y cuando el dependiente de las casas reales ostenta solo el fuero personal y hubiere muerto fuera de palacio quiere S.M., que desde luego que se acepte la herencia por los herederos con beneficio de inventario o sin él, si éstos no gozasen del fuero, no debe mezclarse el juez privilegiado, ni entender en el inventario ni testamentaría del difunto, respecto de que con su muerte no cesó el fuero que gozaba y de estar su heredero o herederos sujetos a la jurisdicción real ordinaria, siguiéndose estas reglas, así en los que mueren con empleo en las casas reales, con testamento, como en los que fallecieren abintestato”²²².

En esta situación llega el año 1761, en que como hemos visto, se unieron las casas y caballerizas del rey y de la reina, variando asimismo la composición de la junta que estaría compuesta por los asesores de la cámara, casa y caballeriza, como únicos integrantes de la misma²²³.

Por lo que respecta a las competencias de la Junta en su nueva configuración, al igual que también en la anterior, los jefes respectivos de las diversas ramas de servidumbre conocían de las faltas que cometieren los criados en el desempeño de su oficio, castigándoles providencial y gubernativamente, con excepción de aquellos casos que, por razón de su gravedad, requirieran orden judicial, en cuyo caso se remitiría la causa al juez correspondiente, de cuya sentencia sólo se podía apelar con permiso del mismo jefe, a la Real Junta del Bureo, ahora formada por los otros dos asesores restantes, convocándose al igual que en la anterior planta de 1749, donde señalase el más antiguo, sentenciando en revista, sin apelación ni consulta. Asimismo, y al igual que en la anterior formación, el abogado fiscal de la junta será aquel que lo fuese de la casa real²²⁴.

En el examen realizado observamos que la nueva planta tan sólo afectó de forma directa a la composición de la Junta, quedando en todo lo demás sin modificación alguna.

²²² A.P.R., leg. 430, secc. administrativa. Sobre el conocimiento que debe tomar el Juez del Bureo, en las testamentarias de los criados de las Casas Reales, dado con fecha 21 de Diciembre de 1752.

²²³ Novísima Recopilación, 2, 12, 2.

²²⁴ *Ibidem*.

Después de esta nueva reglamentación, en la que las competencias y jurisdicción del Bureo no experimentaron variación alguna, seguimos encontrando nuevas resoluciones que modifican su jurisdicción. En esta línea, encontramos que por real resolución de fecha 3 de agosto de 1765, se dispone que el juez delegado para el conocimiento de las causas del hospital de la corte, tiene jurisdicción para conocer de todo lo perteneciente a dicho hospital, aunque los reos convenidos estén sujetos a los jueces del Real Bureo²²⁵.

A partir del citado decreto existe un periodo largo sin resolución alguna que afecte a la jurisdicción de la Real Junta del Bureo. Periodo que se va a prolongar hasta el año 1791, en que por decreto de 1 de abril, se resuelve que cuando ocurra algún caso de herida mortal o que haya inminente riesgo de perjudicar la declaración con la demora, deberán darla los heridos sin aguardar la licencia de sus jefes, pasándose después a éstos por los respectivos jueces el aviso correspondiente, pero fuera de estos casos y en los demás ordinarios y regulares, la justicia ordinaria deberá arreglarse en la práctica establecida con los sujetos que gozan del dicho fuero privilegiado²²⁶.

En este estado de su jurisdicción pervive la Real Junta del Bureo hasta su disolución en el año 1815 al crearse la Junta Suprema de Apelaciones de la Real Casa y Patrimonio.

Una vez vistas las distintas competencias que en materia jurídica gozaba el Tribunal del Bureo, vamos a pasar a continuación a exponer la forma de ejercicio de las mismas.

3.2. Ejercicio de las competencias jurisdiccionales

Dentro de palacio existía una organización judicial que es preciso mencionar para la mejor exposición y estudio del funcionamiento del Tribunal del Bureo.

En palacio y bajo la autoridad del Tribunal del Bureo, que sólo estaba subordinado a la persona real, existían, como ya hemos tenido ocasión de ver, otros juzgados inferiores como eran, entre otros, el de la cámara, bajo la autoridad del sumiller de corps²²⁷, el de la caballeriza, bajo la presidencia del caballerizo mayor²²⁸, y los juzgados de las distintas guardias, que

²²⁵ A.P.R., leg. 696, casa. Expediente sobre la jurisdicción que corresponde al Juez de la Real Camara y Fuero que compete a los criados individuos de ella, formado por esta oficina del Grefier General, en virtud de orden del Excmo. Sr. Sumiller de Corps, en 31 de octubre de 1780.

²²⁶ Ibidem. Sobre que los criados de S.M., declaren en los casos de heridas mortales. 1791.

²²⁷ A.P.R., leg. 126, secc. histórica. Felipe V. Juicio seguido ante el Juzgado de la Real Sumillería.

²²⁸ A. P. R., leg . 430, secc. administrativa. "en grado de apelación de la sentencia dada por el Sr. D. Luis Mendez de Aro, Caballerizo Mayor".

se encontraban bajo la autoridad de los capitanes jefes de las respectivas tropas²²⁹.

Cada uno de estos juzgados conocía en primera instancia de los delitos cometidos por los oficiales que estaban bajo la dependencia de los respectivos jefes, y al igual que el Tribunal del Bureo, con fuero activo y pasivo²³⁰.

Los jefes principales de estos diversos oficios, caballerizo mayor, sumiller de corps, etc, estaban auxiliados, en su labor jurisdiccional, por un asesor, que debía ser miembro del Consejo de Castilla²³¹.

Estos jefes podían conocer de las causas de sus servidores, enjuiciándolos ellos mismos, sin necesidad de consulta al asesor, cuando se trataba de faltas que no requirieran orden judicial²³², pero cuando las causas o delitos precisaban de orden judicial, era necesario el conocimiento y dictamen del asesor, aunque no era vinculante, y quien, en definitiva, pronunciaba la sentencia era el jefe correspondiente, firmando éste en su calidad de juez y el asesor, en tal condición²³³, pudiendo conocer en primera instancia, reservándose la apelación para el Tribunal del Bureo, de cuyas sentencias, bien confirmando o revocando la del juzgado inferior, no existía apelación ni suplicación²³⁴.

Asimismo, estos juzgados debían allanarse a las ordenes del Bureo, cuando por particulares circunstancias que concurriesen en el caso o por otras consideraciones, el Tribunal del Bureo, quisiere avocar para sí la causa en primera instancia, habiéndose comenzado o no a conocer de ella, de cuya sentencia, aunque fuera en primera instancia, no había apelación.

Con las reformas llevadas a cabo en la organización de justicia en palacio, como consecuencia de las nuevas plantas de la Casa Real de los años 1749 y 1761, como ya hemos tenido ocasión de ver, continuaban existiendo los juzgados inferiores, así como el Tribunal del Bureo, pero ahora los que se pronunciaban en justicia, ya no eran los jefes de los distintos servicios, que sólo lo podían hacer providencial y gubernativamente, sino que ahora los jueces eran los asesores pertenecientes a estas distintas dependencias.

Una vez que se ha esbozado, en cuanto a lo que nos interesa para el desarrollo de este tema, el funcionamiento de estos juzgados inferiores, se va a dar paso a la exposición del proceso que se seguía por el Tribunal del

²²⁹ *Ibidem*. "Marques de Pobaz, mi capitan de la guardia española conoceréis de los delitos que cometieren vuestros soldados... esta jurisdicción que en primera instancia habeis de ejercitar".

²³⁰ *Ibidem*.

²³¹ *Ibidem*. "Y si por ser al asesor del Consejo de Castilla".

²³² *Ibidem*.

²³³ Novísima Recopilación. 2, 11, 1. "Que de cada capitan sea asesor...y entre ambos han de firmar uno como juez y el otro como asesor".

²³⁴ Biblioteca Nacional, mss. 7.011. Etiquetas de la Casa Real.

Bureo, desde que se comenzaba a conocer la causa y como se instaba, hasta el momento del pronunciamiento de la sentencia, diferenciando el orden seguido en los procesos civiles, de aquel otro proceder relativo a los asuntos penales, distinguiendo en estos últimos, a su vez, aquellos casos seguidos a instancia de parte, de los perseguidos de oficio.

A la hora de exponer el procedimiento que se seguía en el Tribunal del Bureo para la determinación de las causas planteadas ante el mismo, es necesario señalar previamente, que el estilo en el proceder del mencionado tribunal no es homogéneo, sino que por el contrario es muy variable, sin responder a catalogación alguna, por lo que deducimos que en esta diversidad en la forma de operar, podía influir tanto la gravedad de las causas, como el simple hecho de la persona que conociera.

Esta distinta forma en el proceso, sin embargo, no nos debe extrañar, tratándose de proceso sumario y no existir contornos precisos para el mismo, extremo que se deja sentir en la literatura del momento, como es el caso de Castillo de Bovadilla, quien refiriéndose a la forma sumaria nos dice “cuyo orden es, no guardar ningún orden”²³⁵, o el Diccionario de Autoridades, que a la expresión “de plano” contesta diciendo que “En lo forense es el modo de proceder en que se dispone un proceso, excusando muchas formalidades judiciales” y a “sin estrépito o figura de juicio”: Phrase forense, con que se explica que en algunos pleitos o causas se procede sin observar las solemnidades y formalidades del derecho; sino de plano, breve y sumariamente²³⁶.

La situación descrita nos ha llevado a configurar un proceso que responde al desarrollo más generalizado que hemos podido observar en el análisis de los distintos pleitos examinados.

Hechas tales precisiones comenzaremos exponiendo el proceder dentro del ámbito civil.

Procedimiento Civil

El proceso se iniciaba con la presentación del escrito o memorial dirigido al mayordomo mayor o Bureo, depositándolo en el oficio del greffier, quien lo presentaba en la primera reunión del mismo. Presentado en el Bureo, se decidía a la vista de la demanda, si el asunto planteado requería orden judicial.

²³⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, Política para corregidores, y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, Aduanas y de Residencias, y sus oficiales, y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes, Hermanos de Tournes, Amberes, 1750.

²³⁶ Diccionario de autoridades, Ed. facsimil, 3 tomos. Ed. Gredos, Madrid, 1969.

En caso afirmativo, el mayordomo mayor remitía el escrito al asesor para que éste procediese judicialmente, dictando auto de traslado de la demanda a la parte demandada. La contestación de la demanda se dirigía, asimismo, al mayordomo mayor o Bureo, quien procedía en la forma antes vista, comunicándosela al asesor para su remisión, a su vez, a la parte demandante²³⁷.

En aquellos casos en que la demanda se presentase ante la justicia ordinaria, la parte agraviada por gozar del fuero real, remitía al Bureo un escrito comunicándole tal extremo y solicitando la intervención y conocimiento por el mismo. La Junta del Bureo, en estos supuestos, procedía enviando un escrito al juzgado que hubiese comenzado a conocer, para que éste, por medio de su escribano, compareciese ante el Bureo para hacer relación de los autos en el momento que se encontraran²³⁸.

Iniciado el orden judicial por parte del asesor, éste mediante auto, notificado por el escribano del Bureo, requería a las partes para que justificasen sus pretensiones en un determinado plazo, que solía variar según los pleitos "En Madrid a diez y siete de diciembre de mil quinientos y noventa y quatro notifique a balthasar perez Ugier de Camara y a manuel de figueredo que conforme al auto proveydo por el Sr. don diego de ayala que cada uno de ellos muestre lo que dize por su petizion y biere que le conbiene dentro de seis días"²³⁹.

En el plazo previsto, las partes presentaban las pruebas que podían ser documentales, con la aportación de las mismas o instando su petición de oficio, testificales, con la presentación de las listas de testigos e interrogatorios de preguntas²⁴⁰. En aquellos casos en que el testigo referido se encontrase fuera de la corte, éste podía testificar ante el tribunal del lugar donde se encontrase, mediante exhorto remitido al mismo²⁴¹. También se podía solicitar la comparecencia de peritos que probaran los extremos alegados por las partes²⁴².

Iniciada la fase probatoria, se comprobaba la veracidad de la documentación aportada, y se procedía a la prueba testifical mediante el interrogatorio a los testigos presentados, de acuerdo con la relación de preguntas presentada, ante el escribano del Bureo, jurando decir la verdad ante la Cruz, recibiendo, asimismo, las declaraciones de los peritos, en su caso, en la misma forma²⁴³.

²³⁷ A.P.R., caja 50/8, n.c., (1653-1654).

²³⁸ A.P.R., caja 279/23, n.c., (1689).

²³⁹ A.P.R., caja 1/6, n.c., (1593-1595).

²⁴⁰ *Ibidem*.

²⁴¹ A.P.R., caja 279/23, n.c., (1689).

²⁴² A.P.R., caja 66/1, n.c.

²⁴³ A.P.R., caja 1/6, n.c., (1593-1595).

Valoradas las pruebas por el asesor, éste emitía su parecer “soy de parecer que no a lugar lo que pide”²⁴⁴. Este informe del asesor, que en ningún caso era vinculante, aunque en la práctica observamos que la mayor parte de las veces se mantiene, se remitía al Bureo, que tras la votación de los mayordomos presentes, pronunciaba la sentencia definitiva “Vistos por los Srs. Condes de fuensalida y Conde de chinchón mayordomos del Rey nuestro señor las pretensiones de Manuel de Figueredo y Balthasar Perez sobre el officio de Ugier de Camara de Su. Magestad y las rracones dichas y alegadas por cada uno de ellos y sus provancas y el parecer sobre ello dado por el Sr. don diego lopez de ayala del Consejo rreal de las ordenes de su. Magestad como asesor del Bureo en veinte y ocho de abril deste presente año dixieron que pronunciaban y pronunciaron el dicho parecer por su sentencia difinitiba y como tal mandaban y mandaron se cumpla grande y execute en todo y por todo como en el se contiene y assi lo proveyeren y firmaron en bureo”²⁴⁵.

Una vez pronunciada la sentencia por parte del Bureo, era notificada a las partes por el escribano, y pasado el término para apelación, se declaraba pasada en autoridad de cosa juzgada, procediéndose , previa petición de parte, a la ejecución de la misma y en su caso, al embargo de bienes²⁴⁶.

Expuesto el *procedimiento civil*, a *continuación* pasamos a estudiar el *procedimiento penal*.

Procedimiento Penal. Iniciado de Oficio

En los procesos penales iniciados de oficio podemos observar a su vez dos variantes, cuando cometido el acto delictivo se conocía al delincuente y se procedía a su apresamiento, o bien, teniendo conocimiento del hecho delictivo, por vía indeterminada o como consecuencia de la denuncia formulada por un particular o un oficial de justicia, no se conocía a la persona o personas ejecutoras, y por lo tanto se debía proceder a la averiguación de los hechos y conocimiento de los delincuentes para su posterior prisión.

En el primero de los supuestos enunciados, cuando dentro o fuera de palacio se prendía a alguna persona, criado de su magestad en ambos supuestos, o que no fuese en el primero, es decir, dentro de la casa real, se ponía en conocimiento del mayordomo mayor, quien a través de los alcaldes o alguaciles procedía a su encarcelamiento, quedando asentado en los libros de la cárcel.

²⁴⁴ *Ibidem*.

²⁴⁵ *Ibidem*.

²⁴⁶ A.P.R., caja 279/23, n.c., (1689).

Si la detención se producía en horas en que no hubiese alguaciles en palacio, los soldados retenían al detenido en el cuerpo de guardia hasta entregarle a la justicia que dispusiere el mayordomo mayor, entrega que debía hacerse fuera de las puertas de palacio. También, eran los soldados de las guardias y no los alguaciles, los encargados de prender a aquellas personas que por su condición así se dispusiera²⁴⁷.

En ausencia del mayordomo mayor, era el mayordomo semanero, al que se le debía comunicar las detenciones que se produjeran en palacio, o fuera del mismo. Cuando se tratara de servidores reales, el mayordomo semanero procedía en la forma expresada, con la única diferencia que no podía decretar la libertad del detenido, sin dar cuenta de ello al Bureo²⁴⁸.

Cuando se tratara de la prisión de un soldado de la guardia, una vez detenido por su capitán, éste debía dar cuenta al mayordomo mayor de lo acaecido. No encontrándose el mayordomo mayor, el propio capitán podía tratar de la prisión y averiguación, pero siempre dando noticia, en el menor breve plazo posible, al mayordomo mayor, o en su ausencia, al mayordomo semanero, quien continuaba en el esclarecimiento de los hechos, remitiendo al Bureo la determinación a la que hubiera llegado, en cuyo caso, podía continuar conociendo el Bureo, si así lo estimara oportuno, sin perjuicio de la competencia del capitán para conocer en primera instancia²⁴⁹.

Cuando hubiese sido la justicia ordinaria la que hubiere comenzado a conocer, y enterado el mayordomo mayor, por memorial de cualquiera de las partes, éste solicitaba a la justicia ordinaria para, que a través de su escribano procediera a hacer relación ante el Bureo, para continuar conociendo en el estado en que los autos se encontraran²⁵⁰. También, el Bureo, podía avocar para sí, cualquier asunto que se estuviere conociendo en cualquiera de los juzgados inferiores existentes en palacio, para lo cual se procedía de la misma forma, solicitando al escribano del dicho juzgado compareciese ante el Bureo, para hacer relación de los autos que se estuviesen siguiendo en el mismo.

Detenido el delincuente y apresado por orden del mayordomo mayor en los términos expresados, o en el segundo supuesto mencionado al principio, es decir, cuando se cometiese un delito sin conocer a la persona del delincuente, en ambos casos el mayordomo mayor, remitía la causa o noticia del delito al asesor para su sustanciación.

Llegado a este punto, se iniciaba el proceso siguiendo el mismo desarrollo que en los procesos penales iniciados a instancia de parte, por que-

²⁴⁷ Biblioteca Nacional, mss. 7.011. Etiquetas de la Casa Real.

²⁴⁸ *Ibidem*.

²⁴⁹ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa. Documentos y escritos sin fecha.

²⁵⁰ A.H.N., Libro de Gobierno, Secc. Consejos, fols. 481 y 482.

rella, por lo que, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos al examen de este segundo tipo de procesos, que comenzamos a continuación.

Pleitos seguidos a instancia de parte mediante presentación de querella

Aun teniendo en cuenta la diversidad en el proceder aludida al principio, de los pleitos examinados, se puede decir, con carácter de generalidad que, el proceso se dividía en tres fases que eran, una primera o sumaria, en la que se llevaban a cabo las averiguaciones oportunas para el esclarecimiento del hecho delictivo; una segunda, o fase probatoria, y por último, una tercera fase o de conclusión del proceso con el pronunciamiento de la sentencia.

La fase sumaria se iniciaba con la presentación del escrito o querella ante el mayordomo mayor o el Bureo. En aquellos casos que se hubiera presentado el escrito ante la justicia ordinaria, la parte agraviada podía solicitar mediante escrito presentado ante el Bureo, que este reclamase a la misma los autos actuados hasta el momento para continuar conociendo²⁵¹. También, podía comenzar a conocer el Bureo, cuando, por las circunstancias que fuere, avocara una causa que se estuviese conociendo en cualquiera de los juzgados inferiores existentes en palacio, en cuyo caso se solicitaba también del escribano del mismo, compareciese ante el Bureo al objeto de hacer remisión de los autos proveídos hasta el momento²⁵².

Presentada la querella se iniciaba el estudio de la misma para decidir, en su caso, si se consideraba necesario su envío al Asesor. En caso afirmativo, por ser preciso orden judicial, se le remitía la causa para que fuera sustanciada por el mismo, oyendo a las partes y haciendo las averiguaciones y diligencias convenientes, por medio de escribano y del alguacil del Bureo²⁵³, para lo cual, el asesor, podía solicitar, en el plazo previsto al efecto, la comparecencia de la parte querellante para su ratificación en el

²⁵¹ A.P.R., leg. 126, secc. histórica, Felipe V, año 1730. Causa criminal entre Doña Maria Rosa Guerrero y Phelix fermin Torrero sobre malos tratamientos de palabra y obra.

²⁵² A.P.R., caja 278/24, n.c., año 1698. Diligencias iniciadas por el Gobernador de Corps Marqués de Montalvo.

²⁵³ A.P.R., leg. 433, secc. administrativa, Bureo de 9 de julio de 1726. También en leg. 124, secc. histórica, Felipe V. Autos sobre la herida que se dio a Don Mathias Menoio mozo de ofizio de la Real Guardarropa del Rey nuestro señor el día 13 de Jullio de 1719 por Fernando Garcia "En la villa de Madrid a quinze días del mes de Jullio año de mill settezientos y diez y nuebe el licenciado Don Joseph de Sabugal, Abogado de los Reales Consejos, Asesor ynterino del Real Bureo y Cassa del Rey nuestro señor en ejecucion de la Orden del Excmo. Sr. Marques de Villena, Mayordomo Maior de Su. Magestad de catorze de este mes que ba por caveza deste autto, Mando se haga Aberiguacion en orden al disgusto que an ttenido Don Mathias...".

escrito presentado, así como si lo consideraba conveniente, para ampliar o matizar su declaración²⁵⁴.

Cuando de las averiguaciones y diligencias practicadas por el asesor, resultasen indicios de culpabilidad contra determinada persona, éste emitía auto de prisión contra la misma, siendo el alguacil, asistido del escribano, el encargado de trasladarle a la cárcel de corte, donde quedaba asentado en los libros²⁵⁵, operándose, en otros casos, tan solo arresto domiciliario “Requirió al dicho Matías de Menoio que por aora guardase carzeleria en su cassa y no salesse della en sus pies ni ajenos”²⁵⁶. En ocasiones, al propio tiempo que se dictaba el auto de prisión, se ordenaba el embargo de bienes del reo.

Cuando el acusado se encontrase en prisión y fuera preciso tomarle declaración, el alguacil del Bureo, en presencia del escribano, se personaba en la cárcel, donde se realizaba el interrogatorio, pudiendo también el asesor, cuando así lo estimara oportuno, solicitar el traslado del detenido a su presencia, para ser interrogado por él mismo²⁵⁷.

También, en esta primera fase del proceso, se procedía mediante auto del asesor al nombramiento del fiscal, a quien se le remitían los autos para sustanciar la causa y realizar las acusaciones. Este auto se notificaba al mismo, quien presentaba la acusación en forma, en base a lo que resultara de la sumaria²⁵⁸.

Terminada la fase sumaria, comenzaba la fase probatoria, que generalmente se iniciaba mediante auto del asesor abriendo el término probatorio, y concediendo el plazo, en que ambas partes debían realizar sus respectivas pruebas y descargos. Como el plazo, inicialmente concedido, era muy breve, en la mayor parte de los pleitos examinados, se solicita por las partes su ampliación, que también, de forma general, se solía conceder mediante también auto del asesor, que se notificaba a las partes, y con ello comenzaba la actividad probatoria. En ella se llevaba a cabo la ratificación de los testimonios de los testigos efectuados en la sumaria, así como de las confesiones de las partes, quienes podían ampliar sus declaraciones, así

²⁵⁴ A.P.R., Caja 381/2 n.c., Pleito criminal de Jacinto Rico contra Francisco de Espinosa sobre la desaparición de un dinero, año 1632.

²⁵⁵ A.P.R., leg. 124, secc. histórica. Felipe V. Pleito criminal año 1718. “Prission de Josph Padilla. Luego incontinenti dicho Alguacil asistido, de mí el escribano saco de la Possada del dicho Josph Nicolas Flores al dicho Joseph Padilla que así se dijo llamar y le pusso presso en la carzel Real de esta Corte y lo entrego en ella a Francisco Tablares portero que estava de puerta y le sento por tal presso en el libro...” En ocasiones hemos observado que el auto de prisión provenía del Mayordomo Mayor, aun con independencia de que el Asesor hubiese comenzado a conocer.

²⁵⁶ *Ibidem*. año 1719. Autos sobre la herida que se dio a Mathias de Menoio.

²⁵⁷ A.P.R., Caja 381/2, n.c., Pleito criminal de Jacinto Rico contra Francisco de Espinosa sobre la desaparición de un dinero, año 1632.

²⁵⁸ A.P.R., caja 55/11, n.c., Pleito criminal por querrela de Pascual Garcia contra Mateo Reales y otros, año 1659.

como también, en su caso, contestar a la acusación del fiscal²⁵⁹. En esta fase, asimismo, las partes presentaban la lista de nuevos testigos, así como el escrito donde se contenía el interrogatorio de preguntas, dictando, el asesor, auto admitiendo o denegando la lista de testigos y preguntas, y dando traslado a las partes²⁶⁰.

En el acto del interrogatorio, los testigos presentaban su declaración ante el escribano del Bureo, o bien, en aquellos casos en que así se dispusiere, ante el mismo asesor, estando presente, asimismo, el alguacil. Prestado el juramento por los testigos, éstos eran interrogados²⁶¹. En el supuesto de que en una primera citación no hubiera comparecido el testigo requerido, se le citaba de nuevo con apercibimiento²⁶². Cuando el asesor lo estimase conveniente o así fuese solicitado por las partes, se podía requerir la presencia de peritos, y así observamos, de la documentación consultada, la presencia de un médico o de un albañil²⁶³.

Interrogados los testigos, si el asesor observara la existencia de contradicción entre las declaraciones expuestas, podía citar para la celebración de un careo entre las mismas, mediante auto notificado a las partes y testigos requeridos²⁶⁴.

Si de las declaraciones efectuadas por el reo, se observara ocultación de la verdad, se podía proceder al tormento del mismo²⁶⁵.

Terminadas las ratificaciones e interrogatorios, el asesor dictaba auto remitiendo los autos y probanzas efectuadas a las partes, para que se pronunciaran al efecto si este era su deseo²⁶⁶.

Practicadas todas estas diligencias y finalizada la fase probatoria, el asesor valorando las pruebas, emitía su dictamen, su parecer, y remitía la causa en estado de sentencia al mayordomo mayor²⁶⁷, para que reunido en

²⁵⁹ Ibidem.

²⁶⁰ A.P.R., caja 38/12, n.c. Pleito criminal de Jacinto Rico contra Francisco de Espinosa, año 1632.

²⁶¹ A.P.R., leg. 124, secc. histórica, Felipe V. Pleito criminal año 1718.

²⁶² A.P.R., caja 278/24, n.c. Año 1698. Diligencias iniciadas por el Gobernador de la Guardia de Corps, Marqués de Montalvo.

²⁶³ A.P.R., leg. 124, secc. histórica, Felipe V. Bureo año 1719. Autos de la herida que se dio a Mathias de Menoio.

²⁶⁴ Ibidem. Bureo 1718. Pleito criminal.

²⁶⁵ "siendo Asesor del Bureo el Conde de Castrillo se le dió tormento al reo con asistencia del mismo Conde de orden del Burco en 10 de mayo de 1625". A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, 6 de octubre de 1670. Minuta del informe que se hizo al Duque de Pastrana y del Infantado, Mayordomo Mayor, en respuesta de una orden de S. Excelencia de 21 de Septiembre de 1670 sobre la jurisdicción del Mayordomo Mayor y Bureo.

²⁶⁶ A.P.R., caja 55/11, n.c. Pleito criminal por querrela de Pascual Garcia contra Mateo Reales y otros. Año 1659.

²⁶⁷ A.P.R., leg. 126, secc. histórica, Felipe V, Bureo año 1730. Doña Maria Rosa Burreda y Phelix fermín Torrero. "Excmo. Sr. Paso a manos de V.E., los adjuntos autos criminales de querrela que ha dado Doña Maria Burreda vezina de esta corte contra Don Phelix Fermín Torrero mozo de ofizio de la Panetería de Su. Magestad, para que V.E., los prosiga conforme a derecho sustanciando la causa y en allandose en estado de sentencia me los debilbera V.E., con consulta y parecer de lo que se dara de terminar, para que visto todo en el Real Bureo se tome la última resoluzion en Justicia".

Bureo, y previa votación de sus miembros, se pronunciase sentencia²⁶⁸, que podía diferir del parecer del asesor, aunque la mayor parte de las veces se confirmaba el mismo. Pronunciada la sentencia por la Real Junta del Bureo, era notificada a las partes por el escribano del Bureo “En la villa de Madrid, a diez y siete días del mes de Marzo año de mill siete-cientos y diez y nuebe yo el escribano ley y notifique el parecer antecedente y decreto del Excmo. señor Marqués de Villena, maiordomo maior del Rey nuestro señor a Francisco Gonzalez, Joseph de Padilla y Joseph Arias, Presos por esta causa en la Carcel de esta Corte en sus personas, de que doy fee”²⁶⁹.

Apelación de Sentencias Civiles o Criminales ante la Real Junta del Bureo

En el supuesto de que se procediese ante la Real Junta del Bureo, a la apelación de una sentencia pronunciada en cualquiera de los juzgados inferiores existentes en palacio, el proceso a seguir era prácticamente idéntico a los expuestos anteriormente, es decir, cuando conocía el Bureo en primera instancia.

Pronunciada la sentencia en primera instancia, la parte que se sintiera agraviada comunicaba ante el juzgado que había fallado su intención de apelar, formalizando, a continuación, la apelación mediante escrito o memorial presentado ante el Bureo, en la oficina del grefier “Joseph Vello, Francisco Jimenez, Pedro Alber Gondral y Jil Ganopin, Ministros Zapateros de la Cámara de S.M., ante V.E., y la Real Junta del Bureo, se presentan en grado de apelación, nulidad y agravio de un auto probenido por el señor Don Candido de Molina del Consejo de Su Magestad y Asesor de su Real Cámara y Sumillería”²⁷⁰, quien se pronunciaba acerca de la admisión de la misma. Admitida la apelación, se daba traslado a la parte apelada, para si así lo estimaba oportuno se adhiciese a la misma, o bien alegase lo que considerase conveniente, como es el caso de solicitar que se declare desierta la apelación, por haberse interpuesto fuera de plazo²⁷¹,

²⁶⁸ A.P.R., leg. 124, secc. histórica, Felipe V, Alvaro Rodriguez, año 1719: “Bureo 1º de Agosto de 1719. Salga desterrado de esta Corte veinte leguas encontorno, por quatro años pena de que si los quebrantara los cumpla en el Presidio de Zeuta”. Aun siendo éste el proceder habitual, también es cierto que en algunos de los pleitos consultados se pone fin a los mismos con el dictamen del asesor, sin que aparezca el acuerdo y pronunciamiento del Bureo. No sabemos si es que falta la formalidad última, o que se ha perdido el acuerdo del Bureo.

²⁶⁹ *Ibidem*. Bureo año 1718.

²⁷⁰ A.P.R., leg. 126, secc. histórica, Felipe V, año 1727. Apelación presentada ante el Bureo solicitando la admisión de la misma. “Suplican a V.E., y dicha Real Junta del Bureo se sirba admitir dicha apelacion, y Mandar que assi el dicho escribano de Camara de la Real Sumilleria, como el escribano mayor de Millones, bengan a hacer relacion de los autos que ante cada uno passan en razon de lo referido. Y que en el ynterin y hasta tanto no se ignore”.

²⁷¹ *Ibidem*.

y se comunicaba al juzgado que hubiese pronunciado la sentencia en primera instancia, para que a través de su escribano se hiciera relación ante el Bureo de lo actuado en aquel “que Vm., como escribano del Rl. Bureo notifique al escribano de la Sumillería a fin de que entregue a Vm., los autos que están pendientes sobre la instancia de los mencionados zapateros de Cámara y al de Millones, que venga a hacer relación en el primer Bureo de lo actuado ante el”²⁷².

Realizada la relación ante el Bureo de los autos seguidos en el juzgado inferior por el escribano, se reunía el Bureo para pronunciarse acerca del fondo del asunto, ratificando o modificando el fallo “Bureo 30 de Junio de 1727. No ha lugar a la retención que solicitan y cumplase lo mandado en el Auto dado por D. Candido de Molina, Asesor de la Sumillería de Corps...”²⁷³.

Pronunciada la sentencia por el Bureo, se remitían los autos al juez que hubiera conocido en primera instancia, para que éste procediese a la ejecución del fallo “los autos que a entregado el escribano de dicha Sumillería, se vuelban para que ante las partes interesadas en ellos pidan lo que les conbenga”²⁷⁴.

Por último, no nos queda más que indicar que, una vez llevadas a cabo las reformas operadas en la casa real, como consecuencia de las nuevas plantas de los años 1749 y 1761, se procedía en idénticos términos a los hasta ahora vistos, con la sola excepción, de que en primera instancia conocía el asesor que correspondiera, y para fallar en apelación, se reunía una junta integrada por los asesores de la casa, cámara y caballeriza, con la excepción de aquel que hubiera conocido en primera instancia²⁷⁵.

La exposición realizada está basada, como ya se ha indicado al principio, en el análisis de los distintos pleitos examinados, sin que en ninguno de ellos hayamos observado que se recoga la celebración de vista pública, aunque en las etiquetas en que se recoge el proceder del tribunal, sí se cita la celebración de la vista, por lo que a continuación vamos a exponer la forma recogida en las mismas, comenzando a partir del momento en que el asesor emite su dictamen, que es cuando observamos la variación con la práctica expuesta.

Practicadas todas estas diligencias, el asesor emitía su dictamen y remitía la causa en estado de sentencia al mayordomo mayor, quien daba la orden al greffier dos o tres días antes señalando la hora, y éste la comunicaba por escrito al uger y al escribano, al primero para que avisara a los mayordomos, maestro de la cámara y contralor, y al segundo, para que

²⁷² Ibidem.

²⁷³ Ibidem.

²⁷⁴ Ibidem. También ver caja 279/23, n.c. Año 1689. Pleito de D. Manuel Ballesteros contra D. Luis de Peña, Sumiller de la Casa.

²⁷⁵ A.P.R., leg. 259, Carlos III, Casa, Año 1769. Pleito de María Saez con D. Manuel López.

notificara a los litigantes que estaban fenecidos sus pleitos por el asesor, a fin de que concurrieran con sus abogados o como les pareciese.

Iniciados los despachos del Bureo, se abría la puerta para que entraran las partes, hacía relación el escribano y después hablaban los abogados, si les había, y concluido, entregaba el escribano los autos al greffier con el parecer. Llegado este caso, tocaba la campanilla el mayordomo mayor, o en su ausencia, el más antiguo, para que despejaran la sala y cerrada la puerta se ordenaba al greffier leyera el parecer, el cual era sometido a votación entre los mayordomos presentes, reflejándose la sentencia en los autos y rubricados por éste, se los devolvía al escribano para que se diera su cumplimiento²⁷⁶.

Y de esta forma, una vez dictada la sentencia y ejecutada por el escribano se concluía el proceso.

Para dar por finalizado el presente capítulo, vamos a tratar, a continuación, de aquellos casos en que se suscitaban conflictos de competencia entre el Tribunal del Bureo y la jurisdicción ordinaria u otros juzgados privilegiados.

3.3. Conflictos de competencias con otros órganos de la Jurisdicción

En primer lugar y, aunque no se llega a suscitar conflicto de competencias, hemos creído oportuno tratarlo en este lugar por su similitud. Se trata de aquellos casos en que las partes en conflicto dependían de Bureos distintos, como es el supuesto, de que una de las partes fuera dependiente de la casa del rey y la otra fuera servidor de la casa de la reina. En estos casos, aunque no existe norma precisa que nos indique que Bureo es el competente, la práctica nos ha demostrado que, los pleitos habidos en estas circunstancias eran sustanciados y sentenciados por el tribunal del Bureo del rey²⁷⁷.

A continuación vamos a pasar a exponer los verdaderos conflictos de competencias.

Cuando se producía un conflicto de competencias, entre el juzgado del Real Bureo y la justicia ordinaria, existía una Junta de Competencias, creada en el año 1621²⁷⁸, que resolvía y determinaba el tribunal competente, debiendo resolver con anterioridad a la fecha de la creación de la mencionada junta el monarca, al no existir órgano alguno competente a estos efectos.

Al no intervenir en ella ningún miembro del Tribunal del Bureo, y como consecuencia de las desventajas que suponía esta falta de presencia

²⁷⁶ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa, Documentos y escritos sin fecha.

²⁷⁷ Ibidem.

²⁷⁸ A.P.R., leg. 849, secc. administrativa.

en dicha Junta, el Bureo, en consulta a S.M., de 13 de octubre de 1634, refiriéndose concretamente a dos asuntos que se estaban tratando en la misma, manifestó la necesidad de que el mayordomo mayor pasará a formar parte de dicha Junta de Competencias. A esta consulta del Bureo respondió el monarca de la siguiente forma “Será bien que fundéis la jurisdicción que tenéis primero y luego se verá, si se debe nombrar persona como de Tribunal”²⁷⁹.

Posteriormente, y tras varias consultas del Bureo a S.M., con idénticas pretensiones, encontramos que en el año 1637, S.M., ordena que un mayordomo forme parte de la Junta de Competencias²⁸⁰. En ejecución de la citada orden, en el año 1639 se observa que el Marqués de Palacios, miembro del Tribunal del Bureo, tiene asiento en la misma²⁸¹.

Tras esta nueva fórmula de integración de un miembro del Tribunal del Bureo en la Junta de Competencias, por decreto de S.M., de 13 de mayo de 1643, se declaró extinguida dicha junta, atribuyéndose la resolución de dichos conflictos al propio monarca “que los tribunales ofreciéndose la ocasión, le consultasen los fundamentos de su jurisdicción, para poder resolver sobre ello”²⁸².

Esta innovación tampoco se extendería demasiado en el tiempo, y en este sentido encontramos un nuevo decreto de S.M., dirigido al Presidente del Consejo, de fecha 1 de julio de 1650, en el que se disponía lo siguiente: “que siendo costumbre juntarse dos ministros del Consejo o Tribunal que compiten, dareis orden para que este negocio se vea con igualdad, se junten dos miembros del dicho Consejo con otros dos del mismo Bureo”²⁸³.

Pero la vida de estas modificaciones era realmente corta, y en contestación a una consulta del Bureo, exponiendo sus quejas por la tardanza en reunirse los dos miembros del Consejo y del Bureo, en el año 1651, S.M., ordenó que se formase de nuevo la Junta de Competencias, señalando cada tribunal una persona²⁸⁴.

Como consecuencia del restablecimiento de la mencionada junta, en el año 1661 se remite con fecha 29 de septiembre una consulta a S.M., del Bureo de la reina, a través de la cual se solicita la inclusión de un mayordomo de dicha casa cuando se produzca conflicto de competencia con el

²⁷⁹ A.P.R., caja 50 azul, secc. histórica. De la relación que escribió Juan Signorey...

²⁸⁰ A.P.R., leg. 849, secc. administrativa. Consulta del Bureo de diciembre de 1660.

²⁸¹ A.P.R., caja 50 azul, secc. histórica. “por haber mandado S.M., entrase el Marqués de Palacios en la Junta de Competencias”.

²⁸² *Ibidem*. También en leg. 849, secc. administrativa.

²⁸³ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa.

²⁸⁴ A.P.R., caja 50 azul, secc. histórica. “que se volviese a formar la Junta General de Competencias, señalando una persona cada tribunal juntamente con el lugar a cada uno conforme a su antigüedad y lo mismo a sus Fiscales”.

Bureo de la misma. Esta consulta es respondida por S.M., denegando tal solicitud alegando los siguientes razonamientos: “El Mayordomo del Rey entró en la Junta de Competencias no por la jurisdicción de los criados y proveedores sino solo por la jurisdicción de las Guardas, y no habiendolas en la Casa de la Reina, no hay motivo para hacer novedad”²⁸⁵.

Posteriormente y ya en el año 1687, junto con la orden de limitación de competencias al Bureo dada por S.M., Carlos II, encontramos que se establece una nueva fórmula para la resolución de los conflictos de competencias, disponiendo que “de las competencias que se ofrecieren con el Consejo de Castilla, he mandado que los que hubiere de aquí en adelante se vean con los Asesores de los Bureos de las dos Casas reales y otros dos ministros del Consejo y en falta de alguno de los dos Asesores concurrirá el Ministro que yo nombrare por consulta del Mayordomo Mayor. Y cuando la controversia fuere con la casa de la Reina madre asistirá su Asesor con el de la mia...”²⁸⁶.

Esta modificación introducida por Carlos II, en cuanto a la resolución de los conflictos de competencias, parece ser que va a ser la más duradera de todas las que hemos visto hasta ahora, pues no aparece modificación de este proceder hasta el año 1743, en el cual por decreto de 31 de mayo se vuelve a atribuir el monarca la decisión sobre este tipo de conflictos “S.M., ha resuelto que en el caso de retenerse en los Bureos de sus Reales Casas, algún pleito ó causa de negocios exceptuados, el tribunal que se agraviare, acuda a S.M., formando él la competencia, y que dé aviso al Mayordomo Mayor que correspondiere para que éste pueda mandar al asesor no prosiga en el negocio hasta que S.M., resuelva”²⁸⁷.

Este proceder establecido por el real decreto anteriormente citado, parece que ya se encontraba en uso con anterioridad, pues concretamente en el año 1734, aparecen documentos en los que los asuntos de competencias son remitidos a S.M., y es éste el que resuelve, sin necesidad de la concurrencia de ministro alguno “Auto que acogió dentro de sus competencias la Sala de Alcaldes y pase del asunto a su jurisdicción, la Sala de Alcaldes solicita del Rey la resolución, por la que se ordena se remita los autos al Tribunal del Bureo”²⁸⁸.

Promulgadas las nuevas plantas para la Casa Real (1749 y 1761), y reformada la administración de justicia en la misma, se hereda la fórmula anterior a la planta del año 1749, por la cual, como acabamos de ver, el monarca se reservaba la decisión final para dirimir los conflictos, proceder que se va a extender hasta el año 1797, en el que encontramos que conti-

²⁸⁵ A.P.R., leg. 849, secc. administrativa.

²⁸⁶ A.P.R., leg. 430, secc. administrativa. “Orden del Rey sobre la jurisdicción que ha de tener el Bureo sobre los criados de S.M. de fecha 12 de Noviembre de 1687”.

²⁸⁷ A.P.R., leg. 193, casa, Carlos III.

²⁸⁸ A.H.N., Libro de Gobierno, Secc. Consejos, fols. 609-620.

nua el monarca resolviendo los conflictos de competencia, y así aparece en una consulta a S.M., de fecha 3 de septiembre del tenor siguiente: “no es el animo del Rey que el Juez de la Real Casa se abstenga de conocer en las causas criminales de los individuos sujetos a su jurisdicción, sino solamente de aquellos en que moviéndose competencia con la ordinaria, mande S.M., que sea esta quien la siga...”²⁸⁹.

Con independencia de esta reserva del monarca, se establecieron una serie de normas fijas para la resolución de determinados conflictos.

Dentro de estas normas hay que citar dos principalmente:

Una de ellas que fue dada por resolución real de fecha 29 de octubre de 1776, por la que se determinó que, gozando un sujeto de dos fueros privilegiados, se le pueda demandar en cualquiera de ellos, y debe seguirse la instancia hasta su fenecimiento en aquel que primero se haya demandado²⁹⁰.

Y por último, la otra fue instaurada por resolución de fecha 18 de octubre de 1796, y resolvía que, en todos los casos que ocurran demandas que se pongan fuera de Madrid y sitios reales ante los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, se les conferirá a éstos la subdelegación real, con lo cual conservando su fuero los servidores de palacio, se evitan molestias, embarazos y gastos a los que tengan que litigar con los que residan fuera de la corte²⁹¹.

²⁸⁹ A.P.R., leg. 173, Casa. Carlos III.

²⁹⁰ *Ibidem*. Expediente sobre la jurisdicción que corresponde al Juez de la Real Camara y Fuero...

²⁹¹ *Ibidem*.